

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL REMITE 10 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

273

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] relacionadas

con el presente escrito; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC

establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sofia Velasco Becerra y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019 ; Expediente: 12492/LXXV

PROMOVENTE: CC. LIC. SOFÍA VELASCO BECERRA, LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, DIP. ASJ\EL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY\ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en

cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

ANTECEDENTES:

Debido a la falta de gobernabilidad que ha existido en Centroamérica en años anteriores, se consideró al 2014 como el primer año en la historia en que la migración mexicana hacia Estados Unidos, fue superada por la que proviene de Centroamérica¹; tomando en cuenta que aumentó la migración de niños, niñas y adolescentes migrantes en el mismo año provenientes específicamente del Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras)².

En el área metropolitana de Monterrey se vive actualmente una crisis migratoria; en parte por la situación de inseguridad que se vive actualmente en el Estado de Tamaulipas; ejemplo de esto es, siendo uno de los precedentes de Estado de Tamaulipas; ejemplo de esto es, siendo uno de los precedentes de mayor impacto y uno de los motivos clave por el cual se cambió la ruta migratoria, el asesinato de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas.

Las personas en situación de migración que se encuentran en la zona metropolitana de Monterrey buscan ante todo una mejor calidad de vida, haciendo al Estado de Nuevo León cada vez más popular para la estancia temporal de las personas migrantes que buscan llegar a Estados Unidos. Cabe destacar que durante el 2015, la cantidad de migrantes se llegó a triplicar alcanzando un máximo histórico, según los datos del Instituto Nacional de Migración (INM) y continúa aumentando de manera significativa, siendo Nuevo León el sexto Estado por donde más transitan migrantes, principalmente desde

Honduras y El Salvador en trayecto para llegar a los Estados Unidos³.

No obstante, el hecho de que se haya elegido al área metropolitana de Monterrey como la nueva ruta de las personas migrantes, ya sea de destino o de tránsito, no quiere decir que estas se encuentren exentas de las vulneraciones a sus derechos humanos ya sea a través de las autoridades, o en su defecto, de particulares. Esto es debido a que a lo largo de su trayecto las y los migrantes suelen sufrir actos de discriminación motivados por su apariencia y origen nacional, así como afectaciones al derecho a la vida y a la integridad personal (asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones físicas y sexuales, entre otros), así como al derecho a la vida familiar; siendo de esta manera objeto de detenciones ilegales y arbitrarias, secuestros, extorsiones, robo, en donde se les somete a trabajos forzados y a situaciones de explotación laboral, a la trata de personas y un largo etcétera⁴.

Es por lo ya argumentado, y dada a la vulnerabilidad que resienten las personas en situación de migración actualmente, es que se somete respetuosamente al H. Congreso del Estado, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La migración a nivel mundial, ha tenido diversos giros y enfoques desde hace varios años en donde no se ha detenido el flujo de personas buscando una mejor calidad de vida. Es decir, desde principios de los años noventa, la migración de los países latinoamericanos empezó a crecer debido a la escasez laboral, la pobreza, la violencia, la inestabilidad política, así como los desastres naturales, derivando en un complicado contexto en donde las personas migrantes se enfrentan a situaciones cada vez más complejas y preocupantes.

En la última década, los movimientos migratorios considerados

irregulares de personas latinoamericanas hacia los Estados Unidos, se han producido por un incremento de la inseguridad en sus países de origen. Esta inseguridad ha ocasionado mayor vulnerabilidad de las personas migrantes frente a amenazas de extorsión, asalto, violación, secuestro e incluso homicidio.

Debido al aumento de migrantes en tránsito por México hacia los Estados Unidos, se ha endurecido el control fronterizo en el sur de Estados Unidos, así como la retención de personas migrantes indocumentadas por parte del gobierno mexicano a lo largo del país, confirmado de esta manera lo que estableció la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), en cuanto que una de las causas principales que provocan la vulnerabilidad en las y los migrantes, es la falta de documentos migratorios o algún documento emitido por el Estado que les permita transitar o residir en México; esto a pesar de que con base en los registros del INM, se indica que los países de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, constituyen entre el 92% y el 95% del total de la migración que transita de manera irregular por México hacia los Estados Unidos.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que el 70% de las y los migrantes centroamericanos, entre los años 2009 y 2014, transitaron por México con el fin de trabajar o buscar trabajo en los Estados Unidos. Así también, de lo que se ha desprendido recientemente, cabe destacar que el rango de tiempo que permanecen en la ciudad de Monterrey es desde un día y hasta más de un año, siendo la mediana de 15 días antes de retomar su trayecto, siendo en su gran mayoría (el 77%) provenientes de Honduras, el 11% de El Salvador y el resto de Guatemala, Nicaragua e incluso, de algún otro Estado de la República Mexicana.

Además resulta importante destacar que la trascendencia de la implementación de esta propuesta de ley, se deriva de que actualmente se está viviendo una migración forzada en varios países de la región, generada principalmente por el crimen organizado⁵. Cabe destacar que la esencia de la iniciativa, proviene del respeto irrestricto que deberá de prevalecer hacia todas las personas en situación de migración desde la perspectiva del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral⁶; esto sin dejar de lado lo establecido en el artículo 7 de la referida Convención con respecto al derecho a la libertad personal, en donde se protege el derecho que toda persona tiene a su libertad y seguridad, y a no ser sometida a detención o encarcelamientos arbitrarios⁷.

Si bien es importante tener en cuenta que a pesar de que, en la propia Ley de Migración, se manifiesta que el solo hecho de transitar de manera irregular o sin documentación es motivo únicamente de una carga administrativa, la realidad es que las personas en situación de migración se encuentran expuestas a diversos tipos de vejámenes, como la tortura.

Resulta importante destacar que Amnistía Internacional, en uno de sus informes sobre la tortura en México, acreditó que las personas migrantes son víctimas propensas de tortura, debido a la vulnerabilidad que implica su situación migratoria. La mayoría de las víctimas de los casos que ha documentado Amnistía Internacional son hombres de comunidades marginadas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas migrantes en situación irregular; quienes cometen la tortura suelen escoger a personas que tienen menos posibilidades de denunciar y pedir una reparación⁸.

El hecho de que existan este tipo de vulneraciones, facilita que las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas y víctimas

de trata de personas estén fácilmente expuestas a contextos donde diversas organizaciones criminales han logrado establecer un régimen de violencia generalizada y graves vulneraciones a derechos humanos, en algunos casos con la colusión de autoridades estatales⁹. Es decir, las personas migrantes se están enfrentando a una condición de vulnerabilidad estructural, en donde de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la mayoría sufren de arrestos arbitrarios, así como deportaciones por parte de las autoridades.

En cuanto al acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos los casos relacionados con migrantes para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho a exigir justicia¹⁰. Cabe destacar que todo procedimiento judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de una persona debe seguirse conforme a las garantías del debido proceso, de forma que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado¹¹, independientemente de que se trate de migrantes en situación regular o irregular.

En lo que concierne al acceso a la justicia, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹².

Bajo ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías mínimas establecidas en el artículo previamente mencionado también se aplican en materias que

concieren a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, en específico aquellos de carácter sancionatorio, entre los cuales claramente encuadran aquellos relacionados con las personas en situación de migración¹³.

Sin embargo, si bien están conscientes que tienen derecho a exigir sus derechos, las y los migrantes sienten que serán ignorados o hasta sancionados con deportaciones o maltrato físico y mental, puesto que se han dado a conocer muchos casos en los cuales al denunciar padecen injusticias por parte de las autoridades. Resulta importante manifestar que toda persona extranjera que sufra una injusticia, aun sea cometida por una autoridad, está legitimada para denunciar incluso cuando no cuente con una estancia legal en el país.

Las personas migrantes tienen el derecho de acceder a la justicia, siendo amparadas por el persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales¹⁴.

El Informe sobre la situación general de los derechos de los migrantes y sus familias, explica que uno de los abusos que con mayor recurrencia se presenta desde las corporaciones policíacas es la solicitud de dinero a las personas migrantes, a cambio de la promesa de no detenerlas, acción en que se llega a usar la coacción, llevando a realizar estas actividades en lugares públicos, a plena luz del día y sin ningún obstáculo por parte de la población o de otras autoridades, denotando la impunidad imperante en el territorio nacional¹⁵. Para sostener lo argumentado, de los encuestados por Casa Monarca que admitieron haber sufrido algún robo de dinero o pertenencias, amenaza o que conocen a alguien que fue abusado sexualmente, el 53.2% mencionó que esto había sido ocasionado por la policía, más de cuatro veces la cifra reportada para perpetradores

del crimen organizado (10.6%)¹⁶.

En el caso de las personas migrantes, particularmente de aquellas en situación irregular, el arresto arbitrarios por autoridades sin facultades para ello, es uno de los ejemplos más notorios de violaciones al principio de legalidad; esto teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Ley de Migración prevé que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en la Ley en cuestión¹⁷.

Asimismo, no se puede pasar por alto que las personas migrantes son un grupo propenso a la discriminación, en parte porque no cuentan con el conocimiento suficiente de los derechos que pueden gozar en países ajenos al suyo. Esta situación es aún mayor en el caso de personas migrantes indocumentadas, puesto que el miedo a ser denunciadas a las autoridades, disminuye los casos en los que piden ayuda o exigen el respeto a sus derechos con la esperanza de poder así permanecer desapercibidas durante su camino¹⁸.

La CIDH ha denunciado en múltiples ocasiones el estado de vulnerabilidad que viven las personas migrantes. Esta vulnerabilidad estructural, expresa la Comisión, se agrava cuando además de ser migrantes convergen otros factores de vulnerabilidad, tales como la discriminación con base en la raza, color, origen nacional o social, idioma, nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición, las cuales al presentarse en un mismo tiempo conllevan a que las y los migrantes sean víctimas de discriminación intersectorial¹⁹.

Dentro del territorio mexicano, las personas migrantes resultan ser personas vulnerables y maltratadas tanto física como emocionalmente, aún y cuando inalienablemente cuentan con el

derecho de circulación y, tránsito establecido en los ordenamientos tanto nacionales, como internacionales. Debido a la falta de gobernabilidad que ha existido en Centroamérica en años anteriores, se consideró al 2014 como el primer año en la historia en que la migración mexicana hacia Estados Unidos, fue superada por la que proviene de Centroamérica ²¹; tomando en cuenta que aumentó la migración de niños, niñas y adolescentes migrantes en el mismo año provenientes específicamente del Triángulo Norte de Centroamérica (El Salvador, Guatemala y Honduras)²².

México y Centroamérica conforman un sistema migratorio regional y, para dar cuenta de ello, el Instituto Nacional de Migración (INM) cuenta con datos cuantitativos de los últimos años al respecto; en el año 2016 fueron presentados ante esta autoridad 188,595 eventos de detención de extranjeros, de los cuales 81 de cada cien eran procedentes de Guatemala, Honduras y El Salvador²³; en el año 2017 el número de eventos disminuyó, ya que fueron presentados 93,846 eventos y de estos, por cada cien, 85 eran originarios de estos países²⁴; por último, hasta septiembre de 2018, en INM ha registrado 100,216 eventos de detenciones donde, de cada cien, 88 fueron de Guatemala, Honduras y El Salvador²⁵.

De estas últimas cifras del año 2018, 2,643 fueron los casos en Nuevo León, donde el 95 por cierto de las personas detenidas provienen de Centroamérica. Esta cifra ubica a la entidad en la séptima con mayor número de detenciones y la tercera en la frontera norte después de Tamaulipas y Coahuila, lo que hace que el 2.5 por ciento de los eventos de detenciones del INM sucedan en Nuevo León.

De acuerdo con la Encuesta de Migración de la Frontera Sur (EMIF Sur)²⁶ del año 2014, el 97.9 por ciento de las personas en situación de migración de Honduras, el 87.2 por ciento de El Salvador y, el 51.9 por ciento de Guatemala buscaban como destino final Estados Unidos. Si bien representan una mayoría los que buscan llegar al país del norte, también destaca que el 2.1 por ciento de los hondureños, el 12.8 por ciento de los salvadoreños y el 48.1 por

ciento de los guatemaltecos conciben México como una opción para residir y, dentro de esta alternativa, también pudieran considerar a Monterrey por su cercanía a la frontera norte y por la oferta laboral de la ciudad.

En cuanto a las repatriaciones de mexicanos, información del INM muestra que las ciudades de la frontera noreste juegan un papel importante en la recepción de connacionales repatriados. Durante 2018 el INM registró 203,711 eventos de repatriaciones, de los cuales 69,496 se realizaron por Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros en Tamaulipas y 11,891 por Ciudad Acuña y Piedras Negras en Coahuila²⁷. Entidades que, por ser contiguas a Nuevo León, el Estado y su zona metropolitana representan una opción viable de destino.

Los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores impulsaron la necesidad de quienes suscriben de presentar esta Iniciativa de Ley. En los siguientes párrafos se establecerá a grandes rasgos el contenido normativo que integra el presente documento, así como las fuentes de derecho utilizadas como base para fundamentarla.

Las fuentes de derecho utilizadas para fundamentar el texto de la presente iniciativa toman como base las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, de observancia obligatoria para todas las autoridades, así como de las propias fuentes del derecho nacional, que sustentan la necesidad de un

Desde el ámbito nacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Ley de Migración.

Desde el ámbito internacional (Naciones Unidas):

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución AIHRC/11/7/Add.2. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Misión a México. 2009.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/64/213. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2009.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/14/30. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2010.

- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/65/222. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2010.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/20/24. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. 2012.

Desde el ámbito regional (Sistema Interamericano):

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de

la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

- Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.
- Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

También se tomaron en consideración los informes temáticos elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema de migración, a saber, los siguientes:

- Movilidad Humana, Estándares Interamericanos (2016).
- Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (2013).
- Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso (2011).

La presente Iniciativa de Ley se compone de ocho capítulos y 48 artículos. En el primer capítulo se establece que el objeto de la ley es que se cumplan las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes. Además, se instituye una serie de principios necesarios para garantizar el objetivo de la misma.

En el segundo capítulo se reconoce que las personas migrantes en Nuevo León tendrán, entre otros, los siguientes derechos: a la información; vida digna; la igualdad y no discriminación; integridad física y psicológica; la libertad personal; a

los derechos económicos, sociales y culturales, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica; entre otros.

En el capítulo tres se establecen las prerrogativas necesarias para proteger los derechos de las personas migrantes y en el capítulo cuarto se concretan las formas en cómo se coordinarán las autoridades para dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la presente Iniciativa.

En el capítulo quinto se reconocen las formas para que las organizaciones de la sociedad civil puedan seguir impulsando temas en materia de migración, garantizándoseles coordinación y cooperación por parte del Estado. El capítulo sexto se refiere a un Programa sobre las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León; el séptimo es referente al Registro de Personas en Situación de Migración, el cual deberá implementarse acorde con la Iniciativa y los estándares internacionales más altos en pro de garantizar la seguridad y derechos de las personas migrantes.

Por último, en el capítulo ocho se establecen las responsabilidades de las y los servidores públicos cuando se llegase a violentar algún derecho contenido en la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa de:

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO 1

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de migración que por cualquier razón se encuentren en el Estado de Nuevo León, así como el orden y la seguridad públicos de sus habitantes, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia de los que México sea parte, la Legislación Federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El contenido de esta Ley se interpretará con un enfoque que privilegie la protección, el desarrollo y la integración como resultado de los flujos de movilidad humana.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo con las atribuciones establecidas en la misma y en los demás ordenamientos estatales, nacionales e internacionales aplicables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En la aplicación de esta Ley, el ejecutivo del Estado podrá auxiliarse y coordinarse con los demás niveles de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil cuyos objetivos estén vinculados con el objeto de esta Ley.

Artículo 3: Son objetivos de la presente ley, los siguientes:

- I.- El reconocimiento de los derechos humanos de las personas en situación de migración y sus familias, con independencia de su situación jurídica migratoria;
- II.- Establecer y orientar criterios generales para la implementación de políticas públicas, bajo criterios que garanticen su desarrollo social y humano con dignidad;
- III.- Promover la generación de programas y acciones que contrarresten las causas estructurales de la

migración, así como, la promoción de una cultura de valores y respeto a las personas en situación de migración;

IV.- Definir las atribuciones, funciones y obligaciones de los entes públicos del

estado para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como, la coordinación entre los mismos;

V.- Promover la participación de las organizaciones civiles, sociales y privadas

interesadas, y de la ciudadanía en general, en la planeación, diseño, ejecución, evaluación y transformaciones necesarias de las políticas públicas en la materia; y VI.- Los demás que establezca la presente ley, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley de Migración y demás ordenamientos aplicables

Artículo 4. Para la aplicación de esta Ley se deberán tener en cuenta los siguientes principios:

I. Respeto irrestricto de los derechos humanos;

II. Inalienabilidad;

III. Igualdad y no discriminación, independientemente de la nacionalidad, origen étnico o situación migratoria;

IV. Respeto a la dignidad humana;

V. Reconocimiento de la movilidad humana y del derecho humano a migrar;

VI. Principio pro persona; VII. Seguridad humana;

VIII. Hospitalidad y solidaridad;

IX. Interculturalidad;

X. Protección familiar;

XI. Interés superior de la niñez;

XII. Igualdad de género; y

XIII. Los que dimanen de la legislación nacional y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano según la condición específica de la persona en situación de migración.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas sujetas al principio de interpretación conforme que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos;
- II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IV. Debido proceso: conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos; lo mismo se aplicará para el debido proceso regulatorio en su esfera competencial;
- V. Desplazados externos o internacionales: personas que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores no quieran regresar a él.
- VI. Desplazados internos: personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- VII. Discriminación: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional o internacional, motivada por razones de origen étnico o nacional, color de piel, sexo, orientación

sexual, identidad y expresión de género, la edad, la condición social, las creencias religiosas o convicciones, la ideología política

- o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona;
- VIII. Discriminación indirecta: es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra implica una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en la fracción anterior, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo conforme a los derechos humanos reconocidos;
- IX. Discriminación múltiple o agravada: es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en la fracción VII de este artículo u otros reconocidos por la normativa nacional o internacional que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;
- X. Estado: Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XI. Intolerancia: es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias;
- XII. Ley: Ley sobre los Derechos de las Personas en Situación de Migración del Estado de Nuevo León;
- XIII. Persona en situación de migración: Persona que traslada la residencia habitual de un lugar a otro y que implica un cambio de localidad, en un tiempo determinado, para ello debe ocurrir que la persona migrante cruce las fronteras o límites de una región geográfica.
- XIV. Persona migrante retornada: persona migrante que regresa a su país de origen, ya sea por resultado de un proceso de devolución o por una decisión voluntaria.
- XV. Municipios: municipios del Estado de Nuevo León;
- XVI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: todo niño, niña o adolescente migrante nacional o extranjero, que se encuentre en territorio estatal y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;
- XVII. Programa: Programa sobre las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León;
- XVIII. Registro: el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración.

- XIX. Situación Migratoria: la hipótesis en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que la persona extranjera tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

Artículo 6. La situación migratoria no deberá afectar el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas en situación de migración.

En el caso de las personas migrantes retornadas, la matrícula consular expedida por el Estado mexicano será considerada una identificación oficial para iniciar y realizar cualquier tipo de trámite en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO 11

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN

Artículo 7. El Estado garantizará el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de migración y sus familias reconocidos en la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley de Migración, en los tratados, pactos y convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables. La situación migratoria no impedirá el goce y ejercicio de estos derechos y libertades.

Artículo 8. Las personas en situación de migración y sus familias, tienen derecho

a:

- I. Ser informadas, por parte de las autoridades que correspondan, de sus derechos y obligaciones;
 11. La vida digna;
 111. La igualdad y no discriminación;
- IV. Que se respete su integridad física y psicológica. Ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Su libertad personal; ninguna persona en situación de migración

- puede ser privada de su libertad de forma ilegal o arbitraria. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
- VI. El uso y goce de sus bienes. Ninguna persona en situación de migración puede ser privada, ilegal o arbitrariamente, de sus bienes y propiedades;
- VII. La expresión e identidad de género;
- VIII. Recibir información respecto de los programas de atención para personas en situación de migración y de los requisitos necesarios para ser beneficiarias de los mismos. La información deberá ser brindada en formatos accesibles atendiendo a las discapacidades, el idioma y la edad;
- IX. Inscribirse de manera voluntaria en el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración;
- X. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, familia, hogar, bienes, correspondencia u otras comunicaciones;
- XI. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a personas en situación de migración conforme a la normatividad aplicable;
- XII. La protección de la familia desde una concepción plural e inclusiva, buscando preservar la unidad familiar. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se atenderá al interés superior de la niñez, atendiendo lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León a fin de determinar el procedimiento que corresponda;
- XIII. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley o cualquier violación a sus derechos reconocidos en la legislación nacional e internacional aplicable;
- XIV. La procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de la niñez;
- XV. Al debido proceso, el cual deberá incluir cuando menos:
- a) El derecho a ser asistidas gratuitamente, cuando se requiera por un traductor y/o intérprete;
 - b) El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular, siempre que no sea contrario a la protección de sus derechos;

- e) El derecho a ser asistidas por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante;
- d) El deber de designar a un tutor en caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados;
- e) El derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos;

XVI.

- f) El plazo razonable en la duración del proceso.

Acceder a los servicios educativos provistos por el sector público, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XVII. Recibir atención médica, provista por el sector público, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Además, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida;

XVIII. Recibir acceso a la salud mental y a la asistencia psicológica, en caso de que la persona en situación de migración sea víctima de delito o de violaciones a sus derechos humanos y garantías, de acuerdo a la legislación sobre la materia;

XIX. Gozar de forma progresiva de los derechos humanos económicos, sociales y culturales reconocidos por la legislación nacional e internacional;

XX. Los derechos humanos laborales, especialmente a la protección contra la explotación laboral;

XXI. El reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;

XXII. Que, independientemente de su estatus migratorio, los oficiales del Registro

Civil del Estado les autoricen los actos del estado civil que sean necesarios; entre ellos la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos o hijas, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXIII. Presentar quejas y recibir orientación en materia de derechos humanos ante

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;

XXIV. Asociarse y conformar organizaciones de personas en situación de migración para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

- XXV. Facilitar la movilidad de personas, salvaguardando la seguridad humana; y
- XXVI. Los demás que establezca esta Ley, la Constitución, la Constitución Local, la Ley de Migración y los pactos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 9. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio del Estado de Nuevo León, más que por la autoridad competente en los casos y bajo los supuestos establecidos en la Ley de Migración.

Artículo 10. En la prestación de servicios educativos y médicos, en ningún acto administrativo se establecerán restricciones a las personas extranjeras, mayores a las establecidas de manera general para las y los mexicanos.

Artículo 11. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de persona trabajadora, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona,

independientemente de su situación migratoria, que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de persona trabajadora y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición.

El respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.

Artículo 12. Cuando la persona en situación de migración, no hable o no entienda suficientemente el idioma español y se encuentre en una situación de proceso jurisdiccional o administrativo, o pretenda acceder a las prerrogativas que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que se le facilite un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

Cuando la persona en situación de migración tenga algún tipo de discapacidad que complique o impida su comunicación, se implementarán los ajustes razonables necesarios para que pueda comprender plenamente la información. Además, se implementarán mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando sean necesarios en pleno respeto a su autonomía.

Artículo 13. En caso de verse involucrada en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona en situación de migración, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarle.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 14. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de migración identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

Artículo 15. Ninguna autoridad del Estado o de los municipios puede llevar a cabo acciones de presentación, control, verificación o revisión migratoria a menos que

exista una solicitud expresa por el Instituto Nacional de Migración fundada y motivada en la Ley de Migración y en su reglamento.

Artículo 16. Ninguna autoridad del Estado o de los municipios podrá realizar acciones de control, verificación o revisión migratoria en los lugares donde se encuentren personas en situación de migración albergadas por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas en situación de migración, salvo que se actúe en apoyo de la autoridad migratoria de acuerdo a la ley de la materia.

Las autoridades del Estado y de los municipios, especialmente sus corporaciones de policía, están obligadas a respetar plenamente los derechos humanos de las personas en situación de migración. En ningún momento podrán solicitar documentación para acreditar el estatus migratorio de alguna persona.

Artículo 17. Una persona en situación de migración solo podrá ser

detenida, por autoridades del Estado o de los municipios, bajo los siguientes supuestos:

- I. Detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleve una pena privativa de libertad;
 11. Detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haber sido cometido;
 111. Detención ordenada por el Ministerio Público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la acción de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o las circunstancias;
- IV. Detención realizada por autoridades municipales cuando se trate de faltas administrativas; y
- V. Cuando exista solicitud expresa por el Instituto Nacional de Migración fundada y motivada en la Ley de Migración y en su reglamento.

Están prohibidas las detenciones ilegales y/o arbitrarias.

Artículo 18. Al momento de ser detenidas o arrestadas, las personas en situación de migración tienen derecho a:

- I. Ser informadas de los motivos del arresto o detención en un idioma que comprendan;
 11. Ser llevadas, sin demora, ante un juez u otro funcionario competente;
 111. Notificar a un familiar, tutor o representante legal y a comunicarse con el exterior y, en particular, con las organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales especializados;
- IV. La información y acceso efectivo a la asistencia consular, si así lo desean;
- V. La asistencia jurídica a través de un representante legal y, en caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, a que se nombre un tutor dando vista a las autoridades de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;

VI. Recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención; y,

VII. Recurrir a organismos protectores de derechos humanos, e interponer una queja en caso de que se considere necesario.

Artículo 19. A través de la Secretaría de Economía y Trabajo, se deberá inspeccionar que los derechos humanos laborales de las personas en situación de migración sean plenamente respetados, especialmente para prevenir la explotación laboral y los trabajos forzados.

Artículo 20. El Estado deberá brindar y coordinar las acciones de asistencia y protección humanitaria, las cuales deberán incluir como mínimo el acceso adecuado a alimentos y agua, el acceso a los servicios de salud, el asesoramiento legal y la información en formatos accesibles para acceder a los procedimientos de asilo y regularización por razones humanitarias en el país.

Artículo 21. En cualquier proceso administrativo o judicial, se deberán realizar los ajustes razonables necesarios en relación con la situación de vulnerabilidad que presenten las personas en situación de migración. Se deberá proporcionar acceso a comunicación telefónica para ponerse en contacto con sus familiares o con sus representantes consulares, si así lo desean.

Artículo 22. Cuando un niño, niña o adolescente en situación de migración, especialmente si se encuentra no acompañado, se enfrente a algún proceso

23

administrativo o judicial, la autoridad estará obligada a atender el interés superior de la niñez y actuar en consecuencia con los estándares nacionales e internacionales más altos, atendiendo lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES.
PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 23. Serán autoridades y entidades competentes, en la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Economía y Trabajo;
- IX. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Instituto Estatal de las Mujeres; y
- XI. Los municipios.

Artículo 24. El Titular del Ejecutivo deberá:

- I. Crear una instancia encargada de la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos de las personas en situación de migración en el Estado;
- II. Establecer de manera concertada, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, estrategias y líneas de acción de las políticas públicas para la defensa y procuración de los derechos de las personas en situación de migración y sus familias, así como para su protección y apoyo, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley, y en los más altos estándares nacionales e internacionales;
- III. Diseñar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, el Programa;
- IV. Aprobar el Programa, con base en los principios establecidos en la presente Ley;

24

- V. Prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación de la política estatal en materia de atención a personas en situación de migración;
- VI. Promover y concertar acuerdos o convenios para la realización de

- proyectos, programas y acciones entre los distintos sectores y actores sociales y civiles en torno a la defensa y procuración de los derechos de las personas en situación de migración y sus familias, así como para apoyar la ejecución del Programa;
- VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de las personas en situación de migración al desarrollo del Estado, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural; y
- VIII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La instancia mencionada en el artículo 24, fracción 1, de esta Ley, deberá atender las necesidades de las personas en situación de migración, y para la salvaguarda de sus derechos, implementará cuando menos las siguientes acciones:

- I. Ejecutar las acciones, políticas y programas necesarios para el cumplimiento de esta Ley;
 - II. Aplicar acciones para que el tránsito de las personas en situación de migración por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática;
 111. Implementar los mecanismos de consulta necesarios para su operación. Estos deberán permitir la participación de la sociedad civil;
 - IV. Establecer programas orientados a aumentar la sensibilización de la población en general del Estado respecto de los derechos humanos de las personas en situación de migración;
 - V. Llevar a cabo acciones y programas para asegurar la participación de la sociedad civil en las acciones a favor de las personas en situación de migración;
 - VI. Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a personas en situación de migración.
- VII. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a personas en situación de migración;
- VIII. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio estatal, con el fin de procurar la promoción, protección, respeto y

- garantía de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de las personas en situación de migración;
- IX. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección personas en situación de migración;
 - X. Realizar acciones encaminadas a eliminar la xenofobia en los discursos públicos y en los medios de información, así como la discriminación y la intolerancia contra las personas en situación de migración y sus familias
 - XI. Elaborar protocolos para, en coordinación con las autoridades correspondientes, implementar las medidas necesarias en razón de prevenir la discriminación, la discriminación indirecta y la discriminación múltiple y la revictimización de las personas en situación de migración y servir como enlace con las oficinas consulares dentro del territorio del Estado o de aquellas representaciones externas que a través de convenios con el Ejecutivo se tengan celebrados para la atención a las personas en situación de migración;
 - XII. Proporcionar apoyo, asistencia y asesoría legal a las personas en situación de migración;
 - XIII. Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a personas en situación de migración.
 - XIV. En el caso de detectar violaciones contra grupos de personas en situación de migración cometidas por autoridades del Estado o de los municipios, ejercer la denuncia ante organismos competentes, para su conocimiento e investigación proporcionando la información necesaria, y la coadyuvancia jurídica y administrativa a su alcance;
 - XV. Operar y mantener actualizado el Registro;
 - XVI. Difundir y proporcionar los formatos que se utilizarán en el Registro
 - XVII. Promover la inscripción voluntaria de Personas en Situación de Migración en el Registro;
 - XVIII. Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración;
 - XIX. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que brindan ayuda, atención y protección humanitaria a las personas en situación de migración en el Estado, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
 - XX. En coordinación con las dependencias competentes, realizar los operativos tendientes a salvaguardar el derecho al libre tránsito, la seguridad y la libertad de las personas en situación de migración en el Estado;

- XXI. Canalizar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a las personas en situación de migración que señalen han sido víctimas a sus violaciones de derechos humanos, a efecto de acceder a sus servicios y programas de atención;
- XXII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en actividades de la prevención del tráfico y trata de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de personas en situación de migración;
- XXIII. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención personas en situación de migración;
- XXIV. Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración
- XXV. Gestionar que las dependencias del Estado y los municipios, otorguen toda clase de facilidades a las personas en situación de migración y sus familias para la obtención y envío de documentos oficiales, de identidad, estudios, propiedad y otros de carácter público que les sean necesarios;
- XXVI. Promover el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberá observar el interés superior de la niñez, así como la asignación de recursos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de dar cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes atendiendo lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
- XXVII. Realizar las estadísticas en relación al flujo migratorio y sus particularidades en el Estado. Se deberá contar con información desglosada; y
- XXVIII. Las demás que pudieran derivar de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Implementar y coordinar la operación de la instancia mencionada en el artículo 24, fracción 1, de esta Ley;
- 11. Recabar la información necesaria para la creación de políticas gubernamentales encaminadas al cumplimiento del objeto de esta Ley, para lo cual todas las autoridades que sean requeridas deberán proporcionársela;
- 111. Ser el vínculo con las autoridades federales, otras entidades federativas y los municipios para el intercambio de estrategias tendientes a

- garantizar los derechos de las personas en situación de migración en el Estado;
- IV. Servir de enlace con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los poderes Legislativo y Judicial en materia de políticas públicas a favor de las personas en situación de migración;
 - V. Brindar orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el

extranjero, pudiendo canalizar los asuntos a las representaciones consulares más cercanas;

- VI. Garantizar mediante la capacitación y la expedición de reglas administrativas, el derecho de identidad de las y los menores mexicanos nacidos de personas en situación de migración en el ámbito territorial del Estado; y

VII

Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 27. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León:

- I. Investigar los hechos que pudieran configurar delitos en contra de las personas en situación de migración, remitiendo las investigaciones a las autoridades competentes cuando corresponda de conformidad con esta Ley y otras legislaciones estatales y nacionales aplicables;
- II. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas con los delitos contra personas en situación de migración, salvaguardando siempre la seguridad de quien denuncie;
- III. Promover la formación y especialización de todo su personal en materia de derechos humanos, primordialmente en relación con las personas en situación de migración;
- IV. Proporcionar, a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas en situación de migración;
- V. Celebrar convenios de cooperación y coordinación para lograr una

- eficaz investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas en situación de migración;
- VI. Proporcionar facilidades de comunicación que permitan a las personas en situación de migración contactarse con sus familiares directos para recibir asistencia; tales como el uso de líneas telefónicas y/o medios informáticos; y
 - VII. La Fiscalía podrá determinar la creación de un área especializada en delitos cometidos en contra de personas en situación de migración; y
 - VIII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Coordinar mecanismos de actuación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la prevención y combate de la violencia y los delitos cometidos contra las personas en situación de migración; y permitir durante el desarrollo de estos mecanismos la presencia de defensores de derechos humanos.
- II. Implementar políticas y estrategias para preservar y combatir la violencia y delitos contra personas en situación de migración;
- III. Establecer un registro de los lugares o establecimientos públicos, de uso público y privados donde se tengan indicios de la posible comisión de los delitos en contra de personas en situación de migración. Este registro servirá para implementar acciones a favor de las personas en situación de migración;
- IV. Establecer mecanismos para vigilar y supervisar los medios de transporte público y privado, así como los lugares de arribo y abordo de turistas, a fin de garantizar los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a personas en situación de migración víctimas de delito y violaciones a sus derechos;
- VI. Fomentar la capacitación y sensibilización del personal que atienda a personas en situación de migración víctimas de delito; y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Garantizar el derecho a la educación pública de todas las personas, independientemente de su situación migratoria;
- II. Establecer normatividad en los centros educativos para que se permita el servicio educativo a las personas en situación de migración, y se emitan certificados en los que consten los contenidos educativos cubiertos, en caso de que las personas en situación de migración lo requieran por su condición de movilidad;
- III. Establecer mecanismos de capacitación para las y los docentes en materia de derechos de las personas en situación de migración;
- IV. Dar vista a la instancia mencionada en el artículo 24, fracción 1, para que, en los términos de su competencia, atienda la asesoría jurídica en los casos en que el derecho a la educación de las personas en situación de migración y su derecho a la integridad familiar puedan verse afectados;
- V. Instituir dispositivos de sensibilización hacia las y los alumnos, así como a madres y padres de familia, tutores, tutoras o quienes ejerzan la patria potestad, sobre el fenómeno de la migración;
- VI. Coordinarse con las autoridades encargadas de prevenir y combatir los delitos contra las personas en situación de migración, a efecto de hacer de su conocimiento la posible comisión de dichos delitos; y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Promover, en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno, que la prestación de servicios de salud públicos gratuitos que se otorgue a las personas en situación de migración, se brinde, sin importar su situación migratoria, y conforme a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables;
- II. Reunir datos desglosados y elaborar indicadores sobre el acceso a los servicios de salud en relación con las personas en situación de migración en el Estado;
 - III. Crear protocolos para asegurar el acceso a la salud de las personas en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- IV. Generar políticas públicas que incluyan la promoción de servicios de salud tomando en cuenta consideraciones culturales y de género, favoreciendo la reducción de los obstáculos lingüísticos, de comunicación y culturales;

- V. Brindar capacitación apropiada para todas las personas relacionadas con los servicios de salud, en relación con los derechos de las personas en situación de migración al acceso a los servicios de salud;
- VI. Realizar visitas a las casas de acogimiento, comedores, estancias y estaciones migratorias para revisar el estado de salud física y mental de las personas en situación de migración que se encuentren estacionadas en dichos lugares, así como prevenir riesgos de salud por contagio en su caso;
- VII. Facilitar el acceso a la salud mental y asistencia psicológica de las personas en situación de migración cuando sea necesario; y
- VIII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Diseñar e implementar políticas, programas y acciones de desarrollo social encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas en situación de migración que se encuentren en el Estado;
- II. Instrumentar la participación y programas de apoyo para las organizaciones de la sociedad civil que tengan objetos afines a la asistencia de personas en situación de migración;
- III. Identificar y atender las zonas de alto riesgo en donde la persona en situación de migración pueda sufrir de violaciones a sus derechos o de la comisión de delitos, en coordinación con las autoridades competentes, con la finalidad de desarrollar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos contenidos en esta Ley; y
- IV. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Economía y Trabajo:

- I. Realizar inspecciones, en el ámbito de su competencia y en términos de la legislación aplicable, en los centros de trabajo y agencias de colocación de empleo, para prevenir y detectar el ejercicio de conductas que puedan violar los derechos laborales de las personas en situación de migración. En caso de la detección de conductas violatorias lo hará del conocimiento de la autoridad competente, remitiendo a su vez la documentación que avale los hechos;
- II. Adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias

- de colocación, a fin de impedir que las personas en situación de migración que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas indígenas se expongan a ser víctimas de trata de personas;
- III. Promocionar la inmersión de las personas en situación de migración y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social e infraestructura;
 - IV. Promover los derechos laborales de las personas en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
 - V. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir, atender y combatir toda forma de explotación laboral, trata de personas y trabajos forzados, especialmente contra las personas en situación de migración en el Estado;
 - VI. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales o de trabajo nocivas que promuevan o fomenten la trata de personas, con la finalidad de erradicarlas; y
 - VII. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas

aplicables. Artículo 33. Corresponde al Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia:

- I. Ejercer la guarda y custodia provisional, brindando la protección, atención y los servicios integrales necesarios a niños, niñas y adolescentes en situación de migración no acompañados, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas a la luz del interés superior de la niñez;
- II. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados lleguen a ser alojados en alguna estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema DIF Estatal, la estación migratoria deberá dar aviso inmediato a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que coadyuve en la garantía y protección de sus derechos;
- III. Implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas en situación de migración, que, por diferentes factores o la

combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes en situación de migración;

- IV. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades

- competentes encargadas en la observancia de la presente Ley;
- V. Coadyuvar con la sociedad civil para el correcto desarrollo de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados;.
- VI. Implementar campañas de sensibilización acerca de los derechos de las personas en situación de migración en el Estado; y
- VII. Las demás que deriven de esta Ley otras disposiciones jurídicas

aplicables. Artículo 34. Corresponde al Instituto Estatal de las

Mujeres:

- I. Realizar acciones interinstitucionales, que permitan atender la problemática de las mujeres en situación de migración, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;
- II. Fomentar y promover la igualdad de género y proteger los derechos de las mujeres y niñas en situación de migración;
 - III. Proporcionar a las autoridades capacitación en materia de igualdad de género y migración;
- IV. Coadyuvar en la protección y atención de todas aquellas mujeres en situación de migración víctimas del delito;
- V. Coadyuvar en la difusión y promoción del conocimiento de los derechos humanos de las mujeres en situación de migración; y
- VI. Las demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Las dependencias y entidades del Estado y de los municipios se coordinarán, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de las personas en situación de migración, y deberán llevar un registro de los casos detectados y de los avisos o notificaciones que se den a la instancia mencionada en el artículo 24 de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 36. La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad sociales, y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales y de protección para las personas en situación de migración.

3

Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente de personas en situación de migración;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, atención, protección y apoyo a personas en situación de migración;
- III. Prestación de servicios de hospedaje, albergue temporal, atención social, asesoría legal, alimentación, apoyo humanitario, o cualquier otro servicio de apoyo social a personas en situación de migración;
- IV. Notificación a las autoridades correspondientes de la existencia de personas en situación de migración que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos; y
- V. Otras actividades que coadyuven en la atención de las personas en situación de migración.

Artículo 37. El Estado y los municipios podrán promover políticas y mecanismos en beneficio de las personas que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas en situación de migración, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a las personas en situación de migración.

Artículo 38. Las autoridades del Estado y los municipios deberán establecer procedimientos para el acceso de las organizaciones de la sociedad civil a cualquier lugar en el que puedan ser detenidas personas en situación de migración, especialmente si se encuentran en situación migratoria irregular, para prestar asistencia humanitaria, jurídica, así como para monitorear las condiciones en que se encuentran las personas allí alojadas y las condiciones de estos lugares.

Artículo 39. Cuando personas en situación de migración se enfrenten a procesos judiciales o administrativos se deberá proveer regularmente de información a las organizaciones de la sociedad civil que les defiendan acerca de los avances en la investigación, proveyendo pleno acceso a los expedientes correspondientes.

CAPÍTULO VI

PROGRAMA SOBRE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 40. El Programa deberá incluir, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. Un diagnóstico de la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Estrategias y líneas de acción;
- IV. Mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación institucional;
- V. Procedimientos de sensibilización de la sociedad sobre la forma de atención a las personas en situación de migración;
- VI. Metodología para su seguimiento e indicadores para evaluar sus resultados; y
- VII. Los demás que deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. Los entes públicos deberán incluir previsiones presupuestales para la implementación del Programa.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE MIGRACIÓN

Artículo 42. Para fines estadísticos, de evaluación e implementación de las políticas públicas de protección, se deberá crear el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración, con el objeto de:

- I. Apoyar a personas en situación de migración establecidas en el Estado, a efecto de que puedan contar con una identificación

- estatal oficial, indubitable, misma que contará con las medidas de seguridad establecidas en las normas reglamentarias que, para tal efecto, se expidan, apegándose a los requerimientos del caso;
11. Impulsar el respeto de los derechos de las personas en situación de migración; y
 111. Contar con información para implementar acciones en favor de la protección de las personas en situación de migración.

Artículo 43. Cualquier autoridad del Estado y los municipios que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta Ley, deberá hacer

de su conocimiento la posibilidad de inscribirse en el Registro Estatal de Personas en Situación de Migración, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

Artículo 44. La inscripción en el Registro será gratuita y voluntaria por parte de las personas en situación de migración.

Artículo 45. Las autoridades a cargo del Registro podrán solicitar la información básica necesaria para dar trámite a las solicitudes que se reciban.

En caso de personas en situación de migración irregular se brindarán los apoyos necesarios para que éstas puedan acceder al Registro.

Artículo 46. La información recabada en el Registro no deberá ser, en ningún momento, puesta a disposición de terceras personas o de autoridades diferentes a las encargadas de su implementación, salvo que exista orden judicial en contrario debidamente motivada y fundamentada.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 47. Las y los servidores públicos del Estado y de los municipios serán sancionados por las siguientes conductas:

- I. Realizar actos de control, verificación o revisión migratoria en los lugares donde se encuentren personas en situación de migración albergadas por organizaciones de la sociedad civil o

personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a las personas en situación de migración, sin una solicitud expresa, debidamente fundada y motivada por el Instituto Nacional de Migración;

II. Privar ilegal o arbitrariamente de sus bienes y propiedades a las personas

en situación de migración;

III. Criminalizar la labor de las personas defensoras de los derechos de las personas en situación de migración en el Estado;

IV. Dar a conocer, sin estar autorizados, cualquier información de carácter

confidencial o reservado, acerca de personas en situación de migración;

V. Retrasar dolosamente o por negligencia el trámite normal de los asuntos relacionados con personas en situación de migración;

VI. Hacer dolosamente uso indebido de documentación migratoria;

VII. Violar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de migración; y

VIII. Contravenir los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en la Constitución, en la Constitución Local, y en los tratados, pactos y convenios internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Artículo 48. Las infracciones a lo previsto en esta Ley se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra índole que prevean otras disposiciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se derogan todos los ordenamientos y disposiciones contrarios a esta Ley.

TERCERO. - El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán la reglamentación necesaria para la aplicación de esta, en un término no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - El Titular del Ejecutivo deberá realizar las

adecuaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos con la finalidad de que se asignen los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo a la capacidad financiera del Estado y en el marco del principio de balance presupuestario sostenible.

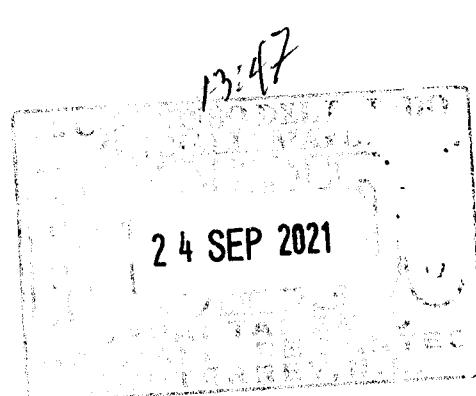
QUINTO.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como de los municipios, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes a sus programas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

SEXTO. - En lo que respecta a los programas y políticas públicas que se tengan que realizar con motivo de la publicación de esta Ley y que generarán un impacto financiero, se atenderá a la viabilidad presupuestal que el Estado y los municipios prevean, debiendo incluir las partidas correspondientes para el presupuesto de egresos correspondiente, las cuales se sujetarán a su disponibilidad presupuestal.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



279

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA POR LA SE EXPIDE LA LEY DE CORRESPONSABILIDAD EN EL HOGAR Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 33 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleones.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso.

Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 13390/LXXV, presentada en sesión el 09 de marzo del 2020, turnada a las comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos y Asuntos Indigenas y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un elemento central de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas es el Objetivo 5 de los '17 Objetivos de Desarrollo Sostenible:

Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

En particular, la presente propuesta se enfoca en las metas 5.4 y 5.c de dicho objetivo, sobre todo en lo concerniente a promover las responsabilidades compartidas en el hogar y la familia, así como aprobar y fortalecer leyes aplicables:

5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

En ese sentido, a nivel internacional se han impulsado una serie de tratados, convenciones y declaraciones que se enfocan a reducir los prejuicios sexistas culturales con relación en el rol de la mujer para el cuidado de los hijos y en las tareas del hogar, tales como: La Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993); El

Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994); La Plataforma de Acción de Beijing, China (1995); La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979) y su Protocolo Facultativo (1999); así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). En estos instrumentos jurídicos internacionales existe una alineación muy notable en los derechos de la mujer, especialmente en lo referente a derecho al trabajo, la salud, la seguridad social y la educación.

Se hace énfasis en temas sobre la planificación familiar, la participación política de las mujeres y los prejuicios sexistas y culturales que existen en torno a los roles de hombres y mujeres. Así como también, se aborda el tema de la eliminación de la discriminación y la erradicación de la violencia contra la mujer, siendo especificado en mayor medida y con mayor precisión en la CEDAW (1979) y su Protocolo Facultativo (1999) así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), respectivamente. En particular, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), en el apartado C. Responsabilidades y participación del hombres y apartado A. Mejoramiento de la condición de la mujer, insta a los gobiernos, entre otros, a invertir para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas; prestar más atención al tiempo en la responsabilidades de la crianza y de actividades domésticas e insistir en las responsabilidad de los hombres en crianza y quehaceres domésticos. Particularmente, señala:

Apartado C. Responsabilidades y participación del hombres.

Los gobiernos deberían promover y alentar la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en todas las esferas de la vida familiar y en las responsabilidades domésticas, incluidas (...) la crianza de los hijos y las labores domésticas. Esto debería lograrse mediante información, educación, comunicación, leyes (...) y promoviendo un entorno económicamente favorable que permita, entre otras cosas, las licencias familiares para hombres y mujeres de modo que tengan más posibilidades de compaginar responsabilidades domésticas y públicas.

Deberían hacerse esfuerzos especiales por insistir en la parte de responsabilidad del hombre y promover la participación activa de los

hombres en la paternidad responsable (...) Las responsabilidades del hombre en la vida familiar deben incluir la educación de los niños desde la más tierna infancia.

Los gobiernos deberían considerar la posibilidad de modificar sus leyes y sus políticas para que los hombres cumplan sus responsabilidades"

Los dirigentes nacionales y locales deberían promover la plena participación del hombre en la vida familiar y la plena integración de la mujer en la vida de la comunidad.

Se deberían elaborar programas innovadores para que todos los adolescentes y los hombres adultos tengan acceso a información, asesoramiento (...) Esos programas deben educar y facultar al hombre para que comparta por igual las responsabilidades de (...) y las labores domésticas de crianza de los hijos.

Es fundamental mejorar la comunicación entre hombres y mujeres en lo que respecta a las cuestiones relativas (...) la comprensión de sus responsabilidades conjuntas, de forma que unos y otras colaboren por igual en la vida pública y en la privada.

El objetivo es promover la igualdad de los sexos en todas las esferas de la vida, incluida la vida familiar y comunitaria, y alentar a los hombres a que se responsabilicen (...) y a que asuman su función social y familiar.

Apartado A. Mejoramiento de la condición de la mujer

En las intervenciones (...) y otras medidas relacionadas con el desarrollo, se debería prestar más atención al tiempo que exigen de la mujer sus responsabilidades de criar a los hijos, atender los quehaceres domésticos y realizar actividades que generan ingresos. Se debería insistir en las responsabilidades de los hombres respecto de la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos. Se deberían hacer mayores inversiones en medidas apropiadas para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas, que en su mayor parte recaen en la mujer.

Este enfoque hacia la reducción de la carga de las tareas de la mujer en el hogar, sin duda ha reivindicado a las mujeres, pues se ha

reconocido que no sólo ella es la responsable principal de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos. En ese mismo sentido, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995),

reconoce que las mujeres en foros nacionales e internacionales han hecho hincapié en que las obligaciones familiares deben ser compartidas, pues entre otras, son condiciones necesarias para que la mujer pueda gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital.

De hecho, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), como parte de las bases para la acción que presenta para mejorar la condición de la mujer, declara que ésta ve en peligro su vida, su salud y bienestar debido justamente a la sobrecargada de trabajo que puede llegar a tener. Señala:

Es preciso que mujeres y hombres participen e intervengan por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en cuanto a la crianza de los hijos y al mantenimiento del hogar. En todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y su bienestar por que está sobrecargada de trabajo (...) Para lograr cambios, hacen falta medidas que (...) aligeren sus responsabilidades extremas con respecto a los quehaceres domésticos.

Además, estos dos instrumentos jurídicos internacionales no sólo insisten en que los gobiernos procuren la igualdad en todas las esferas de la vida familiar y responsabilidades domésticas, incluida la crianza y labores domésticas, también insisten en la igualdad entre hombres y mujeres en la vida productiva. Sobre todo, la Plataforma de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), pone énfasis en que los gobiernos realicen medidas para aligerar las responsabilidades domésticas y de cuidado de los hijos a fin de que puedan combinarlas con la participación laboral, como se señaló anteriormente.

De ahí que, este instrumento internacional especifique medidas como la promulgación de leyes, programas y políticas que permitan a las mujeres cumplir responsabilidades familiares y laborales. Por su parte, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1994), también insiste en que se fomente la armonización de las responsabilidades de mujeres y

hombres en lo que respecta al trabajo y la familia mediante leyes, incentivos o estímulos apropiados. Particularmente, propone elaborar políticas en la esfera de la enseñanza que promuevan el concepto de las responsabilidades familiares compartidas en relación al trabajo doméstico y el cuidado de los niños, a fin de modificar las aptitudes de la división del trabajo sobre la base del género. En ese sentido, debido a que el género estereotipa los roles de las mujeres y hombres, la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), propone fomentar en los medios de comunicación una imagen equilibrada y la no estereotipada de la mujer.

El enfoque que se destacó anteriormente en los instrumentos jurídicos internacionales dirigido a la armonización de responsabilidades en el trabajo y en la familia se dirigen a combatir la causa del sometimiento de la mujer debido a que esto implicaría enseñar, capacitar o empoderar de algún modo a los hombres y mujeres para que esto así sea. Mientras que, los instrumentos jurídicos internacionales sobre la mujer que se tratan a continuación se dirigen hacia erradicar y eliminar los efectos del sometimiento de la mujer, esto es a la violencia y la discriminación por su sexo, respectivamente. El primero de estos instrumentos, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), enfatiza medidas para erradicar todas las formas de discriminación por sexo, así también lo hace, pero en menor medida el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994). Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993), insiste en erradicar consecuencias de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales. De este modo, la Declaración y Programa de Acción de Viena, Austria (1993) refuerza las vertientes principales (discriminación y violencia) que establecen entorno a la condición de la mujer tanto la CEDAW (1979) y su Protocolo Facultativo (1999) como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Es importante destacar que la CEDAW (1979), a diferencia del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) y de la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995), no habla en particular sobre invertir para reducir la carga cotidiana de las responsabilidades domésticas de las mujeres así como la adopción de medidas, inclusive leyes para que los hombres y mujeres puedan combinar sus responsabilidad familiares y laborales, en donde el hombre apoye más a la mujer en crianza y quehaceres domésticos, sólo refiere a

establecer red de servicios para el cuidado de los niños.

Por su parte en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las leyes nacionales relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres especifican que lo establecido por las mismas, es apegado a los instrumentos internacionales, sin embargo, es notable que el enfoque de las leyes nacionales está orientado hacia el efecto de erradicar el sometimiento en el que se encuentra la mujer, esto es a eliminar la violencia contra las mujeres, entendiendo que éstas buscan erradicar la situación de inferioridad que sufren las mujeres en la sociedad y de la discriminación con que se encuentran por razón de sexo.

Sin embargo, la principal debilidad que se encuentra en los aspectos jurídicos en México y Nuevo León radica en la ausencia de bases para aligerar la sobrecarga de trabajo y responsabilidades extremas que tiene la mujer tanto en el ámbito familiar como en el laboral.

A nivel nacional y local, aún no se cuenta con leyes que refieran particularmente a la igualdad de los sexos en el cuidado de los hijos y en las tareas del hogar. A pesar que en la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León se señala la igualdad entre hombres y mujeres dentro de la vida civil, la misma es descrita de una manera muy general en su artículo 43, fracción IV, diciendo lo siguiente:

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales desarrollarán las siguientes acciones:

IV. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares;

Por otro lado, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres aunque sí lo aborda, lo hace de una manera sólo ligeramente más específica, señalando las medidas para que pueda hacerse efectivo. Ello se refleja en su artículo 40 fracción XI (Capítulo quinto: De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil):

Artículo 40.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, observamos que en términos de la Ley Federal de Trabajo, se establece permisos de paternidad por el nacimiento de sus hijos (padre biológico o en caso de adopción de un infante) de únicamente 5 días laborales con goce de sueldo a los hombres trabajadores, mientras que para las mujeres es de 90 días (45 antes y 45 después del parto), existiendo una abismal disparidad que contradice el objetivo de "contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares" que señala el mismo artículo.

De este modo, se considera que no existen bases sólidas en nuestra legislación para lograr aligerar la sobrecarga de trabajo y responsabilidades extremas de la mujer en el ámbito familiar y laboral. Aún no se cuenta a nivel nacional y local con leyes que refieran particularmente a la igualdad de los sexos en la familia, particularmente en el cuidado de los hijos y en las tareas del hogar.

Por lo tanto, se propone una nueva iniciativa de ley local para la Corresponsabilidad en el hogar y la familia, en armonización con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) y la Plataforma de Acción de Beijing, China (1995) que son los dos instrumentos jurídicos que señalan puntualmente el tema de responsabilidades compartidas en el hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres.

El concepto de corresponsabilidad que se propone incluir se fundamenta tanto en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres que lo señala como en los instrumentos jurídicos antes señalados que refieren a las responsabilidades compartidas en el hogar y cuidado de los hijos entre mujeres y hombres. Así también se fundamenta las metas señaladas del objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas así como en estudios científicos que han observado una distribución más igualitaria entre hombres y mujeres en pareja en relación con las tareas del hogar los cuales emplean el término en inglés Sharing of Housework para denotar la contribución que hace cada miembro de la pareja hacia el trabajo del hogar, señalándola como una responsabilidad compartida o corresponsabilidad.

Con el propósito de que la corresponsabilidad se logre es necesario promover a la par del empoderamiento de las mujeres, el empoderamiento de los hombres para participar y conectar con la familia, lo cual es uno de los objetos de la presente Ley que se propone. Se retoma de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombre el concepto de empoderamiento de la mujer de su artículo 1 y se le añade el empoderamiento en el hombres que es señalado que se promueva de acuerdo con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) al indicar que se le debe educar y facultar al hombre para que comparta por igual responsabilidades familiares, particularmente señala:

" (...) que todos los adolescentes y los hombres adultos tengan acceso a información, asesoramiento (...) educar y facultar al hombre para que comparta por igual/as responsabilidades de (...) y las labores domésticas y de crianza de los hijos."

En ese mismo sentido, considerando que en los últimos años la familia ha enfrentado una serie de transformaciones económicas y demográficas vinculadas principalmente con su estructura y dinámica familiar, mismas que continúan en constante cambio, al mismo tiempo persisten prácticas que abundan en el imaginario social, así como en nuestros propios códigos y leyes, los cuales estereotipan las funciones de hombres y mujeres en el ámbito familiar y hacen que continúen vigentes patrones socioculturales tanto en la familia como en las perspectivas de las políticas públicas.

La persistencia de patrones socioculturales basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres en el ámbito de la familia, es en general lo que se considera no sólo el problema de la familia actual, sino un problema pasado y futuro, el cual en la actualidad se exacerba dada la incorporación de las mujeres en el mercado de trabajo ya que su incorporación, aunque es un avance en materia de equidad de género, ello no ha significado un cambio de los patrones socioculturales que segregan a las mujeres al ámbito familiar, en donde continúan siendo las principales responsables del cuidado de los hijos y de las tareas del hogar.

De acuerdo con INEGI la tasa de participación económica de las mujeres de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo es de 44.1%, de las cuales, 97.9% combina sus actividades extra domésticas con los quehaceres domésticos, lo cual

representa a las mujeres que realizan doble jornada. Diversos estudios científicos señalan que aun cuando las mujeres trabajan fuera de casa o de manera remunerada, el cuidado de los hijos y las tareas del hogar siguen siendo una empresa de ellas, lo cual representa una sobrecarga que repercute en su salud, como se señaló anteriormente por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994).

Cabe destacar que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya reconoce la doble jornada de quienes ejercen su profesión y se dedican al hogar, lo cual es un primer paso histórico para visibilizar el trabajo doméstico no remunerado que se realiza a la par de otras actividades productivas. Esto lo logró al resolver un amparo directo interpuesto por una mujer de 67 años, quien además de haber tenido un empleo remunerado, en "segunda jornada" realizaba labores del hogar y de cuidado para su familia, compuesta por su marido y sus dos hijos.

La Primera Sala concluyó que "las mujeres, al realizar de manera exclusiva las labores domésticas y de cuidado, están realizando el género. Se adecuan a estereotipos prescriptivos que pueden tener efectos negativos en sus proyectos de vida y que además, suelen tener impactos que les perjudican en lo personal, económico, laboral y/o social." En ese sentido, si ya es reconocido por la Suprema Corte, es necesario que se busque erradicar la doble jornada en la legislación, promoviendo la corresponsabilidad en el hogar y la familia, tal como se propone en la presente iniciativa de Ley.

Adicionalmente, con este propuesta de Ley se busca que la corresponsabilidad en el hogar y la familia por parte de ambos cónyuges o compañeros que cohabitén se presente no sólo cuando están casados o unidos, sino también en caso de divorcio, incluyendo el derecho de ambos y del menor a la custodia compartida, a efecto de que los padres tengan igual derechos y responsabilidades, pero sobre todo y primordialmente se protejan los derechos del menor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez estipulado en nuestra Carta Magna y así proteger al menor en una esfera de derechos más adecuada y completa, ya que la custodia

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE CORRESPONSABILIDAD EN EL HOGAR Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto:

- I. Garantizar y proteger el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y en el hogar;
- II. Sentar las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y en el hogar;
- III. Fortalecer el marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía al derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y en el hogar, dentro del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia del Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia;
- V. Establecer las obligaciones y facultades de los sectores educativo, privado, social y de las autoridades públicas para garantizar el cumplimiento de la presente ley;
- VI.- Establecer la participación de los sectores educativo, privado, social y de las autoridades públicas a fin de implementar mecanismos de articulación para garantizar y proteger el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y en el hogar;
- VII. Impulsar la plena participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en el ámbito familiar y en las responsabilidades domésticas, incluidas la atención, cuidado y crianza de los hijos y las labores domésticas del hogar, así como la plena integración de la mujer en la

vida económica, política y social, en donde los miembros de la pareja comprendan sus responsabilidades familiares conjuntas, de forma que unos y otras colaboren por igual en la vida pública y en la privada; y

VIII Promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, así como el empoderamiento de los hombres para que participen y conecten con la familia, y así darles las mismas oportunidades que a las mujeres en el ámbito familiar, a fin de alcanzar una corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el reparto equilibrado e igualitario de las responsabilidades familiares, de la vida personal y el trabajo.

Artículo 2.- La protección de esta Ley se otorga a los individuos unidos por el vínculo jurídico del matrimonio o concubinato.

Artículo 3.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I.- La igualdad entre hombres y mujeres;
- II.- La equidad de género
- III.- La no discriminación
- IV.- La dignidad humana;
- V.- El trato digno y respetuoso;
- VI.- La educación corresponsable;
- VII.- Corresponsabilidad en el hogar y la familia; y
- VIII.- El interés superior de la niñez.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Corresponsabilidad: se refiere a las responsabilidades compartidas en las tareas del hogar y cuidado de los hijos entre cónyuges o compañeros que cohabitan, las cuales se dan de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, así como de la vida personal y el trabajo;
- b) Doble jornada de la mujer: se refiere a la jornada acumulada de trabajo doméstico y trabajo extradoméstico o remunerado fuera de casa de la mujer, con la cual se ve sobrecargada;
- c) Primera Infancia: Periodo de vida humana comprendido desde el nacimiento hasta los 6 años;

d) Educación corresponsable: es la orientación y promoción de información que otorgarán las autoridades obligadas en la presente Ley en relación con la corresponsabilidad que debe fomentarse en el hogar y la familia entre ambos cónyuges o concubinas, desde el momento en que se lleva a cabo el acto civil de la unión entre dos individuos, en el caso del matrimonio, que incluye información sobre la planificación familiar, paternidad y maternidad corresponsable, disciplina positiva, crianza respetuosa, apego, neurodesarrollo, estimulación temprana, entre otros conceptos relacionados a una formación responsable de los padres a los hijos, así como información relativa a la importancia del involucramiento de ambos cónyuges y concubinas por igual, especialmente el hombre, en las labores domésticas.

Artículo 5.- Toda mujer y hombre tienen derechos y responsabilidades iguales en el cuidado y crianza de los hijos, así como en las labores domésticas del hogar.

Para tales efectos, el Gobierno del Estado fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo estos derechos y responsabilidades, para lo que podrá, entre otras, acciones celebrar convenios con diferentes organizaciones y niveles de gobierno para la consecución de este objetivo.

Artículo 6.- El Instituto Estatal de la Mujer adoptará las medidas necesarias para orientar a las mujeres y hombres en relación con sus derechos y responsabilidades en el cuidado y crianza de los hijos, así como en las labores domésticas, a fin de que se de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.

Artículo 7.- Para lograr el objetivo señalado en el artículo anterior, se deberá garantizar en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente relativa a la corresponsabilidad en el hogar y la familia en las instituciones educativas, familiares, sociales, civiles y culturales que tengan un vínculo directo con la familia.

Asimismo, el Instituto Estatal de la Mujer deberá capacitar e integrar equipos interdisciplinarios conformados por profesionales de la familia, trabajadores sociales, psicólogos y acompañantes de apoyo, a fin de

garantizar una atención integral y de calidad en la orientación a las mujeres y hombres en relación con sus derechos y responsabilidades en el cuidado y crianza de los hijos, así como en las labores domésticas, fomentando la atención basada en los principios de igualdad de género y no discriminación e interés superior de la niñez.

Artículo 8.- Los profesionales de la familia tanto de las instituciones públicas como privadas, con relación directa con los miembros de la familia, deberán informar a las mujeres y hombres sobre las disposiciones de la presente Ley, de su objeto y de la protección que este ordenamiento les otorga.

Asimismo, la difusión de esta información deberá enfatizarse cuando se trate de población con desventaja socioeconómica o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

- I.- El Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- II.- El Instituto Estatal de la Mujer;
- III.- La Secretaría General de Gobierno;
- IV.- La Secretaría de Educación del Estado;
- V.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León;
- V.- La Secretaría de Salud del Estado;
- VI.- La Secretaría de Economía y Trabajo;
- VII.- Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos; y
- VIII.- Las demás entidades públicas y/o privadas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente Ley.

Capítulo II

De la Educación Corresponsable en el Hogar y la Familia

Artículo 10.- Las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán orientación sobre la corresponsabilidad que debe fomentarse en el hogar y la familia entre ambos cónyuges 1 concubinas desde el momento en que se lleva a cabo el acto civil de la unión entre dos individuos, para lo cual, con apoyo del Instituto Estatal de la Mujer, desarrollarán información sobre planificación familiar, paternidad y maternidad corresponsable, disciplina positiva, crianza respetuosa, apego, neurodesarrollo, estimulación temprana, entre otros conceptos relacionados a una formación responsable de los padres a los hijos.

Asimismo, dichas autoridades desarrollarán información relativa a la importancia del involucramiento de ambos cónyuges/concubinas por igual, especialmente el hombre, en las labores domésticas, a fin de disminuir la doble jornada que puede generarse en uno de los dos cónyuges/ concubinas que tiene más participación en las labores domésticas, principalmente la mujer. Lo anterior, con especial énfasis, cuando ambos trabajan de manera remunerada fuera de casa.

Artículo 11.- La educación corresponsable en el cuidado y crianza de los hijos y en las labores domésticas del hogar, deberá incluir la promoción de la información señalada en el artículo anterior, así como de los derechos y responsabilidades en el cuidado y crianza de los hijos, y en las labores domésticas.

Artículo 12.- La educación corresponsable en el cuidado y crianza de los hijos y en las labores domésticas del hogar tiene como finalidad que ambos cónyuges 1 concubinas contribuyan de forma igualitaria o a través de un reparto equilibrado en las responsabilidades del hogar y familiares, a fin de aminorar la doble jornada de trabajo remunerado fuera de casa y de trabajo doméstico en el hogar; impulsar el empleo femenino; la participación y conexión del hombre en el hogar y la familia; eliminar los estereotipos de hombres y mujeres en el hogar establecidos en función del sexo y velar por el interés superior de la niñez.

Artículo 13.- Las autoridades en sus respectivos ámbitos de

competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la educación corresponsable dirigida principalmente a los 1 cónyuges, concubinas, a la familia, instituciones públicas como privadas que guarden relación directa con los miembros de la familia y a la sociedad en general.

II. Impulsar campañas de concientización sobre la participación corresponsable de ambos cónyuges 1 concubinas en el hogar y la familia;

III. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la familia, promuevan el conocimiento y la difusión de la corresponsabilidad en el hogar y la familia, bajo el principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje; y

Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional, a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Aplicar las sanciones que establece la ley según correspondan en el ámbito de sus competencias.

Capítulo III

De los Derechos y Corresponsabilidades de mujeres y hombres en el ámbito familiar

Artículo 14.- Las mujeres y hombres en todas las etapas de su vida, desde su primera infancia, niñez, adolescencia y edad adulta, con mayor énfasis cuando que se unen en matrimonio o cohabitan con un compañero(a), tienen los siguientes derechos y responsabilidades:

1.- Al acceso a información, asesoramiento y obtención de facultades para que comparten por igual las responsabilidades de la planificación de la familia; el cuidado y la crianza de los hijos y las labores domésticas y la prevención de enfermedades de transmisión sexual. Dicha información debe llegar a mujeres y hombres en su trabajo, en el

hogar y en los lugares de esparcimiento.

II.- A participar e intervenir por igual en la vida productiva y reproductiva, incluida la división de responsabilidades en el cuidado y la crianza de los hijos, labores domésticas y mantenimiento del hogar;

III.- A la protección por parte de las autoridades en la aplicación de programas y armonización legislativa, para aligerar las responsabilidades domésticas y del cuidado y crianza de los hijos de cada uno a fin de que ambos puedan combinarlas con la participación laboral, por medio de medidas tales como las licencias de maternidad, licencias de paternidad; horarios flexibles o permisos para el cuidado o enfermedad infantil de los hijos; servicios de guardería y otras;

IV.- A gozar de igualdad de trato en las medidas que establezca el Estado para lograr la corresponsabilidad en el hogar y la familia sin perjuicio de su sexo;

V.- A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no ser discriminados por tener hijos o lo que ello implique a fin de cumplir con las responsabilidades familiares y del hogar, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que todos los demás trabajadores, de conformidad con la legislación laboral;

VI.- A recibir apoyo y facilidades por parte de sus empleadores para organizarse y poder cumplir con sus responsabilidades familiares y laborales mediante horarios de trabajo flexibles, licencias de maternidad, licencias de paternidad o permisos para el cuidado o enfermedad infantil de los hijos; servicios de guardería y otras medidas;

VII.- A no ser discriminados por modificar estereotipos, normas sociales y culturales así como prácticas del hombre y mujer en la familia basadas en su sexo a fin de alcanzar la corresponsabilidad en el hogar y la familia;

VIII.- A ser informados y prevenidos durante el acto del matrimonio civil sobre el riesgo que para la salud implica el consumo de fármacos, drogas legales e ilegales, tabaco o alcohol durante el periodo de embarazo y la lactancia por razón de daño a la salud física y mental, haciéndolos conscientes que deben ser corresponsables en este aspecto;

IX.- A contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio o de la unión en cohabitación, la cual deberá de darse en corresponsabilidad, según lo establecido en la presente Ley;

X.- A tener derecho preferente sobre los bienes de su cónyuge o compañero y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de él o ella y de sus hijas o hijos menores de edad en los términos señalados por el Código Civil para el estado de Nuevo León;

XI.- A tener derecho preferente sobre los bienes propios de su cónyuge o compañero para la satisfacción del mismo objeto. Los cónyuges o compañeros en matrimonio o cohabitación pueden pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos;

XII.- A tener en el hogar autoridad y consideraciones iguales, resolviendo de común acuerdo y en corresponsabilidad por medio de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares según lo establecido la presente Ley, en relación con todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación, la educación y el cuidado de las hijas o hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezca;

XIII.- A entregar a su cónyuge o compañero lo necesario para sus alimentos, así como de las hijas e hijos, en caso de que no estuviere presente, o estándosele se rehusare a hacerlo, en los términos que establezcan las autoridades competentes.;

XIV.- A ser responsable de las deudas que su cónyuge o compañero contraiga, en los términos que establezcan en su caso, las autoridades competentes.

XV.- A darle alimentos a su cónyuge o compañero durante una separación que ajena a los mismos o en caso de abandono de parte de uno de los dos en los términos que establezcan las autoridades competentes.

XVI.- A que el cónyuge o compañero que abandonó o se separó del hogar, según los casos señalados en la fracción anterior, pague los gastos que el cónyuge o compañero que permaneció en el hogar haya tenido que erogar con tal motivo en los términos que establezcan las autoridades competentes;

XVII.- A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación señalado en la presente Ley que vulnere sus derechos. En los casos que se considere necesario, gozarán de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

XVIII.- Recibir orientación y apoyo psicológico a fin de sobrellevar los cambios que se pueden producir al interior de la familia y el hogar derivado de la redistribución de tareas domésticas y cuidado de los hijos entre los cónyuges o compañeros que cohabitán a efecto de alcanzar la corresponsabilidad y el reparto equilibrado en las mismas, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el Instituto Estatal de la Mujeres, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva a los hijos o hijas; y

XIX.- A compartir la custodia de los hijos o hijas, en caso de divorcio a fin de velar y proteger ampliamente por el interés superior del menor.

Artículo 15.- La Secretaría de Salud del Estado promoverá campañas de difusión dirigidas a que ambos cónyuges o compañeros que cohabitán, i se abstengan de utilizar sustancias adictivas como tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas, haciéndolos conscientes que deben ser corresponsables en este aspecto;

Capítulo IV

De las Atribuciones de las Dependencias Estatales y Municipales

Artículo 16.- Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables corresponden a los entes públicos, autoridades estatales y municipales:

I.- Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

II.- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

III.- Contribuir y promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las tareas del hogar y cuidado de los hijos de forma igualitaria, reconociendo a los padres biológicos y por adopción, en los términos que señalen las autoridades competentes, el derecho a permisos y prestaciones por paternidad similares a aquellos otorgados a las madres; y

IV.- Promover y difundir en la sociedad acciones para erradicar las divisiones del trabajo doméstico sobre las bases de los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Artículo 17.- Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer:

I.- Producir, promover y difundir información relativa a la importancia del involucramiento de ambos cónyuges y compañeros por igual, especialmente el hombre, en las labores domésticas; paternidad y

maternidad corresponsable; planificación familiar; educación corresponsable en el cuidado y crianza de los hijos; derechos y responsabilidades de los cónyuges o concubinas en el cuidado y crianza de los hijos, así como conceptos y prácticas relacionadas con una formación responsable de los padres a los hijos, tales como: disciplina positiva, crianza respetuosa, apego, neurodesarrollo, estimulación temprana, entre otras relacionados a una formación responsable de los padres a los hijos;

II.- Coordinarse con los entes públicos señalados en la presente Ley, a fin de realizar lo señalado en la fracción anterior; y

III.- Diseñar, formular y aplicar campañas de comunicación permanentes que difundan el objeto de la presente Ley, particularmente lo señalado en la fracción 1 de este artículo, ello en coordinación con el Ejecutivo Estatal y los entes públicos señalados en la presente Ley.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I.- Promover la educación corresponsable y acciones de prevención de la violencia por doble jornada en los diferentes niveles educativos, a través de la difusión en los diversos medios de comunicación y en los planes educativos;

II.- Concientizar desde la primera infancia así como niñas, niños y adolescentes sobre la importancia de la corresponsabilidad en el hogar y la familia;

III.- Implementar y fortalecer en los programas educativos, los temas de maternidad y paternidad corresponsables, que les permita a los adolescentes concientizarse;

IV.- Como medida preventiva se deberá explicar a los adolescentes y jóvenes, los beneficios de que ambos cónyuges o compañeros en cohabitación, colaboren de manera corresponsable en las tareas del hogar, crianza y el cuidado de los hijos o hijas;

V.- Desarrollar acciones de educación orientada a favorecer la decisión libre e informada que estimule en las madres y padres actitudes y aptitudes igualitarias que busquen alcanzar la corresponsabilidad en

el hogar y la familia en las tareas domésticas, crianza y cuidado de los hijos;

VI.- Desarrollar, en coordinación y con apoyo del Instituto Estatal de la Mujer, información sobre planificación familiar, paternidad y maternidad corresponsable, disciplina positiva, crianza respetuosa, apego, neurodesarrollo, estimulación temprana, entre otros conceptos relacionados a una formación responsable de los padres a los hijos, así como información relativa a la importancia del involucramiento de ambos cónyuges compañeros por igual, especialmente el hombre, en las labores domésticas; y

VII.- Otorgar capacitación de manera permanente y obligatoria, en coordinación y con apoyo del Instituto Estatal de la Mujer, sobre la corresponsabilidad en el hogar y la familia en las instituciones educativas, familiares, sociales, civiles y culturales que tengan un vínculo directo con la familia.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I.- Impulsar programas y acciones que difundan la importancia del involucramiento de ambos cónyuges y compañeros por igual, especialmente el hombre en las labores domésticas, crianza y cuidado de los hijos particularmente en población con desventaja socioeconómica o en situación de vulnerabilidad;

II.- Promover, impulsar y fortalecer la participación de autoridades comunitarias, municipales y de la sociedad civil organizada, para la elaboración y ejecución de acciones que disminuyan la violencia por doble jornada que puede recaer en uno de los cónyuges o compañeros que cohabitan;

III.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Municipios:

I.- Brindar en coordinación y apoyo del Instituto Estatal de la Mujer, una

atención integral y de calidad en la orientación a las mujeres y hombres en relación con sus derechos y responsabilidades en el cuidado y crianza de los hijos, así como en las labores domésticas, fomentando la atención basada en los principios de igualdad de género y no discriminación e interés superior de la niñez.

II.- Proporcionar información a los miembros de la familia sobre las disposiciones de la presente Ley, su objeto y de la protección que este ordenamiento les otorga;

III.- Otorgar a su personal capacitaciones permanentes y obligatorias en materia del corresponsabilidad en el hogar y la familia con apoyo y en coordinación del Instituto Estatal de la Mujer;

IV.- Ofrecer asesoría legal a cónyuges o compañeros que cohabitán y a sus hijos e hijas por cualquier acto de discriminación que vulnere sus derechos, en particular aquellos señalado en la presente Ley;

V.- Orientar a los miembros de la familia, en los casos que se considere necesario, sobre los servicios de defensoría pública que se ofrecen a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VI.- Proveer de orientación y apoyo psicológico, en coordinación y con apoyo del Instituto Estatal de la Mujer, a fin de que los cónyuges o compañeros que cohabitán puedan sobrellevar los cambios que se pueden producir al interior de la familia y el hogar derivado de la redistribución de tareas domésticas y cuidado de los hijos entre estos a efecto de alcanzar la corresponsabilidad y el reparto equilibrado en las mismas; y

VII.- Informar el derecho que tienen los padres de compartir la custodia de sus hijos e hijas en caso de divorcio. Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Informar y prevenir de manera permanente y en especial durante el periodo de embarazo y lactancia, a los cónyuges o compañeros que cohabitán sobre el riesgo que para la salud implica el consumo de fármacos, drogas legales e ilegales, tabaco o alcohol, haciéndolos

conscientes que deben ser corresponsables en este aspecto;

3

II.- Realizar y promover campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación y el Instituto Estatal de la Mujer, en relación con lo señalado en la fracción anterior, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; y

III.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Economía y Trabajo:

I.- Orientar e informar a las empresas en el Estado, sobre los derechos de los trabajadores en materia de corresponsabilidad en el hogar y la familia a efecto de otorgar las consideraciones necesarias para el pleno ejercicio de los objetivos que establece la ley;

II.- Realizar capacitaciones y campañas permanentes en las instalaciones de las empresas de la entidad, a efecto de que los trabajadores conozcan sus derechos en materia de corresponsabilidad, y

III.- Las demás que les confiera ésta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V De la Política Estatal de Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia

Artículo 23.- El Gobierno del Estado deberá planear, diseñar e implementar la Política Estatal de Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia a través de las dependencias estatales señaladas en la presente Ley, incluyendo la participación de los municipios.

Para tales efectos, el Gobierno del Estado promoverá además de la participación de las instituciones públicas también de las privadas, académicas, empresariales y organizaciones de la sociedad civil para que coadyuven en cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 24.- La Política Estatal de Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia tendrá las siguientes acciones estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión, bajo una perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres y del interés superior de la niñez:

I.- Realizar campañas públicas sobre educación corresponsable, corresponsabilidad en las labores domésticas, crianza y cuidado de los hijos e hijas entre cónyuges o compañeros que cohabitan;

II.- Instrumentar programas, talleres, capacitaciones y campañas permanentes dirigidos principalmente a los cónyuges 1 concubinas para motivarles a asumir la corresponsabilidad en el hogar y la familia, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley;

III.- Establecer las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de toda la población, en especial de los cónyuges o compañeros que cohabitan, a la información relativa a la corresponsabilidad en el hogar y la familia que señala la presente Ley;

IV.- Implementar mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda persona, especialmente aquella que se unirá en matrimonio o en cohabitación pueda conocer los preceptos de la presente Ley y las formas de acceder a la información que aquí se busca sea del conocimiento público; y

V.- Impulsar la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan inequidades dentro de la familia y entre familias a través de los medios e instrumentos de la Política Estatal de Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia establecidos en la presente Ley.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado deberá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la igualdad de género, principalmente que trabajen en el ámbito familiar o violencia contra la mujer, a fin de facilitarles información sobre la protección de los derechos y corresponsabilidades en el ámbito familiar así como brindarles apoyo para difundir e implementar acciones con sus beneficiarios en el sentido que señala el objeto de la presente Ley.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado y sus dependencias podrán celebrar acuerdos y convenios en materia de la presente ley con los sectores público, social o privado

Dichos acuerdos y convenios podrán coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Artículo 27.- Para el cumplimiento a los objetivos de la presente ley, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia harán uso de los recursos humanos, financieros y materiales con los que dispongan al momento de la aprobación y publicación de la misma.

Capítulo VI De los Derechos de Niñas y Niños en Primera Infancia

Artículo 28.- Las niñas y los niños en primera infancia gozarán de todos los derechos universales derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local, de manera enunciativa más no limitativa gozarán de los derechos siguientes vinculados con la relación con su padre y madre:

I.- A pasar tiempo por igual con su madre y con su padre, para lo cual las medidas de horarios flexibles a madres y padres trabajadores con hijos e hijas en primera infancia coadyuvara a tal derecho así como las licencias de maternidad y paternidad con igual o similar días de permiso;

II.- A la protección y al cuidado y crianza compartida o de manera igualitaria tanto de su padre como de su madre desde su nacimiento y en todas las etapas de su desarrollo y crecimiento;

III.- A convivir con ambos padres por igual, en caso de divorcio, favoreciendo la custodia compartida para el ejercicio de este derecho en plenitud;

IV.- A recibir apoyo por parte de ambos padres por igual en su educación y formación, incluyendo la realización de tareas, asuntos estudiantiles y festivales escolares;

V.- A tener un apego compartido o de manera igualitaria tanto de su padre ,como de su madre desde su nacimiento y en todas las etapas de su desarrollo y crecimiento;

VI.- A una crianza respetuosa tanto de su padre como de su madre desde su nacimiento y en todas las etapas de su desarrollo y crecimiento;

VII.- A recibir una formación y disciplina corresposable por parte de ambos padres mediante prácticas positivas, conscientes y respetuosas que no vulnere sus derechos y sean tratados con dignidad y sin maltratos;

VIII.- A recibir estimulación temprana para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita conformar de manera óptima su sistema nervioso, a fin de que consiga el máximo de conexiones neuronales como un apoyo para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños;

IX.- A una nutrición adecuada;

X.- Al pleno desarrollo psicosocial;

XI.- Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;

XII.- A la integridad física, mental y emocional;

XIII.- A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas y a la integridad personal;

XIV.- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; XV.- Derecho a vivir en familia;

XVI.- Derecho a la igualdad sustantiva; XVII.- Derecho a no ser discriminado;

XVIII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y

XIX.- Los demás derechos enunciados en las leyes aplicables en la materia.

Capítulo VII

Del Incumplimiento y Vigilancia de la Ley

Artículo 29.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, legislación en la materia aplicable y/o en su caso conforme al Código Penal vigente en la entidad, según corresponda.

Artículo 30.- La sanción en caso de incumplimiento a lo señalado en las fracciones 111 y IV del artículo 13, será de una multa de 10 hasta 100 unidades de medida.

Artículo 31. El Ejecutivo del Estado con el apoyo de las autoridades que intervienen en ésta ley, deberá informar anualmente al Congreso del Estado de Nuevo León, sobre el plan anual, avances y cumplimiento a la Política Estatal de Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia.

Artículo 32. Los ciudadanos podrán hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos por la Ley de la materia, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la Política Estatal de Corresponsabilidad del Hogar y la Familia y en general de la presente Ley.

Capítulo VIII Financiamiento

Artículo 33. El Gobierno Estatal proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política Estatal de Corresponsabilidad del Hogar y la Familia. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. Por su parte, las entidades del orden municipal y estatal incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para implementar las acciones y responsabilidades que se le atribuyen en la presente Ley.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre el Estado y los municipios, para lograr sostenibilidad, para lo cual las entidades municipales y estatales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias correspondientes, contarán con un plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley, para presentar al H. Congreso del Estado de Nuevo León el plan, avances y cumplimiento hasta ese momento de la Política Estatal de Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia.

Cuarto. Dentro del plazo de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor, todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes reglamentarios, normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política Estatal de Corresponsabilidad en el Hogar y la Familia.

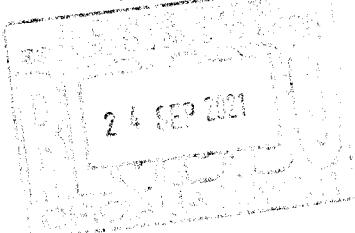
Quinto. El Ejecutivo del Estado deberá considerar en el siguiente ejercicio presupuestal, las partidas económicas necesarias para que las autoridades que señala la ley, apliquen y fomenten las disposiciones que en la misma se establecen.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

13:34:16

C. Felipe Enriquez Hernandez



285

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Initiativa de reforma, al artículo 40 de la ley de Desarrollo Social para el estado de Nuevo León, considerando como grupo vulnerable a madres jefas de familia y adultos mayores en situación de pobreza**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por

caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2020; Expediente: 13431/LXXV; Promovente: Diputado Juan Carlos Leal Segovia integrante del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social; asunto: Iniciativa de. reforma, al artículo 40 de la ley de Desarrollo Social para el estado de Nuevo León, considerando como grupo vulnerable a madres jefas de familia y adultos mayores en situación de pobreza; iniciado en sesión: 02 de abril del 2020; se turnó a la (s) comisión (es): Legislación.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

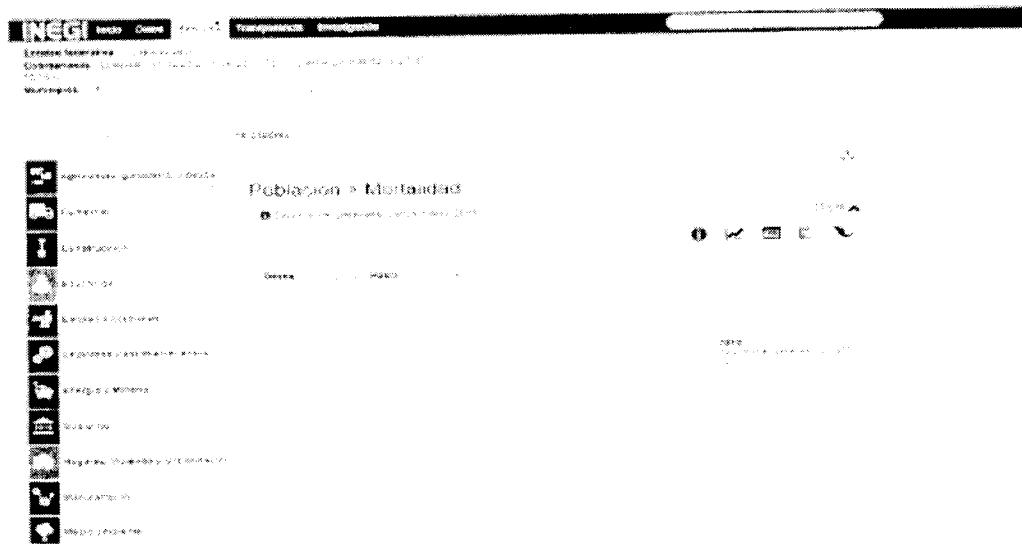
El estado de Nuevo León cuenta con una población de 5,131 millones 938 mil personas de las cuales 2, 320,185 son hombres y 2, 333,273 mujeres.

La tasa de crecimiento anual para la entidad durante el período 2005-2010 fue del 2.1%, en el 2018 nacieron 93 886 (cuadro 1) personas, el promedio de hijos nacidos vivos en mujeres de mayores de 12 años y solteras es de 0.2, el porcentaje de hijos nacidos vivos en mujeres de 12 años y más viudas y divorciadas es de 3.7 y en unión libre de 2.3 hijos.¹



El total de defunciones generales en el 2018 fue de 27 818 (Cuadro 2) la esperanza de vida en el 2016 fue de 74.5 en hombres y 79.0 en mujeres, las principales causas de muerte -son enfermedades del corazón, tumores malignos

y diabetes mellitus.



Datos INEGI 2

Estos datos nos resultan importantes y trascendentales ya que la población es el sujeto primordial y agente fundamental de desarrollo, el progreso de las sociedades se sustenta en el mejor y más cabal aprovechamiento de las capacidades humanas, en su aplicación creativa para obtener, mediante el trabajo y transformación productiva, los satisfactores que favorecen el bienestar y la calidad de vida. Así, pues el desarrollo se finca en los atributos de la población.

La población mexicana está envejeciendo si observamos la dinámica poblacional, resulta que la población menor a 15 años de edad como porcentaje de la población total se ha venido reduciendo rápidamente, a medida que la escolaridad de la población se ha incrementado y además existe una serie de políticas antinatalistas como el aborto que busca reducir a la población, pensando que eliminando a los pobres antes de nacer acabará con la pobreza, de seguir con esta dinámica se espera que a finales de la década de los 40 la población de hasta 15 años se estabilice alrededor de 30% de la población total.

En el caso particular de Nuevo León la tasa de la población de adultos mayores ha ido en aumento de tal forma que ya ocupan el 10% del total de la población de acuerdo con el INEGI en el año 2015 la tendencia es a la alza, al aumentar a 504 mil 459 adultos mayores en el 2010 habían 412,903, esto quiere decir que la pirámide poblacional se está invirtiendo, en los últimos 8 años la población de adultos mayores de 60 años han aumentado 39%, del total 307, 078 son mujeres representando el 53% mientras que 267,769 son hombres.

Estadísticas de la Conapo refieren que en 2010 había 21 adultos mayores por cada 100 jóvenes; 24 en 2013 y se prevé que para 2030 exista aproximadamente 47 adultos mayores por cada 100 jóvenes; esta situación ubica a Nuevo León en el lugar 11 de envejecimiento poblacional en el país ² se calcula que en 20 años exista un millón de adultos mayores en el estado

Los cambios culturales y demográficos tales como un menor número de hijos, la incorporación de las mujeres al mundo laboral implican un mayor desafío tanto para las familias para enfrentar el cuidado de este grupo poblacional, como para el estado.

La Segunda Asamblea Mundial de las Naciones Unidas sobre el envejecimiento adoptó por unanimidad la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento 2002³, para responder a las necesidades concretas de las personas adultas mayores.

Aunque en los Objetivos de Desarrollo del Milenio no se mencionan concretamente las funciones y contribuciones de las personas mayores en relación con el desarrollo, el rápido envejecimiento demográfico tiene muchas repercusiones sociales y económicas de gran alcance.

La OMS ha señalado sistemáticamente la importancia de adoptar, en relación con el envejecimiento, un enfoque holístico que abarque la totalidad del ciclo vital y en el que se tengan en cuenta los determinantes de la salud y se haga hincapié en un proceso continuo de servicios de atención sanitaria y social que permitan a las personas mayores mantenerse sanas y productivas en sus familias y comunidades.

De acuerdo con la CEPAL el aumento de la población en edad de trabajar se acerca a su fin, y en el futuro estará dominado por el incremento de la población de 60 años o más, a nivel global se estima que para el 2050 la proporción de población menor de sesenta años será de dos a uno. Se espera que el envejecimiento de la población se produzca antes y sea particularmente severo en algunas sociedades de altos ingresos, principalmente en el este asiático y en Europa meridional y oriental, debido a sus bajísimas tasas de fecundidad y políticas antinatalistas. Se prevé un proceso de envejecimiento sea más gradual en Estados Unidos y Europa septentrional, aunque el crecimiento de los grupos de mayor edad seguirá siendo significativo.

En las próximas décadas, los países de menores ingresos como México, también experimentarán un notable envejecimiento de sus poblaciones y deberán enfrentar desafíos similares a los que previamente hayan conocido los países de altos ingresos. La estructura de las edades influye en la economía por una razón muy simple el comportamiento económico de los individuos evoluciona a lo largo de su vida.

- Las poblaciones que se concentran en edades en que predomina el ahorro o que tienen mayores ingresos, tendrán efectivamente tasas de ahorro o rentas per cápita superiores.

- En las familias, los recursos pasan de los padres a los hijos a cargo, o de los hijos adultos a sus padres adultos mayores;
- Los gobiernos recaudan impuestos a través de adultos que se encuentran en la edad económicamente más productiva para proveer escuelas a los niños, pensiones a los mayores y atención de salud a toda la población, sobre todo la de edad avanzada.
- La estructura etaria influye en el tamaño de las poblaciones que generan y reciben esos flujos, por lo que los cambios en los grupos etarios pueden alterar las estructuras económicas.

Hay cuatro actividades económicas esenciales para la economía generacional: trabajar, consumir, compartir y ahorrar. Los contribuyentes, que se concentran sobre todo en las edades económicamente más activas, financian las escuelas para los niños, las pensiones para los adultos mayores y los programas de atención de salud, que a menudo van destinados a los miembros de mayor edad y sobre todo son la base productiva de un estado.

Los padres atienden las necesidades de sus hijos, para lo que muchas veces reciben un importante apoyo de los abuelos. En muchas sociedades, los adultos mayores dependen de sus hijos adultos para cubrir sus necesidades materiales.

Para sostener su nivel de vida, la población en edad de trabajar debe generar recursos suficientes que les permitan cumplir con tres responsabilidades importantes: la primera, consiste en atender sus propias necesidades materiales; la segunda, en financiar las transferencias públicas y

privadas a los menores y adultos mayores, y la tercera, en ahorrar lo necesario para cubrir sus necesidades de jubilación. La transición en la estructura etaria de la población descrita anteriormente, está directamente relacionada con las dificultades que enfrentan los adultos en edad de trabajar para cumplir con estas responsabilidades económicas.

El nivel de vida de todos depende del éxito con que la población en edad de trabajar responda a esa transición.

El Estado de Nuevo León contribuye al PIB nacional con el 7.5%, equivalente a 652 mil millones de pesos (62,328 millones de dólares), ocupando el tercer lugar entre las Entidades Federativas (después de Ciudad de México y el Estado de México). En las actividades productivas en las que destaca el estado, se encuentran la industria manufacturera, que provee para el país el 7.5% nacional (104.250 millones de pesos o 9,478 millones de dólares), ocupando el tercer lugar. En el Sector de Servicios, aportó el 7.1% (equivalente a 244,360 millones de pesos o 22.214 millones de dólares) ocupando segundo lugar nacional. Destaca poco en el rubro agropecuario, pues solo aporta el 2.7% del total nacional, ocupando con esto el lugar 17 para que nuestro estado siga siendo fuerte económicamente requiere de familias fuertes y una población joven que sostenga la pirámide poblacional.

En este sentido es importante considerar que la población es un elemento importante para fortalecer a los estados, por lo que es necesario fortalecer políticas que ayuden a las familias y en particular a las familias con mayor número de hijos, por lo que vengo a presentar esta iniciativa que busca generar un incentivo para la población más vulnerable familias que estén integradas por más de un hijo en condiciones de vulnerabilidad y madres jefas de familia con

un hijo o mas.

DE C R E T O:

UNICO: Se reforma el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 40. Para efectos de la presente Ley se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los siguientes:

1 al III...

IV.- **Familias integradas _por uno o más hijos en condiciones de vulnerabilidad, madres jefas de familia y adultos mayores en situación de pobreza.**

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Segundo: El Congreso del Estado de Nuevo León destinara los recursos necesarios en el proyecto de presupuesto de egresos 2021.

19:00hrs

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

291

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso

de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 4 FRACCION XIII, 10 FRACCION XIX, 13 FRACCION XXVI Y 20 FRACCIÓN VIII, PASANDO LAS ACTUALES FRACCIONES VIII Y IX A SER FRACCIONES IX Y X DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente 12852/LXXV, presentada en sesión el 11 de Septiembre del 2019, turnada a las comisión de Salud y atención a grupos Vulnerables y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de salud y asistencia social para beneficio de la comunidad en general

son muy diversos y en algunos casos resultan ser de carácter especializado, ya que por una parte no se requiere el mismo esfuerzo en atender el problema de apoyos en útiles escolares, que la atención a personas de escasos recursos con enfermedades graves, crónicas u oncológicas, donde la vida del paciente depende prácticamente de la oportuna atención y cuidado.

Dentro de los problemas graves de atención y cuidado de la salud, se encuentran aquellos casos de personas que sufren lesiones graves por quemaduras, ya sea comer consecuencia de contacto con productos químicos, exposición a objetos flamables o al fuego, contacto con agua hirviendo, entre muchos otros, mismos que pueden provocar quemaduras leves o de primer grado, o en casos de especial atención, quemaduras de segundo o tercer grado que requieren atención inmediata y sumamente especializada, no solamente para su recuperación sino además de carácter psicológico para la víctima y sus familiares.

Esta problemática se ve aún más agravada tratándose de menores de edad quemaduras graves, pues los niños no miden el peligro de la misma forma en que la mayoría de los adultos, por ello una enorme cantidad de menores que sufren quemaduras les acontecen en el interior del hogar, y en este como en los demás casos, es vital la acción inmediata para el tratamiento de las quemaduras sufridas, así como el traslado a clínicas u hospitalares

especializados en la materia.

Existen esfuerzos de organismos de la sociedad civil o de asistencia privada que buscan hacer conciencia tanto en la sociedad como en las autoridades, de la necesidad de contar con apoyo especializado en el tema, entre ellos la *Fundación Michou y Mau IAP*, cuyo objeto es la "Asistencia a niños quemados canalizándoles a centros especializados para que reciban el mejor tratamiento posible, apoyo a la comunidad médica mexicana con capacitación en el manejo del menor con quemaduras, impulsar el desarrollo de unidades avanzadas y servicios actualizados para el tratamiento de niños quemados y secuelas derivadas, concientización de gobierno y sociedad sobre las necesidades del paciente quemado, promover la cultura preventiva."

Establece su frase que a su vez enmarca el esfuerzo que realizan, "que ningún niño mexicano con quemaduras severas, muera por falta de una oportuna atención médica especializada."

En este sentido, las autoridades y gobiernos deben tomar conciencia de la necesidad de brindar el apoyo y atención que la problemática requiere, pues no se debe dejar el **esfuerzo** únicamente a organismos de asistencia privada o de la sociedad civil, sino establecer las medidas que se requieran para el cuidado, tratamiento, traslados y asistencia en casos de quemaduras graves, principalmente de menores de edad.

Actualmente existe un hospital de especialidad en quemadura de menores en la ciudad de Galveston Texas, cuya atención es gratuita, y lo único que se requiere es la ambulancia aérea. El resto del tratamiento para el menor (va de 500 mil a 1 millón de dólares) es gratuito, lo mismo que apoyo psicológico, visas, pasaportes, estancia para el papá o la mamá durante su estadía en dicha ciudad, comida, etc. Incluso hay Estados de nuestro país que utilizan un avión de Gobierno estatal (se le retiran los asientos y solo se paga el personal médico quienes llevan camilla, insumos, etc.) y de esta forma el costo del apoyo se reduce significativamente.

En Nuevo León, normalmente el Sistema DIF o la Secretaría de Salud, es quien otorga el costo de la ambulancia aérea para el traslado a la ciudad de Galveston de menores víctimas de quemaduras, y el procedimiento se da cuando la fundación antes mencionada contacta al DIF quienes asumen el costo o en ocasiones de solo una parte de él, y el resto se tiene que conseguir en otras instancias públicas o privadas, lo cual retarda la atención y pone en juego la vida del menor afectado. A mayor abundamiento, se presenta la siguiente tabla de apoyos requeridos por menores con quemaduras en el Estado de Nuevo

León, y la forma en que se solventó su apoyo y traslado para atención especializada.

Tabla de apoyos para traslados al Hospital Especializado en la ciudad de Galveston.

Año	fecha	edad	municipio	quem.	causa	monto para el traslado	aportantes del apoyo
2016	09-ene-16	13	Santa Catarina	55%	Jugaba con una varilla y al levantarla hizo contacto con un cable de alta tensión	\$199,805.00	50% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau (\$99,902.50) 50% DIF Estatal (\$99,902.50)
2016	13-oct-16	16	Monterrey	45%	Al afectado inhalaba y alguien lo incendio	\$20,000.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2017	23-mar-17	12	Monterrey	27%	Al manipular gasolina cerca de una fogata recibe flamazo	\$21,552.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2017	10-abr-17	3	Juárez	60%	Al estar en la cocina tropezó y cayó en una olla con agua hirviendo	\$237,000.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2017	09-jun-17	16	Guadalupe	55%	Al pelear con su novio él le arroja gasolina y la incendia	\$207,000.00	100% Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León
2017	21-nov-17	2	Guadalupe	65%	Al caerse una olla con frijoles hirviendo	\$95,120.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2017	09-dic-17	11	San Nicolás	75%	Al tener pirotecnia dentro del domicilio se genera explosión	\$30,000.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2018	10-feb-18	9	Monterrey	20%	Possible agresión por parte de otros jóvenes, sustancia flammable desconocida	\$162,009.00	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León
2018	24-feb-18	1	Monterrey	30%	Al subirse en la estufa le cae una olla con café hirviendo	\$153,340.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2018	06-mar-18	4	Monterrey	7%	Al caer en un disco con aceite hirviendo, ambos brazos	\$161,190.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2018	16-mar-18	2	Santa Catarina	25%	Al sentarse y caer de espaldas a un peltre de mantequilla	\$225,717.00	100% Fondos y/o Patrocinios de Fundación Michou y Mau
2019	18-ene-19	2	Monterrey	55%	Al caerle un recipiente con agua hirviendo	\$225,144.00	Municipio de García 50,000.00 Caritas 15,000.00 DIF de Nuevo León 140,144.00 Centro de Bienestar Social 20,000.00

Como es de advertirse, se requiere un esfuerzo que, estimado en porcentaje económico, no representa un golpe fuerte a las finanzas públicas de nuestra entidad. Sin embargo, sí representa un enorme alivio para aquellas familias que sufren por las quemaduras recibidas por uno de sus hijos y, que de contar con el apoyo necesario a tiempo, puede representar definitivamente la vida del menor.

Por lo anterior solicitamos la modificación de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, a efecto de considerar como objetivo y sujetos de recepción de los servicios de salud en materia de asistencia social y de gestión de apoyos, a los menores de edad víctimas de quemaduras graves, así mismo la posibilidad de crear los fideicomisos que resulten necesarios para la prestación de dichos apoyos, especialmente para solventar traslados y

tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves hacia hospitales e hospitalizados.

Por lo anterior, me permito presentar a usted el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforman por modificación los artículos 4 fracción XIII, 10 fracción XIX, 13 fracción XXVII y 20 fracción VIII, pasando las actuales fracciones VIII y IX a ser las fracciones IX y X de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I a la XII.- ...

XIII.- Personas con padecimientos crónicos u oncológicos, o bien menores con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permita valerse por sí mismas.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I a la XVIII.- ...

XIX.- Apoyo a personas con padecimientos crónicos u oncológicos, o bien menores con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permite valerse por sí mismas; y

XX.- ...

Artículo 130. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I a la XXVI.- ...

XXVII.- Gestionar apoyos a personas con padecimientos crónicos u oncológicos, o bien menores con quemaduras graves, cuya situación económica y de salud no les permite valerse por sí mismas; y

XXVIII.- ...

Artículo 20o. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VII.- ...

VIII.- Crear los fideicomisos que resulten necesarios para la prestación de apoyos, especialmente para solventar traslados y tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves en hospitales especializados;

IX. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas; y

X. Determinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias y acciones necesarias para prevenir y atender la violencia familiar.

TRANSITORIOS

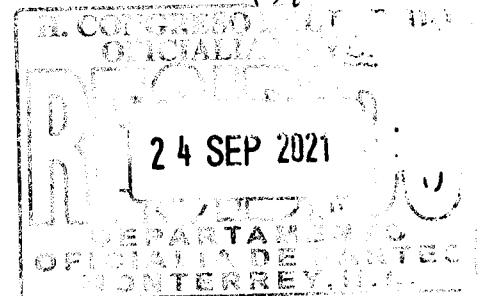
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: El Gobierno del Estado de Nuevo León, deberá solicitar al H. Congreso del Estado a partir del ejercicio presupuestal 2020, una partida económica para el funcionamiento del fideicomiso y apoyos relativos a solventar traslados y tratamientos de menores víctimas de quemaduras graves en hospitales especializados.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el
artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del
Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:
“INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL APOYO DE
MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL
CONSTA DE 25 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS”.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13444/LXXV, presentada en sesión el 28 de Abril del 2020, turnada a las comisión de Desarrollo social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13444/LXXV

PROMOVENTE: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE: EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA F'OR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 25 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de
abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un gran numero de mujeres en Nuevo León realizan una doble actividad, la de trabajar y la más importante ser madre, este fenómeno social como responsables del cuidado de sus hijas e hijos ha evolucionado por lo que cada vez se incrementa su incorporación al mercado laboral para contribuir al sustento de sus hogares.

Según datos que del INEGI, arrojó que durante el periodo 2005 a 2019, la población femenina, económicamente activa mayor de 15 años, creció 40.4% (de 15.9 millones) en el segundo trimestre de 2005 a 22.3 millones en el segundo trimestre de 2019, (INEGI) en comparación con la población económicamente activa masculina mayor a 15 años, que creció 26.9% durante el mismo periodo (de 27.3 a 34.7 millones).

También el INEGI señaló que durante el segundo trimestre de 2019, la participación de

las mujeres en el mercado laboral fue más alta en los grupos de menores ingresos que en los grupos de ingresos más elevados. Del total de mujeres ocupadas, en dicho periodo, 31.9% percibieron hasta 2 salarios mínimos, mientras que sólo el 2.4% de ellas percibieron más de 5 salarios mínimos. Asimismo, 73.8% de las mujeres mayores de 15 años que conforman la población ocupada, tenían por lo menos una hija o un hijo nacido vivo

Ante esta información, debemos reflexionar en dotar a las madres jefas de familia mayores apoyos, que les alivie la carga económica que enfrentan para mantener el cuidado de sus hijos, y sobre todo que continúen con su educación, y su bienestar.

Como en todo el país, el número de mujeres jefas de familia es un factor importante en la economía que aporta y decide el gasto de las familias, sin embargo nuestro Estado sigue estando en los primeros lugares de feminicidios a nivel nacional, por ello se debe realizar un esfuerzo para alcanzar la estabilización de la economía de las mujeres que les brindará una igualdad de oportunidades, mejores ingresos y menor dependencia en una relación con violencia de género.

Así mismo nuestra entidad Nuevo León vive el crecimiento del grupo poblacional de adultos mayores con una mayor expectativa de vida y el desarrollo urbano de la metrópoli no contempla la infraestructura para dicho grupo social que para los próximos 10 años se contempla represente el 18% de la población del Estado según estudios que también señalo el Consejo Nuevo León.

Es por lo que se propone fortalecer el apoyo brindado a las madres jefas de familia bajo un cuerpo normativo que prevea no solo el apoyo económico que actualmente reciben por parte del Gobierno del Estado a través del "Programa de Inclusión para las Mujeres Jefas de Familia en Condición de Vulnerabilidad" publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 13 de Julio de 2016.

En razón de lo anterior nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y en aras de apoyar a las mujeres, madres jefas de familia, presentamos esta Iniciativa, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se expide la Ley para el Apoyo de Madres Jefas de

Familia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY PARA EL APOYO DE MADRES JEFAS
DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular el apoyo mensual en protección a las madres jefas de familia, que residan en Nuevo León en condición de pobreza.

Artículo 2. Son sujetos beneficiarias de la presente Ley, las mujeres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres de entre 17 y 67 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 16 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas, como sostén económico único de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad total permanente y sin ningún ingreso económico, o personas con discapacidad que no puedan desempeñar actividades económicas que generen ingreso.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que se señalan en la misma.

Artículo 4. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá implementar las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizará su aplicación, en base a los objetivos y políticas y prioridades que se establezcan.

Artículo 5. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Fomentar a la igualdad de oportunidades para las madres jefas de familia;
- II. Desarrollar bienestar físico y mental de las madres jefas de familia y sus dependientes económicos; y
- III. La aplicación de políticas públicas permanentes de naturaleza

compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las madres jefas de familia.

Capítulo 11 De las Políticas y Programa de Apoyo

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará políticas públicas dirigidos a la aplicación de programas de apoyos, en materia de formación educativa, de capacitación, de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de servicios de salud, de estancia infantil y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia.

Artículo 7. Para cumplir los objetivos en esta Ley, anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, el Ejecutivo del Estado deberá prever las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el artículo anterior, así como el apoyo económico a otorgar conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada en la Ley de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal aplicable.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado, podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos de los Municipios, con el objeto de su incorporación a los programas de ayuda económica o de cualquier apoyo para las madres jefas de familia que residan en su territorio.

Capítulo 111 De los Derechos de las Madres Jefas de Familia

Artículo 9. El Ejecutivo, a través de sus dependencias, en el ámbito de su competencia, deberá garantizar a las beneficiarias madres jefas de familia solteras, divorciadas, separadas o viudas que son madres entre 17 y 64 años de edad con al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 16 años de edad, cuyo hogar solamente se encuentre a cargo de ellas como sostén económico, el acceso de manera enunciativa, mas no limitativa a los siguientes servicios:

- I. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta Ley;
- II. Recibir atención médica y psicológica gratuita, cuando ellas no cuenten con

servicios de seguridad social o médicos gratuitos a cargo de las instituciones públicas de salud, así como orientación y capacitación en materia de salud;

- III. Recibir educación básica en términos de los programas que para ello se implementen por parte del Estado y Municipios;
- IV. Recibir capacitación para el autoempleo y recibir orientación profesional para armonizar sus actividades laborales con la vida familiar;
- V. Ser sujeta a programas de asistencia social, y recibir el apoyo económico otorgado por el Ejecutivo del Estado o del Municipio, aprobado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, y a la disponibilidad presupuestal correspondiente.
- VI. Ser sujetas a incentivos fiscales, previstos en las leyes aplicables;
- VII. A que sus hijos menores accedan a los apoyos y servicios, que se implementen previamente;

Capítulo IV **Del Apoyo Económico Estatal y Municipal**

Artículo 10. Las beneficiarias madres jefas de familia quienes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a el valor diario a seis unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el área geográfica de aplicación.

Artículo 11. Las madres jefas de familia deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta ley:

- I. Ser mexicana, y tener mínimo cinco años de residencia comprobables en el territorio de Nuevo León, y manifestar por escrito, estar interesada en el programa y demostrar su condición de vulnerabilidad, así como su necesidad de contar con un apoyo para facilitar su inclusión;
- II. Acreditar ser jefa de familia con una edad comprendida entre 17 y 64 años de edad al momento de la aplicación del apoyo, responsable de al menos un hijo o hija menor o menores de hasta 16 años de edad, que vivan en hogares en situación de pobreza;

- III. Encontrándose en condición de vulnerabilidad, excluida de participar completamente en la vida económica y cultural, derivado de condiciones físicas, por razón de su edad o padecimientos en su salud, o de género, que además se encuentre en situación de pobreza, de acuerdo a su nivel de ingresos inferiores en la línea de bienestar que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Artículo 12. Serán causa de cancelación del derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley, será cancelado:

- I. Cuando la jefa de familia fallezca;
 - II. Cuando se detecte que la información otorgada para la obtención del apoyo económico, resulte falso;
- Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
- IV. Cuando la madre jefa de familia cambie su domicilio fuera del Estado; o
- V. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa federal, estatal o municipal.
- Artículo 13. El apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, se otorgará a través de los mecanismos que establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Estado

Capítulo V
Padrón de Beneficiarias

Artículo 14. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá la obligación de integrar un padrón de las madres jefas de familia y deberá actualizarlo permanentemente.

Artículo 15. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada madre jefa de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice la Secretaría de Desarrollo Social.

Este padrón será público sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 16. El Instituto Estatal de las Mujeres proporcionará, a las madres jefas de familia, orientación, asesoría jurídica y asistencia para gestionar los apoyos y servicios derivados por los programas que en beneficio de ellas y sus hijos menores de edad.

Capítulo VI **Del Consejo Estatal de las** **Madres Jefas de Familia**

Artículo 17. Se crea el Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia como un órgano consultivo de la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las Jefas de Familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes, así como con funciones técnicas, de gestión y de consulta, en términos de esta Ley.

Artículo 18. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Presidente: El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Vicepresidente: El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la Presidencia, en caso de ausencia del Presidente;
- IV. Secretaría Técnica: El Responsable del programa de Madres Jefas de Familia; y
- IV. Diez vocales que serán:
 - a) La o el titular de la Presidencia del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
 - b) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - c) El Titular de la Secretaría de Salud;
 - d) El Titular de la Secretaría de Economía y Trabajo;
 - e) El Titular de la Secretaría de Educación;
 - f) La Directora del Instituto Estatal de las Mujeres;
 - g) Un representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; y
 - h) Tres Vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas, cuyo objeto social esté relacionado con el tema materia de esta Ley.

Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal participará con derecho de voz y voto.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo a demás representantes de las dependencias y entidades de la administración pública Municipal, Estatal y Federal cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes, en todo caso, participarán únicamente con voz.

El Vicepresidente y los Vocales del Consejo Estatal podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia y proponerlas a la Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- III. Proponer una bolsa de trabajo y capacitación para madres jefas de familia;
- IV. Coordinarse con las demás autoridades Federales y Municipales, para el mejoramiento de los programas en favor de las madres jefas de familia;
- V. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciban las madres jefas de familia;
- VI. Proponer incentivos fiscales e incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleos a jefas madres de familia;
- VII. Incentivar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;
- VIII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia;

- IX. Elaborar, conservar y actualizar los convenios que firme la Secretaría de Desarrollo Social con los Ayuntamientos y entidades federales en los términos de la presente ley y su reglamento;
- X. Elaborar investigaciones sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, sobre la evaluación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social; y
- XI. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Convocar a sesiones, previo acuerdo del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día y levantar acta de los acuerdos tomados;
- III. Dar seguimientos a los acuerdos, compromisos, y demás acciones que se adquieran en la sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Dar cumplimiento a las instrucciones que el propio Consejo le indique;
- V. Conservar, administrar y actualizar el archivo del Consejo;
- VI. Elaborar y proponer convenios con otras entidades de los distintos órdenes de gobierno;

- VII. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal;
- VIII. Vigilar el buen funcionamiento del Consejo, de conformidad con el reglamento de esta ley; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y su reglamento.

Artículo 22. El Consejo Estatal celebrará cuatro sesiones ordinarias durante el año; y extraordinarias, las veces que se consideren necesarias, a juicio de su Presidente.

Artículo 23. Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con tres días de anticipación.

Artículo 24. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el Presidente o Vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida la sesión contará con voto de calidad.

Artículo 25. Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios aquí señalados o condicionen, nieguen sin causa justificada o desvíen los recursos, o sea utilizado para hacer proselitismo partidista o personal, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

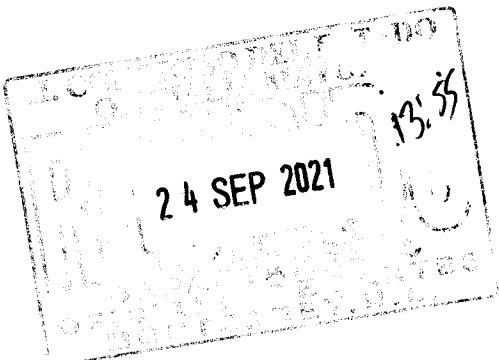
PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado, a instancia del Ejecutivo del Estado y del Secretario de Desarrollo Social, dentro de los 60 días siguientes al día que entre en vigor la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



355

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA, DE DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARS Y DE LA COMISION LOCAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del

Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019

Expediente: 12604/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO INTEGRANTE DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA, DE DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARS Y DE LA COMISION LOCAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social y Derechos Humanos

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

ANTECEDENTES:

Primero.- En fecha 07 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León ("Ley de Víctimas"), en el Decreto número 097.

Segundo.- En fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la

Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León ("Ley de Declaratoria de Ausencia") y la reforma de la Ley de Víctimas, en el Decreto número 248.

Tercero.- En fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ("Ley General de Desaparición" o únicamente "Ley General"), mediante Decreto de ese día.

Cuarto.- En el artículo transitorio cuarto de la Ley General se estableció un plazo perentorio de 90 días posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley para que las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas comenzarán sus funciones.

Como, de conformidad con el artículo transitorio primero, la entrada en vigor era 60 días posteriores a la publicación, inició su vigencia el día 16 de enero de 2018.

Así, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León ("Comisión Local") debió comenzar sus funciones el día 16 de abril de 2018.

Quinto.- El día 21 de marzo de 2018, el Congreso del Estado emitió un exhorto al Secretario General de Gobierno para que expediera la convocatoria para la designación de la persona Titular de la Comisión Local.

Sexto.- En fecha 10 de abril de 2018, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León, A.C. ("FUNDENL")¹ publicó un comunicado en su página oficial, exigiendo cumplimiento de la Ley General en cuanto a lo siguiente:

- Secretario General de Gobierno y Subsecretario de Gobierno: que comience a operar a la brevedad la Comisión Local de Búsqueda de Personas.
- Congreso del Estado: que a la brevedad se emita la convocatoria para la formación del Consejo Estatal Ciudadano que fungirá como órgano de consulta de la Comisión Local.
- Comisionado Nacional de Búsqueda de Personas: que impulse los procesos en los Estados para la creación de las Comisiones Locales y se pueda comenzar con la aplicación de la Ley General en tiempo y forma, para que los desaparecidos sean regresados pronto a casa.

Séptimo.- El día 22 de mayo de 2018, fue designada² la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León, quien tomó protesta el día 22

de junio³.

Octavo.- En fecha 03 de diciembre de 2018, la suscrita presenté una Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León. En la iniciativa presentada planteo modificar las mencionadas leyes con el objeto de armonizarlas con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en lo relativo a la Comisión Local. Lo anterior, en virtud de que el transitorio noveno del Decreto de creación de dicha Ley General marca que las entidades federativas deben expedir o armonizar su legislación.

Esta Iniciativa se radicó bajo el expediente legislativo número 12350/LXXV y fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, donde actualmente se encuentra en estudio.

Noveno.- En fecha 07 de marzo de 2018, la Comisión Dictaminadora de Desarrollo Social y Derechos Humanos celebró una mesa de trabajo con distintas personas expertas y miembros de la sociedad civil organizada, con el objeto de discutir esa iniciativa. En dicha mesa de trabajo, se retomaron las siguientes observaciones concretas:

- 1. Representantes de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C. (CADHAC)** mencionaron que la propuesta de reforma en análisis, no es posible como se plantea, puesto que la Ley de Víctimas del Estado, no se puede regular con respecto a la Ley General de Desaparición Forzada. Además son temas diferentes; sí se debe regular la Comisión Local, pero sería

creando una Ley local de Desaparición, no en la Ley de Víctimas. En materia de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por

Desaparición, las reformas propuestas no son posibles, al querer que la Titular de la Comisión Local sea la tutora de niños, niñas y adolescentes, esas facultades no las tiene, las tiene la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Asimismo, la Ley en materia de la Declaración de Ausencia no se mejora con la propuesta, si no que se complica. Consideran importante delimitar muy bien la Ley de la Declaración de Ausencia, la Ley de Víctimas y la Ley General en Materia de Personas Desaparecidas, de donde se desprende el Sistema Nacional de Búsqueda y en la que se ordena que todos los Estados tengan una Comisión Local de Búsqueda de Personas; ocho Estados ya la tienen. La Comisión Local depende de la Secretaría General de Gobierno, hay espacios burocráticos que se tienen que quitar; y el presupuesto es muy importante. Reiteraron que se tienen que tener muy claras la Ley General de Desaparición Forzada, la Ley de Víctimas y la Ley de Declaración de Ausencia, así como que lo óptimo es crear una nueva Ley que regule lo relativo a la desaparición y la Comisión Local, en lugar de meter ésto en las dos leyes actuales de Víctimas y de Declaración de Ausencia. También, mencionaron que les preocupa que, en virtud de que la emisión de la declaratoria de ausencia por desaparición es un procedimiento que se lleva ante un órgano jurisdiccional, ésta debiera estar regulada en el Código de Procedimientos Civiles o en algún otro ordenamiento

que tenga que ver con un litigio, no en una ley que regula otras cosas (no se especifica de qué ley se habla).

2. **La Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León** mencionó que querer introducir en la Ley de Víctimas Estatal el tema de la Ley de Desaparición Forzada, no debe de ser, sino que hay que separar, ya que la facultad de la Comisión Local es de buscar personas; se tienen que separar los temas y crear la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada, para ver cómo articular con el DIF, el Instituto Estatal de las Mujeres e instancias seguridad pública del Estado y Municipales. Asimismo, remarcó que la propuesta habla de muchas obligaciones y para ello se requiere de presupuesto, sin el cual se está trabajando, con las familias, con la Fiscalía de Justicia en el Estado, con organizaciones internacionales, viendo la búsqueda sin vida, con la Comisión Nacional iniciar una búsqueda en vida, con el uso de equipos biométricos. Hay que capacitar al personal, para capacitar al grupo de búsqueda, al grupo de análisis de contexto e información, ya que se están atendiendo a grupos de búsqueda de larga data como de los actuales. A su vez, mencionó que la Comisión Local tiene coordinación con Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para cumplir con las alertas y encontrar a los desaparecidos. Por último, concluyó en que la Comisión Local se tiene que especializar, así como las policías estatales, municipales y federales, para la búsqueda de las personas en vida.
3. **El Secretario General de Gobierno** manifestó que se necesita asignar presupuesto para lograr dar respuesta a las víctimas; que

la respuesta del Estado tiene que ver con el presupuesto.

4. **Representantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado** mencionaron que, en cuanto a las actividades de la Comisión Local, se debiera llamar a la Secretaría de Seguridad Pública en lugar de que se llame a Fuerza Civil, por jerarquía. También comentaron que el Código Civil tiene todo un régimen para establecer tutores, los que establecen que si el menor tiene 16 años puede decidir quién es su tutor y, si no tiene esa edad, el juez pide al consejo local de tutelas, por lo que tiene una morfología institucional adecuada para elegir un tutor; no así la Comisión Local cuya naturaleza es encontrar a las personas. Hay un conflicto de fines disímiles, como lo contempla la propuesta: que la Comisión Local busque personas y al mismo tiempo procure la protección de niños, niñas y adolescentes. En cuanto a compartir la información, mencionan que la Ley General ya establece cómo debe hacerse; hay que sentarse en la mesa y que a la luz de la ley se establezcan los mecanismos de comunicación de la Fiscalía Especializada en Desaparecidos, que también tiene un problema grave de presupuesto para su operación, en la Ley de Seguridad Pública ya está regulada el intercambio de información; no se hace necesario regular otro mecanismo de intercambio de información, lo cual solamente crearía confusión.
5. Entre otras observaciones que van en sentido similar.

En virtud de los anteriores Antecedentes, téngase a bien considerar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En septiembre del 2017, la Organización de las Naciones Unidas publicó su informe sobre desapariciones forzadas e involuntarias de personas: 405,120 personas en 91 naciones se encuentran desaparecidas; algunos casos se remontan 30 años atrás sin poder resolverse.⁴ La prensa internacional penosamente ha descrito a México como un foco de atención a nivel mundial en materia de desapariciones.⁵

En enero del presente año, el entonces Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda reconoció que en México se tienen reportadas más de 40,000 personas desaparecidas, a pesar de las políticas en la materia a nivel Federal.⁶

El 06 de mayo del 2005, México ratificó la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; asimismo el 22 de junio del 2011, se adopta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ambos instrumentos tienen como base definir y prevenir la desaparición de personas, el descubrimiento de la verdad, que las víctimas y sus familias reciban justicia expedita, reparación del daño y mejorar las políticas internas en la materia de los Estados miembros.⁷

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico mexicano, como ya se adelantó en el apartado de Antecedentes, en fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Esta Ley General regula muy brevemente lo relativo a las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, puesto que (obviamente) se enfoca

en la Comisión Nacional y su funcionamiento. Así, únicamente se limita a mencionar que las Comisiones Locales deben trabajar en coordinación con la Comisión Nacional; que los Titulares de éstas integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; que éstas deberán contar mínimo con un Grupo Especializado de Búsqueda, un Área de Análisis de Contexto, un Área de Gestión y Procesamiento de Información y la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; que éstas deberán tener Consejos Estatales Ciudadanos; y otras cuestiones conexas, muy generales.

Asimismo, en el aspecto local, en la legislación del Estado únicamente existen la Ley de Víctimas del Estado y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado, pero tales ordenamientos no son claros en regular la búsqueda de personas, con alguna institución especial dedicada a tal tarea, tal y como lo establece la Ley General.

Por lo anterior, la suscrita Diputada, el pasado 03 de diciembre de 2018, presenté ante este Congreso Local una iniciativa con el propósito de dotar de seguridad jurídica, al regular dentro de las leyes existentes (Ley de Víctimas y Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición) lo relativo a la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

En esa iniciativa que presenté en diciembre del año pasado, se trabajó sobre las dos leyes locales existentes mencionadas, en lugar de expedir una nueva, por las siguientes consideraciones:

1. Lo más fácil hubiera sido crear una Ley de Desaparición local en la que solamente se tratara ese tema y se agruparan todas las disposiciones relativas a la declaratoria de ausencia por desaparición

y a la Comisión Local en dicha ley.

2. No obstante, en la Ley General de Desaparición publicada en noviembre de 2017, misma que, por ser general, tiene ámbito de aplicación en la Federación, en las Entidades Federativas y en los Municipios -no así como las leyes federales, que únicamente tienen ámbito de aplicación en la Federación-, tal como lo disponen numerosos criterios judiciales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la Tesis P.VII/2007 de nuestro Tribunal Pleno.
3. En ese sentido, las leyes generales (contrario a las leyes federales) "no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que constriñen al Congreso a dictarlas y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal⁸ y municipales."⁹
4. Así pues, lo que dispone el artículo 124 constitucional (en cuanto a que únicamente le permite a los Estados regular lo que no está expresamente reservado a la Federación), no aplica para el caso de las leyes generales, sino únicamente para el caso de las leyes federales. Es decir, los Estados sí pueden regular cuestiones que se regulen en leyes generales (no así en leyes federales) siempre y cuando se limiten a no contradecir a las mismas e ir en armonía con ellas. Por ello, en el caso concreto, si la Ley General de Desaparición se trata de una ley general, ésta es aplicable no solamente a la Federación, sino también a los Estados y a los Municipios.

- 7
5. De hecho, en la propia exposición de motivos del Dictamen de la Cámara de Diputados (que en este caso fungió como Cámara Revisora) por el que se exidió la Ley General, el cual que se aprobó y fue enviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación, se maneja la intención de que se trate de una ley general en esta acepción, pretendiendo que las entidades federativas ajusten sus normas a la misma, estableciendo un plazo de 180 días para que armonicen su legislación con el Decreto que expidió la Ley General de Desaparición.
 6. En ese sentido, se consideró innecesario crear otra ley local más que hable del tema, cuando ya existen dos leyes vigentes en las que se puede incorporar esta cuestión: la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado. Se consideró que no era necesaria ni deseable la sobreregulación, creando otro ordenamiento jurídico nuevo cuando ya se tiene una Ley General (que ya aplica para todo Nuevo León) y solamente correspondería armonizar detalles de operación y funcionamiento que caben perfectamente en la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado. Se consideró que lo mejor era adecuar el marco normativo existente, en lugar de crear leyes cuando no son estrictamente necesarias, puesto que ello pudiera devenir en complicaciones adicionales para la aplicación de la legislación general.

Lo anterior, tal y como sucede, por ejemplo, con el caso de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción ha

considerado que la emisión de leyes locales en materia de responsabilidades administrativas entorpecen la aplicación de la Ley General y que, si bien es cierto que los transitorios de la misma hablan de homologar legislaciones locales (así como en el caso que nos ocupa de desaparición de personas), la emisión de nuevas leyes locales que regulen lo mismo, pero no de forma idéntica, lo que dispone la legislación general entorpecería el proceso de investigación y sanción de servidores públicos y particulares en materia de hechos de corrupción por haber multiplicidad de ordenamientos.¹⁰

Se consideró que lo mismo que se menciona en el párrafo anterior sucedería con la expedición de una nueva Ley local en materia de desaparición, al entorpecer la aplicación de la Ley General.

7. Ahora bien, en cuanto a la observación relativa de que no aplica hablar de desaparición en la Ley Estatal de Víctimas y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado, no se comparte la observación, ya que la Ley Estatal de Víctimas establece mecanismos, principios y reglas aplicables para todas las víctimas (y las personas desaparecidas y sus familiares también son víctimas), así como la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado establece, como su nombre lo indica, todo lo relativo al procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia por desaparición. El nexo temático es evidente.
8. En cuanto a la observación relativa a que, en virtud de que la

declaratoria de ausencia por desaparición es un procedimiento que se lleva ante un órgano jurisdiccional, debiera estar regulada esta cuestión en el Código de Procedimientos Civiles, se observa que, actualmente, la única referencia a la declaratoria de ausencia que existe en el Código de Procedimientos Civiles del Estado es la que dispone que el trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado se sujetará al procedimiento oral. Así, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado es la ley local que regula todo lo relativo al procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia por desaparición. La misma Ley remite al Código de Procedimientos Civiles para que le aplique todo lo relativo al procedimiento civil oral. Asimismo, dicha Ley dispone las reglas de requisitos de la solicitud, su contenido, los sujetos que tienen legitimación activa, lo relativo a la admisión o desechamiento de la solicitud por parte del juez, etcétera.

9. Por lo anterior, no se considera óptimo regular en la legislación civil el procedimiento de emisión de declaratoria de ausencia, cuando desde mayo de 2015 existe la ley especial que regula eso, es decir, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado.

10. En cuanto al tema de la tutoría legal, actualmente, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de Declaraciones de Ausencia del Estado establece que, en caso de que la persona cuyo paradero se desconozca tenga hijos incapaces que estén bajo su patria potestad y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público debe pedir que se

nombre tutor y el Juez debe resolver provisionalmente lo anterior, de forma inmediata, remitiendo así al Código Civil local, que al efecto dispone que el Juez debe hacerlo de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor. Sin embargo, este procedimiento no tiene un plazo perentorio para concluir. Por ello, en mi iniciativa del Periodo Ordinario pasado no proponía que se designe

a la persona Titular de la Comisión Local como tutora de forma permanente, sino que sea únicamente en forma provisional, mientras que el Juez designa a la persona tutora, conforme a lo que se mencionó que dispone el Código Civil local. Ésto, con el propósito de no dejar desamparadas a las personas menores de edad e incapaces.

No obstante las consideraciones anteriores que manifiesto, celebro las participaciones de las personas expertas y sociedad civil organizada en la mesa de trabajo del día 07 de marzo, ya que precisamente por ello es que solicité a la Comisión Dictaminadora de Desarrollo Social y Derechos Humanos que celebrara una mesa de trabajo para enriquecer la iniciativa. En este sentido, apreciando las observaciones que en dicha mesa de trabajo se vertieron, las adopto, presentando así la presente iniciativa tomando en cuenta todas las consideraciones que se expusieron.

EN SÍNTESIS, en esta iniciativa se propone expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada, de Desaparición Cometida por Particulares y de la de Personas del Estado de Nuevo León, donde se regularía la estructura organizativa de la Comisión Local de Búsqueda, sus facultades, el proceso de búsqueda de personas y demás supuestos conexos que se armonizan de la

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas; Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como se dejaría vigente la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, únicamente haciendo remisión a ésta. Atendiendo a la Ley General, resulta pertinente modificar el marco jurídico

estatal para contemplar la figura de la Comisión Local de Búsqueda de Personas y regular su estructura orgánica, su funcionamiento y su marco de actuación, mediante la regulación de un Mecanismo Estatal en Materia de Búsqueda de Personas.

Es importante destacar que para la elaboración de este proyecto de Ley nueva, se estudiaron las leyes locales de desaparición existentes.

De las treinta y dos entidades federativas, solamente siete cuentan con una Ley local especial en esta materia, y de las cuales sólo dos están homologadas con la Ley General, es decir, únicamente el 06.25% de los Estados de la República Mexicana tienen una Ley local especial en materia de desaparición de personas que está armonizada con la Ley General.

TABLA: Legislación vigente de las entidades federativas en materia de desaparición de personas.

Estado	Cuenta con Ley Local de Desaparición	Comentario adicional
Aguascalientes	x	n/a
Baja California	x	n/a

Baja California Sur	x	n/a
Campeche	x	n/a

Coahuila de Zaragoza	./11	Sí está homologada con la Ley General.
Colima	x	n/a
Chiapas	./12	No está homologada con la Ley General. Le dan facultades a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ¹³ para coadyuvar en la búsqueda de personas desaparecidas; no se contempla la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
Chihuahua	x	Sin embargo, cuenta con una Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua. ¹⁴
Ciudad de México	./15	No está homologada con la Ley General. Le dan facultades a "autoridades colaboradoras" para coadyuvar en la búsqueda de personas desaparecidas, pero no se especifica cuáles son; no se contempla la Comisión Local de Búsqueda de Personas

		Desaparecidas.
--	--	----------------

Durango	x	n/a
Guanajuato	x	n/a
Guerrero	J16	No está homologada con la Ley General. Le dan facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos ¹⁷ para coadyuvar en la búsqueda de personas desaparecidas; no se contempla la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
Hidalgo	x	n/a
Jalisco	x	n/a
Estado de México	x	Sin embargo, cuenta con una Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México. ¹⁸
Michoacán de Ocampo	x	n/a

Morelos	..f19	No está homologada con la Ley General.
Nayarit	x	n/a

Nuevo León	x	Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, cuenta con una Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, no homologada con la Ley General. ²⁰
Oaxaca	x	n/a
Puebla	x	n/a
Querétaro	.f21	No está homologada con la Ley General. Le dan facultades a la Defensoría Estatal de los Derechos Humanos ²² para coadyuvar en la búsqueda de personas desaparecidas; no se contempla la Comisión Local de Búsqueda de

		Personas Desaparecidas.
Quintana Roo	x	n/a
San Luis Potosí	x	n/a
Sinaloa	x	n/a
Sonora	x	n/a
Tabasco	x	n/a

Tamaulipas	x	n/a
Tlaxcala	x	n/a
Veracruz de Ignacio de la Llave	J23	Sí está homologada con la Ley General.
Yucatán	x	n/a
Zacatecas	x	n/a

¹⁸ Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. P.O. Agosto 06,2018. Disponible en línea: <<http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LMDP200818.pdf>>.

Revisando las leyes vigentes de las entidades federativas, como puede desprenderse de la tabla anterior, se tiene que solamente los Estados de Coahuila de Zaragoza y Veracruz de Ignacio de la Llave tienen una ley local en la materia que sí está homologada con la Ley General y que contempla disposiciones relativas a la Comisión Local de Búsqueda de Personas de sus respectivas entidades.

Se decidió tomar como base las leyes de ambas entidades federativas, ya que ambas están muy completa y fueron conformadas por colectivos de búsqueda, académicos, especialistas y organizaciones internacionales. Además, algunas redacciones de la ley de Coahuila son mejores que algunas redacciones de la de Veracruz, y viceversa.

Asimismo, atendiendo a las observaciones del Secretario General de Gobierno y de la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de

Personas sobre la necesidad de presupuesto, se toma como ejemplo la Ley de Veracruz (artículos 48 a 51) para instaurar un Fondo Estatal que se conformará, entre otros recursos, por un porcentaje obligatorio del

presupuesto de egresos total estatal, consistente en 00.025% del mismo.²⁴

En el caso de Nuevo León, el presupuesto total de egresos del Estado para el año 2019 fue de \$101,459'191,528 (ciento un mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones ciento noventa y un mil quinientos veintiocho quinientos treinta y seis millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos

¹⁹ Artículo 49, fracción I, de la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

presupuesto total mínimo que le hubiera correspondido a la Comisión Local de Búsqueda de Personas para el año 2019. La idea es que ésto se apruebe lo antes posible para que entre en vigor a partir de la expedición de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2020.

EN CONCLUSIÓN, la Ley que se propone expedir establecerá las bases de operación de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León y la distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus Municipios, así como del Estado para con la Federación, y garantizará un presupuesto mínimo para su operación eficiente y efectiva.

En ese sentido, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO:

ÚNICO.- Se expide la Ley en Materia de Desaparición Forzada, de Desaparición Cometida por Particulares y de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones

Generales. CAPÍTULO I. Objeto, Interpretación y Definiciones.

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus Municipios, así como de éstos con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;
11. Establecer el Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;
111. Crear la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como regular su objeto, funcionamiento y atribuciones;
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas y No Localizadas hasta que se

conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional; y

VI. Recopilar y contribuir con información a la Comisión Nacional y a la Fiscalía General de la República, según corresponda, con el objeto de integrar el Registro Nacional, el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas, el Registro Nacional de Fosas y el Banco Nacional, por lo que corresponda al Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracciones 1 y XXI a XXIII,

103 a 105, 111 a 113, 119, 133, fracción 11, y demás aplicables de la Ley General.

Artículo 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señalado en el artículo 4,

fracción 1, de la Ley General;

11. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, regulada en los artículos 69 a 77 y demás aplicables de la Ley de Víctimas del Estado;
 111. Comisión Local de Búsqueda: A la Comisión Local de Búsqueda de Personas;
- IV. Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, regulada en los artículos 50 a 58 y demás aplicables de la Ley General;
- V. Consejo Local Ciudadano: Al Consejo Local Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI. Declaratoria de Ausencia: A la Declaratoria de Ausencia por Desaparición que regula la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición del Estado de Nuevo León;

VII Denuncia: A la realizada ante la Fiscalía Especializada, misma a la que hacen referencia los artículos 7, 53, fracciones XI y XXXV, 70, fracción 1, 80, 82, 86, 88 y demás aplicables de la Ley General.

La Denuncia, a diferencia de la Noticia o el Reporte, no requerirá de ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

La Denuncia podrá ser anónima;

VIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

IX. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras

jurídicas análogas.

Asimismo, para los efectos de esta Ley; cuando se hable de familiares se entenderá que también se hace referencia a las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

- X. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León cuyo objeto sea la investigación y persecución de los delitos de desaparición;
- XI. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XII. Grupo de Búsqueda: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Local de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;
- XIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;
- XIV. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XV. Ley General de Víctimas: A la Ley General de Víctimas;
- XVI. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;
- XVII. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;
- XVIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en el artículo 4, fracción XIII, de la Ley General;
- XIX. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al Reporte o la Denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una

persona, misma a la que hacen referencia los artículos 2, fracción XIV, 80, 83, 86 y demás aplicables de la Ley General.

La Noticia podrá ser anónima;

XX. Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXI. Persona No Localizada: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señalado en el artículo 4, fracción XXI, de la Ley General;

XX. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, señalado en el artículo 4, fracción XXII, de la Ley General;

XXIII. Registro Nacional de Fosas: Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, señalado en el artículo 4, fracción XXIII, de la Ley General;

XXIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley General;

XXV. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona, distinta a la Denuncia o a la Noticia, misma a la que hacen referencia los artículos 2, fracción XXV, 80, 81, 85, 86 y demás aplicables de la Ley General.

El Reporte podrá ser anónimo;

XXVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, regulado en los artículos 44 a 49 y demás aplicables de la Ley General.

XXVII. Víctimas: Aquellas a las que hacen referencia los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 4, fracciones XXV a XXVIII, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;

Artículo 5°. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de

manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

11. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

111. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deberán tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o

nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural,

así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

- IV. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

- VII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

VIII. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: La obligación para todas las autoridades de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier

forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño.

La revictimización o victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida;

X. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: Implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje aparentemente imparcial, y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la

igualdad.

En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad formal o real;

XII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las

autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados.

XIV. Pro persona: El criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

XV. Cualquier otro principio que al efecto dispongan la Ley General y su Reglamento.

Artículo 6°. Son aplicables además de esta Ley, las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO 11. Disposiciones Generales para Personas Menores de Edad Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 7°. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se

emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de edad que corresponda.

Artículo 8°. La Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la persona menor de edad, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9°. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de Personas menores de edad Desaparecidas o No Localizadas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez o adolescencia, en su caso, que tome en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad, incluyendo su identidad, nacionalidad, grupo etáreo y género.

Artículo 10°. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Nuevo León al que se refieren los artículos 4, fracción XXXIII, 151 a 163 y demás aplicables de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO. De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición de personas cometida por particulares, serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las Víctimas.

Artículo 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada de personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General, si existiere. Si no existiere Fiscalía Especializada en el Estado, le corresponderá a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Artículo 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se

rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada u objeto de represalia alguna.

Artículo 16. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.

Artículo 17. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el Ministerio Público advierte la probable comisión de uno o varios

delitos previstos en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 18. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de uno o varios delitos distintos a los previstos en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes; lo anterior salvo en el caso de delitos conexos, en términos de los artículos 23 a 41 y demás aplicables de la Ley General.

Artículo 19. Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de edad;
11. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;
111. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y
- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un

delito.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO 11. De las Responsabilidades Administrativas.

Artículo 21. Los servidores públicos que incumplan con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO. Del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas. CAPÍTULO I. Creación y Objeto del Mecanismo Estatal.

Artículo 23. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 24. El Mecanismo Estatal se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
 - 11. La persona titular de la Fiscalía General;
 - 111. La persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales;
-
- IV. La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
 - V. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
 - VI. Tres personas de Consejo Local Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran.
-
- VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - VIII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y
 - IX. La persona titular de la Secretaría de Salud.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para el caso de la fracción VI, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción.

Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, Presidentes Municipales, así como a organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 25. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por

mayoría de votos. La persona que funja como Presidenta o Presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 26. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal y/o por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Local Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos, debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 27. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Local de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 28. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 29. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal

deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;
11. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco, contemplados en los artículos 4, fracciones 1, XXI, XXII y XXIII, y demás aplicables de la Ley General;
111. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sean necesarios;
- IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los Programas Nacional y Regionales de Búsqueda de Personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en los Protocolos Homologados de Búsqueda de Personas e Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en los artículos 4, fracciones XVII y XVIII, 49, fracción IX, 53, fracciones 1, V a VIII, y XXXIII, 63, fracción 111, 134, 135 y demás aplicables de la Ley General;
- V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la

capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de

manera eficaz y diligente y con perspectiva de género y de derechos humanos;

- VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos del artículo 49, fracción 11, y demás aplicables de la Ley General, en la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
- VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas en los Programas Nacional y Regionales de Búsqueda de Personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en los Protocolos Homologados de Búsqueda de Personas e Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en los artículos 4, fracciones XVII y XVIII, 49, fracción IX, 53, fracciones I, V a VIII, y XXXIII, 63, fracción 111, 134, 135 y demás aplicables de la Ley General;
- IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;
- X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

- XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Nacional Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones de los Consejos Nacional Ciudadano y Local Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y
- XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO 11. De la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

Artículo 30. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría General de Gobierno que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

La jerarquía de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda es homóloga a la de la persona Titular de la Comisión Nacional, dentro del sistema jurídico local.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal.

Artículo 31. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona Titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona Titular, se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 32.

Para ser Titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano neoleonés, o bien, ciudadano o ciudadana mexicana con residencia efectiva no menor a dos años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político con registro nacional o local, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. No haber sido militante o simpatizante de algún partido político con registro nacional o local, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- VI. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VII. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 32. Para la selección de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno del Estado deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

En la convocatoria deberá garantizarse la existencia de un mecanismo efectivo a través del cual la sociedad civil presente candidatas y candidatos, pudiendo ser este mecanismo uno de los previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León o cualquier otro.

Para la selección de la persona que se propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, perteneciente al Estado que consistirá en:

- I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría de Gobierno, una persona representante de Fiscalía General, dos personas representantes de la academia, dos personas representantes de la sociedad civil, una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una persona representante de la Comisión Ejecutiva Estatal y una persona representante de la del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

- III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;
- IV. El órgano técnico de consulta requenra a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;
- V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;
- VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el diálogo directo;
- VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Dicho informe deberá ser público; y
- VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe. La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 33. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar en el Estado de Nuevo León el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;
- II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, y producir, almacenar y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;

- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
- V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional y haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

mismo al Mecanismo Estatal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

- VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;
- IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación

- y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;
 - XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
 - XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
 - XIII. Solicitar a la Secretaría de Seguridad realicen acciones específicas de Desaparecidas o No Localizadas;

Pública del Estado, que se busca de Personas

- XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Local Ciudadano;
- XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional y de las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas de las demás entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

- XXI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas y vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;
- XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;
- XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;
- XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;
- XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia,

dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional;

XXX. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas.

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un Municipio del Estado, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional, mecanismos de búsqueda de personas dentro del Estado;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional, la celebrar convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas

Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado; así como establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que

garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Local Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XL. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los

objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral al que hace referencia el artículo 53, fracción

XLII, de la Ley General y del Fondo Estatal de Búsqueda de Personas al que hacen referencia los artículos 48 a 51 de esta Ley, se cubran los Gastos de Ayuda cuando así lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado y la Ley General de Víctimas;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado, incluyendo un diagnóstico inicial que permita determinar el número de personas desaparecidas en el Estado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de

hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

LI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

LIV. Expedir su Reglamento Interior; y

LV. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Local de Búsqueda

contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento Interior de la propia Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33, fracción XVI, la tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades,

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos integrantes de la

Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 36. Los informes previstos en el artículo 33, fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado

- de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción 11, de la Ley General; y
 - V. Las demás que señalen esta Ley, la Ley General, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo

57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33;
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- V. Área de Transparencia, cuyas funciones serán derecho de acceso a la información en las áreas no sensibles de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León:

CAPÍTULO III. Del Consejo Local Ciudadano.

Artículo 39. El Consejo Local Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 40. El Consejo Local Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco familiares de personas desaparecidas del Estado, de las cuales, conforme al criterio del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, deberán ser dos del Área Metropolitana, una de las Regiones Noreste y Noroeste, una de la Región Centro Periférica y una de las Regiones Valle del Pilón y Sur;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas sea en materia forense; y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y personas expertas en la materia de esta Ley. La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público al mismo tiempo que ocupen el cargo de integrante del Consejo Local Ciudadano.

Artículo 41. Los integrantes del Consejo Local Ciudadano ejercerán su

función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Local Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y al que se le denominará Presidente o Presidenta del Consejo Local Ciudadano.

El Consejo Local Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario

Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Local Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo ciudadano, deberá exponer, fundar y motivar las razones para ello.

El Consejo Local Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Local Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. El Consejo Local Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;
11. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

111. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;

X. Elaborar, modificar y aprobar y la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere el artículo 44; y

XI. Las demás que señalen esta Ley, la Ley General, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 43. Las decisiones que el Consejo Local Ciudadano adopte serán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. Asimismo, deberán ser públicas, en apego a la legislación estatal y general de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 44. El Consejo Local Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;
11. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Local de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo;
111. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Las demás que determine el Consejo Local Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV. De los Grupos de Búsqueda.

Artículo 45. La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la

búsqueda de personas. Con independencia de lo anterior, la Comisión Local de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
11. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una

persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

111. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las

solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

CAPÍTULO V. Del Fondo Estatal de Búsqueda de Personas.

Artículo 48. Se conformará un Fondo Estatal de Búsqueda de Personas para garantizar la ejecución de las acciones de búsqueda y la implementación de los programas y registros a que se refiere la Ley General, que deba realizar la Comisión Local de Búsqueda en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el cual será administrado dentro del Programa Integral de Atención a Familiares de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme al

programa, a sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables. Este Fondo deberá contemplar, al menos:

- I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Local de Búsqueda;
11. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y
111. Para la implementación y ejecución de las acciones de

búsqueda. Artículo 49. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 00.025% del presupuesto

anual estatal;

11. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;

111. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;

y

V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Búsqueda de Personas.

Artículo 50. El Fondo Estatal de Búsqueda de Personas será administrado por la instancia que disponga la Comisión Local de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, máxima publicidad, control y rendición de cuentas.

Artículo 51. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, fiscalizará los recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO VI. De la Fiscalía Especializada.

Artículo 52. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía Especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus

La esperanza de
México

competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 53. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
11. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y
111. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del

Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

La esperanza de México

11. Mantener coordinación con la Comisión Local de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

111. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Local de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Local de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Local de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas

Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Local de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida o No Localizada;
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

- XIV. Solicitar al Juez o Jueza de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o No Localizadas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;
- XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances

en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que la Comisión Local de Búsqueda, el Consejo Local Ciudadano y la Comisión Ejecutiva Estatal le soliciten

para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten, para realizar las acciones necesarias para la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXV. Coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Fiscalía General de la República en lo relativo al Banco Nacional de Datos Forenses, en términos de lo dispuesto por los artículos 119, 120 y demás aplicables de la Ley General; y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 56. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 57. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.

En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
11. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se

tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 58. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 59. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía

Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 60. La Fiscalía General celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 61. Para todos los casos en los que esta Ley se refiera a la Fiscalía Especializada definida en el artículo 4°, fracción X, de esta Ley, en caso de que no existiera, se entenderá por refiriendo a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VII. Del Objeto y las Acciones de Búsqueda de Personas.

Artículo 62. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada hasta lograr su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

La búsqueda de personas a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Local de Búsqueda y la Comisión Nacional. Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley

General, su Reglamento, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los Lineamientos correspondientes.

Artículo 63. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con esta Ley, la Ley General, su Reglamento, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia los artículos 99 a 101 de la misma.

CAPÍTULO VIII. De los Registros.

Artículo 64. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una

de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 65. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados la misma.

Artículo 66. El personal de la Comisión Local de Búsqueda, de la Comisión Ejecutiva Estatal, de la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación en las diferentes materias

que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional en el Estado.

CAPÍTULO IX. De la Disposición de Cadáveres de Personas.

Artículo 67. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 68. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización. Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los Municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los Municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

CAPÍTULO X. Del Programa de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Artículo 69. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Nuevo León por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense. Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo.

Artículo 70. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada para la elaboración de los Programas Nacionales. Asimismo, están obligadas

a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TÍTULO CUARTO. De los Derechos de las Víctimas. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de

sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de la presente Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 72. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las

La esperanza de
México

garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
11. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
111. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los

delitos previstos en la presente Ley; y

- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida o No Localizada.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones 1, 11, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 73. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida o No Localizada;
11. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
111. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención,

- particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Local de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
 - VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
 - VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
 - IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
 - X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
 - XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
 - XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO 11. De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención.

Artículo 74. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la

autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 75. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refieren esta Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 76. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO 111. De la Declaratoria de Ausencia por Desaparición.

Artículo 77. Para todo lo relativo a la emisión de las declaratorias de ausencia por desaparición, se estará a lo que disponen la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV. De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 78. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 79. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción, que incluyen entre otras:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas;
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, perdieron por causa de un hecho victimizante;
- f) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- g) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la

víctima o sus familiares, así como las prácticas culturales de su familia y comunidad;»

- h) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- i) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; y
- j) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

11. Medidas de restitución, que incluyen entre otras:

- a) Restablecimiento de la libertad;
- b) Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- c) Restablecimiento de la identidad;
- d) Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- e) Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- f) Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

- g) Reintegración en el empleo;
- h) Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, conforme al procedimiento legal aplicable; o
- i) En caso en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

111. Medidas de rehabilitación, que incluyen entre otras:

- a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- b) Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- c) Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- d) Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- e) Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y
- f) Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

IV. Medidas de compensación, que incluyen entre otras:

- a) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- b) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, conforme al artículo 45 fracción 11, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y su correlativo 64, fracción 11, de la Ley General de Víctimas;
- c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- d) La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

- e) Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- f) El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando este sea privado;
- g) El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
- i) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

V. Medidas de no repetición, que incluyen entre otras:

- a) Ejercer control efectivo por parte de las autoridades: civiles, de las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas locales, nacionales e

internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

- e) Fortalecer la independencia de los poderes judiciales local y federal;
- d) Evitar en todo momento la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido

violaciones graves a los derechos humanos;

- e) Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- f) Proteger a los profesionales del derecho, la salud y la información;
- g) Proteger a los defensores de los derechos humanos;
- h) Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
- i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;
- j) Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y
- k) Modificar, en el ámbito de su competencia, las normas del ordenamiento jurídico que propicien violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 80. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por desaparición forzada de personas cuando

sean responsables sus servidores públicos, o bien, cuando sean responsables particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de servidores públicos.

Artículo 81. El Estado tiene obligación subsidiaria de compensar el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado.

CAPÍTULO V. De la Protección de Personas.

Artículo 82. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 83. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la

reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 84. Las Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refieren esta Ley y la Ley General, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 85. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refieren esta Ley y la Ley General debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por la persona Titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 86. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO. De la Prevención de los Delitos. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 87. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 88. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del

lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 89. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, entidad federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 90. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
11. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
111. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su

libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como

- para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
 - V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
 - VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
 - VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
 - VIII. Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
 - IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
 - X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y la Ley General, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
 - XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XII. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información

que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 92. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 93. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Local de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley, General con ~~reasignación de las condiciones~~ de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los

antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

CAPÍTULO 11. De la Programación.

Artículo 94. Los programas de prevención a que se refiere esta Ley deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 95. El Estado y los Municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de internet del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado al que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la

legislación estatal y general aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO 111. De la Capacitación.

Artículo 96. La Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Titular del Ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 97. La Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Local de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 98. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 99. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas Desaparecidas y No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 100. La Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 101. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 102. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a los que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a los que se refiere la Ley General, en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de este Decreto, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León deberá enviar al Secretario General de Gobierno su propuesta de Reglamento Interior, ajustado a los principios generales en materia de derechos humanos de las víctimas y a las disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley General de Víctimas.

El Secretario General de Gobierno tendrá dos días hábiles a partir de la

recepción del proyecto de Reglamento Interior para, en caso de considerarlo pertinente, emitir sus recomendaciones a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, quien deberá estudiarlas y enviar la versión final de su Reglamento Interior al Secretario General de Gobierno dentro de los tres días hábiles siguientes.

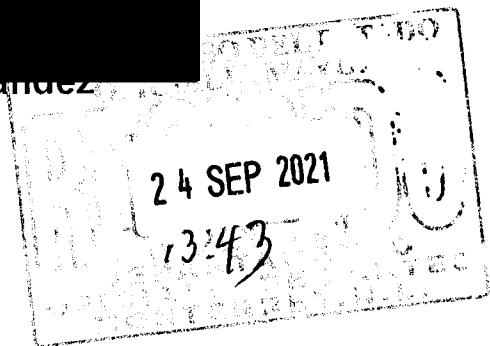
Recibida la versión final del Reglamento Interior de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno deberá instruir al Titular del Periódico Oficial, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción del documento, a que publique el Reglamento Interior en cuestión en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 12 y demás aplicables de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En un plazo perentorio de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de este Decreto, la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León deberá rendir al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León un Informe sobre acciones emprendidas, avances obtenidos y resultados logrados durante el periodo comprendido desde el día de inicio de su gestión hasta el día previo a la entrega del Informe.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA LETRA A Y POR DEROGACION DE LA LETRA F DE LA FRACCION VI AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12278/LXXV, presentada en sesión: 13 de noviembre del 2018. Turnada a la comisión de: Desarrollo Social y Derechos Humanos y Fomento Económico.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los suscritos una vez visto y analizado que fuere la legislación Estatal en materia de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en donde se establecen las definiciones de las figuras jurídicas relativas a lo que debe de entenderse por Beneficiarios dentro de dicha Ley, encontramos que se tiene por definición de beneficiario para lo que nos ocupa a:

- a. *La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;*
- f. *El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y*

En el estudio de dichas definiciones encontramos que éstas se refieren únicamente a la pareja casada o en concubinato o unión libre de un hombre con una mujer o viceversa, dejando fuera de la misma a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, o con expresión o identidad de género diversa y demás, con lo que a la postre resulta en una clara violación a sus derechos humanos y garantías individuales.

Esta disposición, restringe el acceso a dichos servicios de seguridad social a las establecidas figuras del esposo o la esposa del servidor público, de manera por demás arbitraria e ilegal, dejando de brindar la cobertura de tal garantía de acceso a la seguridad a las parejas de los servidores públicos en general, sin importar el sexo o género.

Con ello, se delimita la cobertura y prestación del servicio como se ha apuntado solamente a las mujeres y hombres que sean esposas y esposos respectivamente, por lo que a la fecha tal concepto utilizado para definir a los beneficiarios de los servidores públicos del Estado de Nuevo León ha sido restrictivo y violatorio de Derechos Humanos y Garantías Individuales.

La legislación y los criterios relativos emitidos en materia de derechos humanos, establecen que dicha práctica es contraria a tales ordenamientos y resoluciones, más aún, que la misma resulta calificada como violatoria de las garantías de seguridad social, igualdad y no discriminación que deben proteger a todos los seres humanos sin importar su condición de preferencia o identidad o expression de género o sexo, entre las que podemos citar las siguientes:

1. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. CEDHNL pide a Congreso se cite a comparecer a director del ISSSTELEÓN por no atender Recomendaciones. DC/24/2018.
12 de marzo de 2018. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en http://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/sala-de-prensa/noticias/2018/CEDHNL_Com_2018_024.pdf.
2. Vid. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Administración Pública Federal. ISSSTE, pionero en brindar seguridad social a parejas del mismo sexo. 23 de mayo de 2016. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: gob.mx en <https://www.gob.mx/issste/prensa/issste-pionero-en-brindar-seguridad-social-a-parejas-del-mismo-sexo-en-mexico>.

Se advierte que ISSSTE cumple tres años de ser la primera institución federal de su Tipo en México, en dar acceso a los beneficios de la seguridad social a parejas del mismo sexo.

3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado 204/2016 sobre el derecho de las parejas homosexuales a la seguridad social. Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2016. Recuperado el 16 de mayo de 2018, del sitio web: Suprema Corte de Justicia de la Nación en http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=44_28.

En dicho comunicado, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por unanimidad de cinco votos, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135, fracciones 1 y 11, de la Ley del ISSSTE, que regula a los trabajadores de la Administración Pública Federal, al determinar que su redacción es discriminatoria:é:impide que parejas del mismo género puedan afiliarse como beneficiarios en dicho Instituto, lo cual vulnera el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la seguridad social establecidos en los artículos 1º y 123 de la Constitución Federal.

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 18/J. 85/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia; ,MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 1.3°. T.21 L. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo 111. Décima Época. Tesis Aislada. SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHA E; JES, DEL INSTITUTO DE SERGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE; LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN; CONFORME DE LOS ARTfCULOS 6,39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación Núm. 53/2017 sobre los casos de violaciones a los derechos humanos de acceso a la seguridad social, igualdad, no discriminació.n,: " legalidad y seguridad jurídica con motivo de la declaración de improcedencia de la pensión por viudez en agravio de V1, V2 y V3 por causa de su estado civil. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2017.:68 párr. Recuperado el 17 de mayo de 2018, del sitio web: Comisión Nacional de los Derechos Humanos http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017 _053.pdf.

Esta recomendación dispone otorgar la pensión por viudez bajo los procedimientos sin colocarlos en un supuesto jurídico que los distinga por su preferencia sexual y estado civil.

Al igual encontramos con que nuestras leyes locales, federales e. internacionales ordenan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POIÍTICA DE ESTADO DE NUEVO LEON.

Articulo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos i reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. y por esta Constitución. si como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 25

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial/a alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social*

Por lo que al ser Movimiento Ciudadano un partido que se caracteriza por la defensa y promoción de los derechos humanos como se desprende de su Declaración de Principios, en su apartado 111 denominado Valores que orientan la Práctica de Nuestros Principios, en su punto número 2 llamado "Justicia", es que habiendo encontrado tales violaciones a las garantías de seguridad y servicios sociales de los trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León, consideramos en concordancia con lo establecido por los dispositivos legales que se señalaron con antelación la necesidad de la presente iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para insertar la figura jurídica de la persona humana en lugar de la esposa o esposo y con ello brindar la cobertura más amplia a todos los Trabajadores al Servicio del Estado

Lo que se hace a su vez en concordancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de las Naciones Unidas que cita: Estamos resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos; a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente Decreto de modificación del apartado a y derogación del apartado f de la fracción VI del artículo 5 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como el siguiente:

DECRETO

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VI.- Beneficiarios, a:

a.- La persona con la que, con independencia del sexo, preferencia, expresión o identidad de género, haya contraído matrimonio el servidor público, o a falta de esta, la persona con la que haya vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con la o el que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende de la persona que sea servidor público, pensionista o jubilado. Si dicha persona que es servidor público, pensionista o jubilado tiene varias personas que revistan tal carácter, de concubinato, ninguna de ellas será beneficiaria.

f- Se deroga.

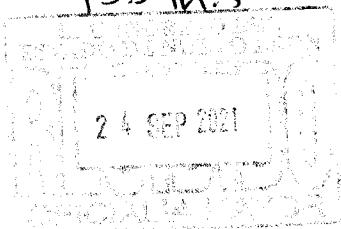
TRANSITORIO

ÚNICO., El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



368

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] o; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ARMONIZAR ESTA NORMATIVA CON LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2018

Expediente: 12350/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIÉNDOSE LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ, DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ARMONIZAR ESTA NORMATIVA CON LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS., CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social y Derechos Humanos.**

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Dip. Marco Antonio González Valdez Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo

León.-

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada de la Bancada de Morena en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, fracciones 1 (primera), IV (cuarta) y XII (duodécima), 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, a fin de armonizar esta normativa con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en lo relativo a la Comisión Local de Búsqueda de Personas; la presente iniciativa es el insumo formal para que este Congreso abra el diálogo y discusión con los grupos involucrados en el tema y sean partícipes de la construcción del dictamen. Con base en lo expuesto me permito dar lectura a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero.- En fecha 07 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León ("Ley de Víctimas"), en el Decreto número 097.

Segundo.- En fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León (*"Ley de Declaratoria de Ausencia"*) y la reforma de la Ley de Víctimas, en el Decreto número 248.

Tercero.- En fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (*"Ley General de Desaparición"* o únicamente *"Ley General"*), mediante Decreto de ese día.

Cuarto.- En el artículo transitorio cuarto de la Ley General se estableció un plazo perentorio de 90 días posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley para que las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas comenzaran sus funciones. Como, de conformidad con el artículo transitorio primero, la entrada en vigor era 60 días posteriores a la publicación, inició su vigencia el día 16 de enero de 2018.

Así, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León

(*"Comisión Local"*) debió comenzar sus funciones el día 16 de abril de 2018.

Quinto.- El día 21 de marzo de 2018, el Congreso del Estado emitió un exhorto al Secretario General de Gobierno para que expediera la convocatoria para la designación del titular de la Comisión Local.

Sexto.- En fecha 10 de abril de 2018, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León,

A.C. ("FUNDENL") publicó un comunicado¹ en su página oficial, exigiendo cumplimiento de la Ley General en cuanto a lo siguiente:

Secretario General de Gobierno y Subsecretario de Gobierno: que comience a operar a la brevedad la Comisión Local de Búsqueda de Personas.

Congreso del Estado: que a la brevedad se emita la convocatoria para la formación del Consejo Estatal Ciudadano que fungirá como órgano de consulta de la Comisión Local.

Comisionado Nacional de Búsqueda de Personas: que impulse los procesos en los Estados para la creación de las Comisiones Locales y se pueda comenzar con la aplicación de la Ley General en tiempo y forma, para que los desaparecidos sean regresados pronto a casa.

Séptimo.- El día 22 de mayo de 2018, fue designada² la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León, quien tomó protesta el día 22 de junio³.

Octavo.- Estando ya en el mes de diciembre de 2018, han pasado más de cinco meses desde que comenzó funciones la Comisión Local y no se ha comunicado a la población en general información alguna (absolutamente ningún dato, indicador o reporte) sobre las acciones y avances del trabajo de la Comisión. Lo anterior, aún y cuando es su deber integrar cada tres meses un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, fracción V, y 56 de la Ley General (aplicado por analogía en virtud de los numerales 53, fracción VII, 79, párrafo segundo, transitorio tercero, último párrafo, y transitorio cuarto de la misma Ley General).

En virtud de los anteriores antecedentes, téngase a bien considerar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Desaparición regula muy brevemente lo relativo a las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, puesto que (obviamente) se enfoca en la Comisión Nacional y su funcionamiento.

2 <http://www.nl.uob.mx/noticias/eligen-titular-de-la-comision-de-busqueda-de-personas>

3 http://www.n_tgq_Q_1}XinQticias/asume-titular-de-la-comision-de-busqueda-de-personas

Así, únicamente se limita a mencionar que las Comisiones Locales deben trabajar en coordinación con la Comisión Nacional; que los Titulares de éstas integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; que éstas deberán contar mínimo con un Grupo Especializado de Búsqueda, un Área de Análisis de Contexto, un Área de Gestión y Procesamiento de Información y la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; que éstas deberán tener Consejos Estatales Ciudadanos; y otras cuestiones conexas, muy generales.

En ese sentido, y atendiendo a la Ley General, resulta pertinente modificar el marco jurídico estatal para contemplar la figura de la Comisión Local de Búsqueda de Personas y regular su estructura orgánica, su funcionamiento y su marco de actuación.

Esta iniciativa responde a un proceso de armonización legislativa nacional que sienta las bases de los principios y acciones en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Con esto, las

víctimas de este flagelo social tendrán certeza de recibir una atención integral, bajo criterios internacionales, con una formación pertinente de los funcionarios públicos y una plena coordinación interinstitucional que garantice la verdad y justicia.

Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se adicionan las fracciones IX Bis y XXIII Bis al artículo 4, se modifica la denominación del artículo 37 por 37-A y se adicionan los artículos 37-8, 37-C, 37-D, 27-E, 37-F, 37-G y 37-H, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a IX. (...)

IX Bis. Comisión Local de Búsqueda. Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, en los términos de lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

X. a XXIII. (...)

XXIII Bis. Revictimización. Acción, omisión, proceso o conjunto de acciones, omisiones o procesos mediante los cuales se produce un sufrimiento añadido a la víctima por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la

misma.

Las autoridades tienen una obligación de no revictimizar a las víctimas, de conformidad con lo establecido en la Ley General en

Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XXIV. a XXX.(...)

Artículo 37-A.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 37-B.- La Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que

participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León y las demás leyes estatales y federales aplicables.

La Comisión Local de Búsqueda, debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y realizar, en el

ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas para la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 37-C. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno. Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;

No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político ni haber militado en partido político alguno, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la normatividad aplicable, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y

Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 37-D. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatas y candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las candidatas y los candidatos registrados;
- III. Celebrar una mesa de análisis con la sociedad civil, donde se analizarán conjuntamente los perfiles registrados que cumplan con los requisitos; y
- IV. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 37-E. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y el Programa Nacional de Exhumaciones

e Identificación Forense emitida por

la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en la materia;

11. Ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en forma coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo que establezca la Ley General en la materia y las leyes aplicables;

111. Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública del Estado, a, efecto de cumplir con su objeto;

Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales del Estado y los Municipios;

Integrar, cada tres meses, un Informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Este Informe deberá integrarse con los elementos mínimos que marca la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones aplicables;

Presentar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas informes sobre el cumplimiento del

Programa Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas emitido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades del Estado y los

Municipios, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el territorio estatal;

Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General de Justicia o, de ser el caso, la Fiscalía Especializada que corresponda, para que, de ser procedente, realicen la denuncia correspondiente;

Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Solicitar a la Policía Estatal, Fuerza Civil, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

Solicitar la colaboración del Estado, de los Municipios y de otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades del Estado y de los Municipios, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal;

Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía

General de Justicia o, en su caso, a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas;

Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

Mantener comunicación continua con la Fiscalía General de Justicia o, en su caso, con la Fiscalía Especializada que corresponda para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;

Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía correspondiente;

Implementar medidas extraordinarias y solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas que

emita alertas cuando el Estado o algún Municipio aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

Coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda Personas para el diseño e implementación de programas regionales de búsqueda de personas;

Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos que le corresponda atender, en los temas relacionados con la búsqueda de personas en el Estado y en los Municipios;

Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión Nacional de Búsqueda cuando corresponda y, en su caso, a la Fiscalía General o a la Fiscalía Especializada competente;

Proponer al Ministerio Público el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades

administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos que prevean las leyes aplicables;

Solicitar a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de esta Ley, de conformidad con la ley en la materia;

Recomendar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas a expertos independientes o peritos, tanto de la Comisión Nacional como internacionales, cuando no se cuente con personal estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares.

Elaborar diagnósticos cada seis meses, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras

delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

Elaborar diagnósticos cada seis meses, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XL. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;

XLI. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General en la materia, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada;

XLIII. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas implementadas en el Estado y los Municipios;

XLIV. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

XLV. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y

XLVI. Las demás que prevea esta Ley y su Reglamento.

Artículo 37-F. El incumplimiento por parte de un servidor público de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, en perjuicio de cualquier persona o grupo de personas, será sujeto a responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipio de Nuevo León.

También será sancionado el superior jerárquico del servidor público de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipio de Nuevo León, cuando así lo establezca la misma.

Artículo 37-G. La información que la Comisión Local de Búsqueda de Personas genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación

en la materia.

Artículo 37-H. En todo lo no previsto en esta Ley y en los demás ordenamientos estatales aplicables, se estará a lo dispuesto por

la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

SEGUNDO.- Se modifican los artículos 8, 11, 16, 27 y 29 y se adicionan los artículos 19 Bis y 23 Bis, todos de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- DE LOS SOLICITANTES

Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición las siguientes personas, en el orden planteado:

1.- a IV.- (...)

V.- El Ministerio Público, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición de persona y no existiere ninguna de las personas anteriores;

VI.- La Comisión Local de Búsqueda de Personas; y

VII.- Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.

Artículo 11.- DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud que sea realizada por el Ministerio Público o por la Comisión Local de Búsqueda de Personas para la declaración de ausencia por desaparición, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1.-a 11.- (...)

Artículo 16.- DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR PROVISIONAL

(...)

(...)

Si no existiere familiar o persona alguna que acepte ser tutor de los hijos incapaces de la persona cuyo paradero se desconoce, el Juez nombrará provisionalmente a la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas como tutora.

Artículo 19 Bis.- DEL AVISO DEL ACTA LOCAL DE PROVISIONAL A LA COMISIÓN BÚSQUEDA DE PERSONAS

Siempre que se emita un Acta Provisional en términos de los tres artículos anteriores, el Juez deberá dar

aviso a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, a efecto de que realice las acciones conducentes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 23 Bis.- DEL AVISO DEL ACTA PROVISIONAL A LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Siempre que se emita un Acta Provisional en términos de los dos artículos anteriores, el Juez deberá dar aviso a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, a efecto de que realice las acciones conducentes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCE

(...)

(...)

(...)

De igual forma se harán los avisos correspondientes

al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de los Estados y Municipios.

Artículo 29.- DE LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA

A falta de regulación expresa en esta Ley y siempre que no se opongan a lo dispuesto en este ordenamiento, se aplicarán en un primer lugar las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en un segundo lugar las de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en un tercer lugar las del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo perentorio de 45 días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de este Decreto, la Comisión Local de Búsqueda de Personas deberá enviar al Secretario General de Gobierno su propuesta de Reglamento Interior, ajustado a los principios generales en materia de derechos humanos de las víctimas y a las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El Secretario General de Gobierno tendrá 5 días hábiles a partir de la recepción del proyecto de Reglamento Interior para, en caso de considerarlo pertinente, emitir sus recomendaciones a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, quien deberá estudiarlas y enviar la versión final de su Reglamento Interior al Secretario General de Gobierno dentro de los 3 días hábiles siguientes.

Recibida la versión final del Reglamento Interior de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, el Secretario General de Gobierno deberá remitirlo al Gobernador Constitucional del Estado inmediatamente, quien a su vez deberá mandarlo publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el día hábil siguiente a la recepción del documento que le haya entregado el Secretario General de Gobierno.

TERCERO.- En un plazo perentorio de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación oficial de este Decreto, la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas deberá rendir al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León un Informe sobre acciones emprendidas, avances obtenidos y resultados logrados durante el periodo comprendido desde el día de inicio de su gestión hasta el día previo a la presentación del Informe.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León, así como reforma la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4 fracción II y 10 fracción XIV, y por adición de una fracción IX bis del artículo 10.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente

iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL, identificándose bajo el expediente LXXV/11901, presentada en sesión el 11 de septiembre del 2018, turnada a las comisiones de Legislación y Desarrollo Social y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Exposición de Motivos:

La política social de un gobierno, tiene como fin primordial, elevar el nivel de vida de la mayoría de la población, a partir, no solamente del acceso a servicios o beneficios sociales en favor de sectores en desventaja social, sino también, con acciones orientadas al reconocimiento y ejercicio de los derechos sociales.

Toda política social debe ser integral, ya que se combina con distintos aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de una sociedad, aunque, para su concreción, se requiere de una fragmentación metodológica que ordene y guíe su desarrollo.

Los sectores más vulnerables deben tener una atención prioritaria, en el diseño e implementación de la política social

A este respecto, en Nuevo León el gobierno *independiente*, decidió continuar con programas de tipo social, que en gobiernos anteriores presentaron resultados satisfactorios, entre ellos, el **Programa Jefas de Familia**, por el cual se otorgan \$500 pesos mensuales a todas las madres solteras, separadas, divorciadas o viudas que viven en situación de pobreza extrema y asumen la responsabilidad económica de sus hijos.

También, se mantiene el **Programa de Apoyo a Personas con Discapacidad**, que otorga un apoyo de \$ 700 pesos mensuales a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, en los municipios del área rural y en los polígonos de pobreza del área urbana.

De la misma manera, continúa el **Programa de Apoyo Directo al Adulto Mayor**, mediante el cual los adultos mayores de 70 años en condiciones de pobreza extrema, reciben un

apoyo económico de \$ 700 pesos mensuales, para adquirir ropa, alimentos, calzado y medicinas en tiendas ubicadas en el Estado.

Para ampliar la política social del Estado, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza considera necesario, la implementación de un programa que garantice el alimento a los bebés de hasta 12 meses de edad.

Para ello, proponemos que el gobierno del estado destine un apoyo económico mensual intransferible de \$ 700 pesos, para que los padres o tutores del bebé, puedan adquirir productos alimenticios, medicamentos directamente prescritos para bebés de 0 hasta 12 meses de edad, así como algunos enseres indispensables para su supervivencia.

Los recién nacidos representan uno de los sectores de mayor vulnerabilidad, al depender totalmente de la atención y cuidados externos. Son vulnerables social, económica y físicamente, con un nivel de fragilidad e indefensión, que no tienen los otros sectores vulnerables, ni los niños de mayor edad. Tampoco, cuentan con medios para hacer valer sus derechos. Por ello, el Estado debe intervenir para asegurarles su bienestar, en esta etapa crucial de su vida.

Los bebés entre los 0 y 12 meses de edad tienen un sistema inmunitario inmaduro y sin experiencia. Sus capacidades, así como la mayor parte de su cerebro, conexiones neurológicas y desarrollo motriz, se encuentran en una etapa de desarrollo decisiva. Por lo mismo, dependen de cuidados especiales de salud que incluyen vacunas, hábitos de higiene, así como una adecuada alimentación y lactancia materna.

Consecuentemente, para atender con calidad, las necesidades de los menores durante su primer año de vida, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone la aprobación de la **Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León**.

Sustentamos nuestra iniciativa en el *derecho humano de acceso a la alimentación*, tutelado por el artículo 4 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará

(...)"

Este derecho se encuentra contemplado en diversos Tratados Internacionales y Convenios suscritos por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República, mismos que, forman parte de la Constitución Federal, como lo dispone el artículo 1 primer párrafo, de la Carta Magna.

En este sentido, la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias** establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación".

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 12 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 12.

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.- Entre las medidas que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurará las necesarias para:

a). -la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños".

Por otra parte, este mismo derecho se incluye en el 11, de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, en los siguientes términos:

"Artículo 11.- El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

III.- A la atención y promoción de la salud;

IV.- Recibir la alimentación que les permita una nutrición adecuada.

En suma: la ley que sometemos a la consideración de los integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura estaría blindada jurídicamente, para que se cumpla el derecho humano de acceso a la alimentación, en el caso de los menores de 0 a 12 meses de edad.

La ley que se propone aprobar, consta de seis Capítulos distribuidos en 23 artículos y tres Artículos Transitorios.

En el Capítulo 1, denominado "**Disposiciones Generales**", se establece el objeto de la ley; es reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación de niñas y niños nacidos y residentes en el Estado de 0 a 12 meses; se prevé que en su aplicación se evite todo tipo de discriminación, como lo dispone el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se faculta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, para la aplicación de la ley; se precisan los principios rectores de la misma, entre ellos, el interés superior del menor; y, se incluye un glosario de términos, para la mejor comprensión de la ley.

Por su parte, en el Capítulo 11, denominado "**De la Cobertura para los Bebés**", se establece que los bebés tendrán derecho a un apoyo económico mensual de 700 pesos, por parte del DIF Nuevo León, para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su adecuado desarrollo integral, entre los requisitos para recibir el apoyo, sus padres o tutores, deberán vivir en regiones, municipios, polígonos y zonas de atención prioritaria a que se refiere la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León; se indica además, que el apoyo se podrá suspender y en su caso cancelar, cuando la madre no amamante al bebé, si éste se encuentra en el rango de 0 a 6 meses de edad, entre otras causales

A su vez, en el Capítulo III denominado "**Del programa, difusión y control**", se crea el *Programa de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León*, a cargo del DIF, Nuevo León, que contendrá las políticas y reglas para su operación, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; para evitar el clientelismo político, se prohíbe cualquier alusión a los partidos políticos, o hacia el gobierno en turno, al momento de entregar los apoyos a que se refiere la presente ley.

De la misma manera, en el Capítulo IV denominado "**De los requisitos de acceso y permanencia en el programa**", se establece que el DIF- Nuevo León, con base en las reglas de operación del Programa, determinará los mecanismos y procedimientos de acceso al apoyo económico de los bebés; además, se precisa que cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, la madre deberá acudir al DIF-Nuevo León a firmar una carta en la que se comprometa a amamantar al menor; excepto que por razones médicas no lo pueda hacer; la negativa dará lugar a la cancelación del apoyo.

En el Capítulo V denominado "**Del Procedimiento de queja o inconformidad y la exigibilidad**", se establecen los medios para denunciar el incumplimiento de la ley, así como las acciones que los padres de familia o tutores del bebé, podrán emprender, cuando a éstos no se le incluya en el Programa, siempre y cuando se cumpla con los

requisitos de ley, o en su caso, cuando los bebés sean privados injustificadamente de los beneficios del Programa.

En el Capítulo VI denominado "De las sanciones", se puntuiza que se aplicará a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, a quienes trasgredan las disposiciones de esta ley.

Adicionalmente, se propone reformar la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León**, con el fin de dotar expresamente al DIF- Nuevo León, de las atribuciones a que se refiere la Ley de Protección Alimentaria para los Bebés, que se propone aprobar, para que existe armonía entre ambas leyes.

Por lo antes expuesto, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Primero.- Se expide la **Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. La ley tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho a la alimentación y a la salud de niñas y niños nacidos y residentes en la entidad, de 0 y hasta los 12 meses de edad.

En la aplicación de la presente ley, deberá evitarse la discriminación por razones de origen étnico, condición jurídica, social o económica, migratoria, de salud, de edad, discapacidad, sexo, orientación o preferencia sexual, estado civil, nacionalidad, apariencia física, forma de pensar o situación de calle, entre otras.

Artículo 2.- Son corresponsables en la vigilancia, seguimiento y aplicación de la presente ley:

- I.- La Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- II.- El Congreso del Estado de Nuevo León;
- III.- Los padres, tutores y familiares de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad; y
- IV.- Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. Dicho Sistema, definirá los mecanismos de acceso a los recién nacidos, por conducto de la madre, padre o tutor, en los términos del presente ordenamiento.

De acuerdo con lo dispuesto por este artículo, los sectores público, social y privado, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales y estatales correspondientes, que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de la presente ley.

Artículo 4.- Las acciones institucionales que ejecute el Gobierno del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, deberán coordinarse y tener como fin:

- I.- Mejorar la nutrición del niño y la niña en su primer año de vida;
- II.- Otorgar un apoyo económico mensual fijo personal e intransferible, a las niñas y niños menores de 12 meses, mediante una tarjeta electrónica;
- III.- Ejecutar acciones de orientación alimentaria a la madre, padre o tutor de las menores de 12 meses nacidos y residentes en el Estado de Nuevo León; y
- IV.- Realizar el depósito del apoyo económico mensual correspondiente, a mes vencido, dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes al que corresponde dicho apoyo.

Artículo 5.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- Accesibilidad: los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar el acceso de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad a los servicios, programas y acciones gubernamentales, en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

II.- Corresponsabilidad: que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad, en la atención de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

III.- Equidad: la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

IV.- Igualdad y no discriminación: las disposiciones de la presente Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad de familias de bajos recursos que cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición, de la niña o el niño y de sus padres o tutores.

V.- Interés Superior del niño: implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de vida en que se encuentran y la necesidad de una acción concertada de la autoridad competente, para su cuidado;

VI.- Preeminencia parental: implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de la madre, padre, tutor o familiares en el desarrollo de niñas y niños de 0 a 12 meses de edad.

VII.- Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia las acciones y servicios públicos para las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad; y

VIII.- Protección Especial: reconocer la situación particular de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, quienes tienen diversas necesidades para su desarrollo que requieren la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acciones institucionales: las acciones de prevención, protección y prov1s1on que realizan las dependencias del gobierno del estado, en favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad;

II.- Atención integral: conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar las dependencias del Estado, familia y sociedad, a favor de las niñas y los niños de 0 a 12 meses de edad, que se encuentran en condiciones de desventaja social;

III.- Bebés: las niñas o niños de 0 a 12 meses de edad;

IV.- Derechohabientes: los bebés nacidos y con domicilio en Nuevo León que por sus características sociales, económicas, demográficas o de vulnerabilidad, tienen derecho en los términos de la presente ley, a recibir de los programas sociales prestaciones en especie, en efectivo, así como servicios o subsidios, para su desarrollo;

V.- DIF-Nuevo León: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

VI.- Ley: Ley de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León; y

VII.- Padrón de Derechohabientes: El listado de bebés beneficiarios de la presente ley; que incluye los nombres y direcciones de sus madres, padres o tutores.

CAPÍTULO 11 DE LA COBERTURA PARA LOS BEBÉS

Artículo 7.- La Administración Pública del Estado, a través de acciones institucionales, promoverá y fomentará la protección alimentaria de los bebés, para coadyuvar a su desarrollo integral. Para ello, realizará acciones, programas y estrategias que comprendan el conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social, para asegurar a los bebés un entorno adecuado para su desarrollo.

Artículo 8.- En los términos de la presente ley, los bebés nacidos y residentes en el Estado, tendrán derecho a un apoyo económico mensual, que deberá ser utilizado exclusivamente, para los fines a que se refiere el artículo 11 de la presente ley.

El apoyo económico será de \$700 pesos mensuales entregados por el DIF-Nuevo León, implementando las acciones que correspondan.

Artículo 9.- El apoyo económico al bebé será entregado a la madre, padre o tutor, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que haya nacido y resida en Nuevo León;
- II. Que tenga menos de doce meses de edad; y
- III. Que viva en las regiones, municipios, microrregiones, polígonos y zonas de atención prioritaria, a que se refiere el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 44, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, incluirá en el Presupuesto de Egresos del Estado, la partida correspondiente, para el apoyo económico de los bebés a que se refiere la presente ley. La cantidad que se asigne, deberá al menos, ser equivalente en términos reales, a la del año fiscal anterior.

Artículo 11.- El DIF-Nuevo León constatará que el apoyo económico se utilice exclusivamente, para la adquisición de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para el adecuado desarrollo integral del bebé.

Artículo 12.- La Dirección General del DIF- Nuevo León, podrá en casos excepcionales plenamente comprobados, aprobar solicitudes de apoyo económico para los bebés, exentando alguno o algunos de los requisitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 13.- Los bebés serán incorporados al Padrón de Beneficiarios de los Programas Sociales, a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León. Dicho padrón deberá actualizarse, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Los bebés que accedan al apoyo económico, así como sus madres, padres o tutores, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Recibir el apoyo económico mensual conforme a lo señalado en la presente ley;
- II.- Cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- III.- Las madres que resulten beneficiarias del apoyo económico deberán comprometerse a otorgar durante los primeros seis meses de edad del recién nacido lactancia materna, salvo que por razones médicas no puedan hacerlo; y
- IV.- Recibir información de manera presencial o en línea, a la que convoque el DIF-Nuevo León para contribuir al adecuado desarrollo integral del bebé.

Artículo 15.- El DIF- Nuevo León podrá suspender y en su caso cancelar el apoyo económico a los bebés por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley, o bien, de las Reglas de Operación del Programa a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

En cualquier caso, no se tendrá derecho al apoyo, cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses y su madre no le proporcione lactancia materna exclusiva. Se exceptúa de esta disposición, a las madres que por justificación médica, no puedan amamantar a su bebé.

CAPÍTULO 111 DEL PROGRAMA, DIFUSIÓN Y CONTROL

Artículo 16.- Se crea el Programa de Protección Alimentaria para los Bebés del Estado de Nuevo León, a través de políticas y reglas de operación elaboradas por el gobierno del estado. Las reglas de operación de dicho Programa deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El DIF- Nuevo León implementará una campaña de promoción permanente sobre los beneficios de este Programa, a través de los medios impresos y electrónicos que considere necesarios.

Carteles alusivos con los requisitos, derechos y obligaciones para acceder al Programa, deberán distribuirse principalmente, en las Oficinas del DIF-Nuevo León, en los Centros de Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado y en los hospitales materno infantiles de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 17.- La promoción y difusión del referido Programa, tendrá carácter institucional. Se prohíbe expresamente, cualquier alusión a los partidos políticos, o hacia el gobierno en turno, al momento de entregar los apoyos a que se refiere la presente ley.

Artículo 18.- El DIF-Nuevo León deberá realizar visitas domiciliarias de supervisión, verificación de la residencia y revisión de la información y demás requisitos para acceder al Programa.

Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentos y declaraciones, de manera inmediata, suspenderá la transferencia del apoyo económico.

De ello se informará, a la Contraloría Interna del DIF- Nuevo León, para que, de estimarlo conveniente, presente la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL PROGRAMA.

Artículo 19. El DIF-Nuevo León con base en las Reglas de Operación del Programa, determinará los mecanismos y procedimientos de acceso al apoyo económico de los bebés, el cual será utilizado exclusivamente para la compra de alimentos, medicamentos o enseres indispensables para su desarrollo integral.

Artículo 20.- Cuando el bebé se encuentre en el rango de 0 a 6 meses, la madre deberá acudir al DIF-Nuevo León a firmar una carta, en la que se comprometa a amamantar al menor; excepto que por razones médicas no lo pueda hacer. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación del apoyo.

Artículo 21.- Para la permanencia en el Programa para los Bebés, será necesario que la madre, padre o tutor acudan a las pláticas presenciales o en línea de información que convoque el DIF- Nuevo León, respecto de temas de alimentación, desarrollo, cuidado, apego y salud, entre otros

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA O INCONFORMIDAD Y LA EXIGIBILIDAD

Artículo 22.- Los padres o tutores que se consideren afectados en la aplicación del Programa, podrán acudir, en primera instancia a manifestar su reclamo o inconformidad de manera escrita dirigida al DIF- Nuevo León

De igual manera, los interesados afectados por actos o resoluciones concernientes al Programa, podrán presentar su inconformidad por escrito, ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto que se impugna.

Cuando los interesados consideren que se incumpla con la presente ley, podrán presentar su queja por escrito ante la Contraloría Interna en el DIF- Nuevo León o ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos en el respectivo portal de ambas dependencias.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo Segundo- Se reforma la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 4 fracción 11 y 10 fracción XIV, y por adición de una fracción IX bis del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En los términos de esta Ley son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- ...

II.- **Los bebés de 0 a 12 meses de edad y los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;**

III.- a XI.- ...

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I.- a IX.-

IX Bis. - La protección alimentaria de los bebés de 0 a 12 meses de edad, en los términos de la ley de la materia;

X.- a XIII.-...

XIV.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias económicas, físicas o sociales en las acciones de **promoción** y prestación de los servicios de asistencia social que se lleven a cabo para su propio beneficio.

XV.- a XX.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández

13:59h/s



394

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 103 ARTÍCULOS Y 11 ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sofia Velasco Becerra y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12628/LXXV

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 103 ARTÍCULOS Y 11 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del
2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad, considerando el nuevo paradigma para abordarla: un modelo social basado en derechos humanos. Este nuevo enfoque de la discapacidad parte de la idea de que se deben procurar las condiciones necesarias para que exista un desarrollo en igualdad de condiciones para las personas con alguna discapacidad.

La influencia de las normas internacionales en materia de derechos humanos, en particular de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ha propiciado que en muchos países se legisle para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Los principios protectores de los derechos de las personas con discapacidad se encuentran incorporados en múltiples instrumentos internacionales y regionales.

Así las cosas, los nuevos ordenamientos jurídicos en el mundo cada vez se inclinan más por posicionar a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, con inalienables libertades fundamentales que convergen en un sistema jurídico e institucional evolutivo cada vez más garantista.

La CDPD fue aprobada en el año 2006 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y México la ratificó en diciembre de ese mismo año, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, lo que la convierte en un documento jurídicamente vinculante para el país.

En su artículo 4, la Convención establece la necesidad de que las instituciones públicas del Estado adopten las "medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención".

Al respecto, conviene señalar que un principio básico de derecho internacional, es que los Estados parte en un tratado internacional hagan que su propia legislación sea coherente y armónica con lo que dispone el mismo. Al efecto, según lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Estado mexicano está constreñido a que su libre configuración legislativa, se lleve a cabo respetando integralmente los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte.

En ese sentido, la Constitución mexicana en su artículo primero establece la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad en el país. Por otro lado, el 30 de mayo de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. En Nuevo León, el 3 de julio de 2014, fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL), como parte del Marco

encargado de la Promoción, la Protección y Supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad publicó, en diciembre de 2016, el Diagnóstico sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León.

En dicho diagnóstico se incluye un estudio sobre el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el marco jurídico de Nuevo León, el análisis de cuestionarios realizados a autoridades de las administraciones públicas a nivel estatal y municipal, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la relatoría de una Audiencia Pública sobre la materia, en la que participaron organizaciones de la sociedad civil, y un diagnóstico específico sobre accesibilidad en edificios públicos.

En lo que respecta al estudio del marco jurídico local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece, en sus artículos 1, 2, 3, 17, 25, 85 y 87, el respeto a los derechos humanos por parte de todas las autoridades públicas del Estado. Esto, en conjunto con el principio de no discriminación, sienta las bases para que la legislación secundaria en Nuevo León proteja, respete y garantice plenamente los derechos de las personas con discapacidad.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad (LPDPD), en específico, cuenta con importantes avances en sus disposiciones acerca de los derechos de las personas con discapacidad. La Ley pretende armonizar su contenido con las leyes nacionales en la materia y con la CDPD. Sin embargo, existen ciertos aspectos recogidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte que no se han integrado plenamente en la Ley. La LPDPD aborda importantes derechos contenidos en la CDPD, pero aún contiene deficiencias conceptuales y de enfoque.

La Ley en cuestión, en su artículo segundo, inserta una serie de conceptos importantes para entender el tema de la discapacidad. Entre estos se mencionan la accesibilidad, los ajustes razonables, la Lengua de Señas, la transversalidad, el diseño universal y la educación especial, entre otros. En el mismo artículo, la Ley define a las personas con discapacidad como: "Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". La CDPD por su parte, en su artículo primero, establece que las limitaciones se producen cuando las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales interactúan con diversas barreras, impidiendo la participación plena, efectiva y en igualdad de las personas con discapacidad. Contrario a lo anterior, la Ley de Nuevo León plantea que son las deficiencias físicas, mentales o sensoriales las que limitan la capacidad de ejercer actividades de la vida cotidiana y que estas limitaciones pueden o no, ser causadas o agravadas por el entorno económico y social.

Es decir, la LPDPD da un mayor peso a las condiciones físicas de las personas que a las barreras sociales, contrario a lo que se ha establecido desde Naciones Unidas. La definición de la Ley estatal minimiza la responsabilidad de la sociedad y el Estado para incluir a las personas con

discapacidad, a partir de la eliminación de las barreras del entorno.

En el año 2012, la SCJN estableció en su jurisprudencia, que existe una tendencia para abandonar la concepción de la discapacidad como una situación de índole individual y acercarla a un aspecto social, en donde la discapacidad es consecuencia directa de las barreras contextuales y las medidas que la sociedad emplea para eliminarlas y hacerlas menos grandes.

El artículo segundo de la LPDPD establece definiciones que pueden ser analizadas desde el modelo social de la discapacidad contenido en la Convención. Por ejemplo, la Ley hace énfasis en la educación especial respecto a la educación inclusiva. El artículo cuarto establece una cláusula de no discriminación y en el numeral quinto se instauran los principios que deben observarse en las políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad.

Sin embargo, en la lista de principios no se incluye el referente al respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad, contenido en la CDPD. De esta forma se podría lesionar el interés superior de la niñez, siendo que la infancia con discapacidad (especialmente las niñas) representa uno de los sectores que, según el propio preámbulo de la CDPD, suele estar expuesto a "un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación". Por lo tanto, este sector poblacional requiere de medidas específicas para atender su situación.

La Ley, en su artículo séptimo, prevé la formación de un Consejo para las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo será brindar consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia, que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad.

El Consejo quedará conformado por dieciséis miembros del gobierno estatal, nueve integrantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres personas con discapacidad. En lo que respecta a las personas con discapacidad y las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, se establece como condición que éstas deberán ser invitadas por quien presida el Consejo, lo que pudiera limitar la participación libre, informada y transparente de las personas involucradas. Lo anterior, aunado a la recomendación que se establece en la ley de que las personas con discapacidad estén incorporadas a la vida productiva, puede excluir a aquellas que, por diversas circunstancias del entorno y las barreras sociales, no han sido incluidas laboralmente en la sociedad. En este sentido, es conveniente contemplar una convocatoria pública y abierta para todas aquellas personas con discapacidad interesadas en participar en el Consejo.

En cuanto al tema de la salud, la CDPD establece en su artículo 25, que las personas con discapacidad tienen derecho a "gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad"; además, obliga al Estado a garantizar servicios de salud con perspectiva de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. Sin embargo, en la LPDPD no se menciona de forma explícita cuáles serían los servicios disponibles relacionados con la salud sexual y

reproductiva. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, ha detectado en diversos países, acciones de discriminación relacionadas con el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, contraviniendo el artículo 23 de la CDPD. Además, la Ley no contempla el concepto de "habilitación" establecido en el artículo 26 de la CDPD.

El artículo 17 de la Ley establece que las autoridades competentes deberán procurar que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular. Más adelante, en su artículo 18, la Ley asienta el derecho a que ninguna persona con discapacidad sea sometida sin su libre consentimiento a tratamiento médico, experimento y bajo ninguna circunstancia a explotación y tratos abusivos o degradantes en nosocomios y clínicas de salud mental. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la discapacidad, especialmente cuando se trata de discapacidad mental o intelectual, no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas con discapacidad son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades.

La Ley en el artículo 19 establece que ninguna persona con discapacidad debe ser sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, y que éstas sólo podrán hacerse a través de la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal. En este supuesto, llama la atención la posibilidad de que se lleven a cabo restricciones físicas o reclusiones involuntarias por la sola autorización de la familia, vulnerando el derecho a la libertad personal.

Las personas con discapacidad, en temas relacionados con la salud y el consentimiento sobre tratamientos o internamientos, deben contar con información accesible y fácil de entender sobre todos los servicios médicos y las alternativas que pudieran existir, alternativas no médicas, y apoyos para tomar decisiones sobre tratamientos médicos.

Sobre el apoyo en la toma de decisiones, en 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó dentro de su jurisprudencia la diferencia entre el modelo de sustitución en la toma de decisiones y el modelo de asistencia en la toma de decisiones. El primero ha sido catalogado como un sistema en donde la capacidad jurídica para decidir queda en manos de otra persona y la persona con discapacidad queda sujeta a las decisiones de alguien más. Por otro lado, el modelo de asistencia en la toma de decisiones implica que la persona con discapacidad puede ser ayudada a tomar decisiones, pero en última instancia ésta es quien toma las mismas.

El capítulo quinto establece las prerrogativas aplicables a las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo y la capacitación. Se establece como obligación del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, el garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Garantizar el derecho al trabajo para las personas con discapacidad, implica eliminar las barreras que puedan afectar a las personas en su pleno desenvolvimiento e inclusión. La Ley establece que se deberán adaptar los lugares de trabajo acorde con las necesidades de las personas con discapacidad. Aunque lo anterior es importante para impulsar la inclusión en el sector laboral, no existe reglamento de la Ley y la misma tampoco detalla de qué forma estas "adaptaciones" deberían llevarse a cabo.

Otra área de oportunidad en el capítulo quinto de la Ley, es la falta de mención de la inclusión laboral de todos los tipos de discapacidad, especialmente la discapacidad intelectual y la psicosocial; tampoco se establece ninguna medida especial para la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad.

La Ley tampoco contempla la necesidad de que existan fuentes de información accesibles para las personas con discapacidad sobre los empleos disponibles. Estas fuentes de información deberían contemplar el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas con discapacidad visual y auditiva, así como los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros.

Además, sería importante que la Ley estableciera las bases para contemplar mecanismos de protección contra trabajos forzados, explotación y acoso en favor de las personas con discapacidad en los centros de trabajo.

La Ley contempla importantes prerrogativas para impulsar la educación de las personas con discapacidad, sin embargo, sigue mencionando la educación especial como una de las formas en cómo la educación debería abordarse. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha notado que el modelo educativo de educación especial para personas con discapacidad debería ser sustituido por el modelo de educación inclusiva.

La educación para las personas con discapacidad debe estar diseñada, implementada y regulada de forma que permita su plena inclusión, en igualdad de condiciones que las demás personas, permitiendo su participación y desarrollo social.

El capítulo séptimo aborda el tema de la accesibilidad universal, de éste se obtienen importantes prerrogativas consagradas en la Ley; además, establece dos definiciones relacionadas con la accesibilidad en su artículo dos. Sin embargo, la Ley en sus definiciones se centra más en la discapacidad motriz y la movilidad, y deja de lado la accesibilidad en lo relacionado a los sistemas de información, de las tecnologías de información y las comunicaciones. Sería conveniente que la redacción de la Ley abordará cuestiones específicas para garantizar también los derechos a las personas con otros tipos discapacidad intelectual, sensorial o psicosocial.

La LPDPP señala que la violación a los derechos de accesibilidad será sancionada por las autoridades competentes (artículo 14). Sin embargo, la Ley no establece un mecanismo de monitoreo, qu'ea y

control en materia de accesibilidad. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló en sus Observaciones Finales a México en 2014, que el país no cuenta con mecanismos específicos de evaluación para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la CDPD.

En el capítulo octavo se aborda el derecho de las personas con discapacidad a una vivienda digna. En este sentido, la Ley en su artículo 34 obliga a que los programas de vivienda del Estado incluyan proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Sería importante que el mecanismo de monitoreo, quejas y sanciones en materia de accesibilidad, mencionado anteriormente, también tuviera competencia para vigilar que los proyectos arquitectónicos y construcciones de vivienda, contemplen todas las medidas de accesibilidad contenidas en la CDPD, en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en las demás leyes y normativas mexicanas vigentes.

En el capítulo noveno se establecen las prerrogativas relativas al transporte público y las comunicaciones (artículos 35 y 36), estableciendo una serie de acciones que deberán realizar las autoridades competentes. Salvo ciertas cuestiones, la mayor parte del articulado de este capítulo respecto al transporte y comunicaciones responden a la discapacidad motriz, dejando de lado en ciertos aspectos otros tipos de discapacidad. En este capítulo, que debería abordar todo lo referente a las comunicaciones, se dejan de lado la mayor parte de los elementos contenidos en la definición de la CDPD, en su artículo 2.

En el capítulo décimo de la Ley se asientan los derechos de las personas con discapacidad relacionados con el desarrollo, la inclusión y la asistencia social. En el artículo 37 se establecen las obligaciones de las autoridades competentes a fin de impulsar estos derechos. Los contenidos de este capítulo son importantes para el establecimiento de medidas legales que impulsen la asistencia social a las personas con discapacidad. La protección social es necesaria, especialmente para aquellas personas que por su situación específica necesitan de un impulso extra por parte del Estado para alcanzar una vida digna. Sin embargo, las medidas de asistencia social y desarrollo deben incluir mecanismos que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, poniendo de relieve su capacidad para tomar decisiones y ser parte activa y productiva de la sociedad.

La Ley en el capítulo once aborda lo relativo al deporte, la cultura y el turismo enfocados a las personas con discapacidad. Este capítulo es significativo para la generación de políticas públicas que impacten en el desarrollo integral de las personas. Sin embargo, sería importante que la legislación señalara también acciones y mecanismos para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades recreativas, culturales y artísticas en formatos accesibles.

La legislación también podría tomar en cuenta el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las

Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso (suscrito por México el 25 de junio de 2014). Por ejemplo, para garantizar en las bibliotecas públicas el acceso a la literatura universal en formatos accesibles.

En cuestiones deportivas, sería importante que la Ley establezca acciones para garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad realicen actividades deportivas competitivas y no competitivas. Esto significaría que un niño o niña con discapacidad podría competir con niños o niñas que no tengan discapacidad, debiendo recibir apoyo para hacerlo.

La Ley tampoco establece ajustes razonables, medidas de nivelación ni diseño universal en lo referente a la infraestructura física para el desarrollo del deporte inclusivo. Es importante que la Ley, de acuerdo con lo establecido en la CDPD y en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, establezca medidas precisas al respecto.

Otra cuestión relevante es que la Ley no aborda ampliamente los derechos de las personas con discapacidad en contextos turísticos. Por lo tanto, es necesario que existan mecanismos o acciones que impulsen y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en los eventos y actividades turísticas en el estado, a través del mejoramiento de la infraestructura y el establecimiento de programas específicos.

El capítulo doce de la Ley consagra lo relativo al acceso a la justicia para las personas con discapacidad. El acceso a la justicia es un derecho humano básico en cualquier contexto, por ello es necesario que se tomen en cuenta las medidas pertinentes para hacerlo accesible a todas las personas sin distinción. Al respecto, la Ley aborda cuestiones puntuales acerca del acceso a la justicia y las personas con discapacidad; sin embargo, existen algunas otras que requieren ser incorporadas.

Uno de los primeros aspectos que debería contemplar la legislación, es la manifestación expresa de que todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad jurídica suficiente para exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante los tribunales en igualdad de condiciones que las demás personas. Al respecto, vale la pena recordar los razonamientos ya vertidos acerca de la necesidad de implementar mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando corresponda.

La Observación General No. 2 sobre accesibilidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2014, ha sido clara al establecer que los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación ex nunc, es decir, son exigibles desde el momento en que una persona con discapacidad necesita de éste o cualquier derecho.

Es importante que la Ley también garantice que las denuncias y declaraciones emitidas por personas con discapacidad sean valoradas con la misma importancia que las presentadas por otras personasJ de acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además,

es necesario garantizar acciones de formación y sensibilización en torno a la discapacidad para las personas que participan en los procesos de procuración y administración de justicia.

El capítulo trece de la Ley se refiere a los perros de asistencia para personas con discapacidad visual. En este apartado se reconoce de interés público que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia. Es resaltante que la Ley contemple un capítulo completo acerca de los perros de asistencia para personas con discapacidad. Al respecto, la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, menciona a los perros guía y a los animales guía, dejando un espectro amplio para contemplar otras especies de animales que también podrían estar entrenados para apoyar a personas con distintos tipos de discapacidad, además de la discapacidad motriz.

De los capítulos quince al dieciocho de la Ley se estipula lo concerniente a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad (en adelante la Procuraduría), cuyo objeto es brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Dentro de las facultades con las que cuenta la Procuraduría se encuentra la vigilancia de los establecimientos públicos o privados que atienden a personas con discapacidad. Sin embargo, esto es limitado ya que como se ha mencionado, las personas con discapacidad deben tener garantizado el acceso a todos los servicios públicos o privados, evitando su segregación y favoreciendo su inclusión.

Entonces, es necesario que las facultades de la Procuraduría se amplíen en el sentido de que ésta cuente con un mecanismo especializado de monitoreo, queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes, normas o tratados internacionales sobre accesibilidad para entidades públicas y privadas.

La Procuraduría es la institución encargada de garantizar que toda persona con discapacidad sea escuchada en los ámbitos médico y legal. Por lo tanto, es necesario que dentro de la redacción de la Ley, en lo referente a la Procuraduría, se contemple expresamente un modelo de apoyo o asistencia en la toma de decisiones a favor de las personas con discapacidad, recordando que a éstas se les debe reconocer plena capacidad y autonomía para tomar decisiones sobre las cuestiones que les competen.

Es preocupante que dentro de las atribuciones de la Procuraduría no se establezca la de vigilancia y monitoreo de los albergues, refugios o cualquier centro de estancia para personas con discapacidad, especialmente si se trata de mujeres, niñas, niños o adolescentes víctimas de algún delito o en riesgo de ver vulnerada su integridad física.

Es por lo expuesto, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha determinado, después de un ejercicio de vinculación y consulta con las organizaciones de la sociedad civil y con personas con

discapacidad, presentar esta Iniciativa de Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, que contiene 102 artículos distribuidos en 4 títulos, y 11 artículos transitorios.

El primer título, de disposiciones generales, contiene un capítulo único en el que se dispone que las acciones y políticas públicas necesarias para el ejercicio de los derechos humanos de las personas

I

con discapacidad asegurarán su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.

Para efectos de cumplir con estándares internacionales, se modifican algunos conceptos y se incluyen otros.

Dentro de los sujetos responsables de la aplicación de la Ley, se incluyen a todas las autoridades públicas que tengan funciones relacionadas con las personas con discapacidad y a las empresas, así como al Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en lo que le corresponda.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad, considerándose como discriminatoria cualquier medida que deniegue la implementación de ajustes razonables. También se establece que no se considerarán como discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

También se reconoce la autonomía de las personas con discapacidad, así como el derecho a tomar sus propias decisiones, tales como elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir, acceso a servicios de apoyo y asistencia que faciliten su vida diaria e inclusión e instalaciones y servicios comunitarios a su disposición, en igualdad de condiciones y considerando sus necesidades.

De igual forma, se dispone que en todo lo relacionado con los niños y las niñas con discapacidad, se considerará la protección del interés superior de la niñez; asimismo, que se debe garantizar el derecho a expresar su opinión libremente, tomando en cuenta su edad y madurez, y a recibir asistencia apropiada respecto a su discapacidad y edad.

Por otro lado, las autoridades deben asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos humanos y libertades, en igualdad de condiciones y con perspectiva de género, además de asegurar su pleno desarrollo, adelanto y potenciación.

Se agregan seis principios, a aquellos que deberán observar las políticas públicas en la materia: autonomía, progresividad, respeto de la dignidad inherente, autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad, y

accesibilidad.

En cuanto a las facultades del Titular del Poder Ejecutivo en la materia, se añaden las siguientes: implementar y armonizar las políticas públicas con los tratados internacionales de derechos humanos; proponer en el Presupuesto de Egresos las partidas correspondientes y suficientes para los temas relacionados con discapacidad; establecer los mecanismos necesarios para el Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad; otorgar estímulos fiscales a las personas que adecúen sus instalaciones en términos de accesibilidad o se adhieran a las políticas públicas en la materia; asegurar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas; garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma; y, las demás que le confieran otros ordenamientos nacionales e internacionales.

Se señala que corresponde a los gobiernos Estatal y de los Municipios, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la Ley, así como en la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales, garantizándose así un mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención.

El título segundo se refiere a los derechos de las personas con discapacidad y contiene 14 capítulos referentes a los derechos a la accesibilidad, integridad personal, libertad y seguridad de la persona, igual reconocimiento como personas ante la ley, acceso a la justicia, libertad de expresión y opinión y acceso a la información, acceso a los derechos políticos y la participación ciudadana, habilitación y rehabilitación, salud, educación, trabajo y empleo, transporte público y comunicaciones, desarrollo social e inclusión y, deporte, recreación turismo y actividades culturales.

En primer término, se precisa como se debe garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, de forma transversal en todos los servicios e instituciones; la emisión de la reglamentación técnica necesaria, con el mismo propósito, de acuerdo con la propia Ley, la Ley General, la Convención de la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y los estándares nacionales e internacionales más altos. La Secretaría de Desarrollo Sustentable es a quien corresponde coordinar la elaboración de la reglamentación técnica correspondiente.

Se agregan, en los derechos de las personas con discapacidad en materia de movilidad, las medidas suficientes y adecuadas para que, con independencia del tipo de discapacidad, puedan acceder, moverse y permanecer libremente y sin obstáculos o barreras dentro y fuera de los edificios.

Las autoridades estatales y municipales deben establecer en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, el principio de accesibilidad y diseño universal, así como programas adicionales y estrategias para, entre otras cosas, vigilar la aplicación de la Ley, la Ley General, la Convención, las Normas Oficiales Mexicanas, el reglamento técnico y otras normas nacionales e internacionales en materia de accesibilidad, asimismo, se podrá requerir asesoría técnica especializada.

También se establecen lineamientos para asegurar la accesibilidad: diseño universal obligatorio y adaptado, uso de ayudas o apoyos técnicos, que toda la información oficial sea accesible, y que la adecuación de instalaciones públicas sea progresiva.

La Secretaría de Educación, por su parte, debe impulsar que en los planes de estudio de las instituciones de educación superior, se incluyan materias sobre accesibilidad y diseño universal.

Se incorpora el reconocimiento a la protección del derecho a la integridad física de las personas con discapacidad: respeto a la integridad física y mental; a no ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometidas a tratamientos, protocolos o experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento; ser protegidas contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, así como a que se garantice su seguridad y protección en situaciones de riesgo.

También se incorpora el reconocimiento a la libertad y seguridad personal, al establecerse que las personas con discapacidad no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, precisándose que la existencia de una discapacidad no justifica una privación de la libertad; derecho a las garantías del debido proceso, ajustes razonables y apoyo para la toma de decisiones; también se prevé la elaboración de un protocolo de actuación para personas con discapacidad privadas de su libertad,

En el tema de igual reconocimiento ante la ley, se dispone que las personas con discapacidad tienen capacidad y personalidad jurídica en todos los aspectos de la vida, y que tienen derecho al apoyo en la toma de decisiones, cuando sea necesario; también, que todas las autoridades asegurarán de que en el ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas.

Respecto al derecho de acceso a la justicia, se dispone que todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad y personalidad jurídica ante los tribunales, y que las denuncias y declaraciones emitidas deben ser valoradas con la misma importancia que las de cualquier otra persona; respecto a los deberes de las instituciones de administración e impartición de justicia, se precisa que deben garantizar el apoyo en la toma de decisiones, contar con peritos especializados, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas, contar con mecanismos para brindar información accesible para cualquier tipo de discapacidad, las notificaciones deberán brindarse de manera accesible, simplificar los procesos en donde se denuncien actos de maltrato, vejaciones o violatorios de derechos, garantizar traductores y/o intérpretes para personas indígenas o migrantes con discapacidad, crear unidades especializadas, dar seguimiento y conclusión a la denuncia popular; asimismo, los ajustes razonables son una obligación exigible; se prevé la figura de la denuncia popular; y, las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, deberán repararse conforme a la Ley de Víctimas del Estado y la Ley General de Víctimas, incluyendo los siguientes aspectos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Se reconocen los derechos a la libertad de expresión y opinión, incluyendo el de acceso a la

información, mediante cualquier medio de comunicación que elijan las personas con discapacidad, para lo cual se imponen una serie de medidas que deben adoptar las autoridades.

En relación con el acceso a los derechos políticos y a la participación ciudadana, se establece que las autoridades deberán asegurar su ejercicio pleno y efectivo; de igual forma, se debe promover un entorno de participación en asuntos públicos sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas, e impulsando la participación de las personas con discapacidad.

Se abordan los conceptos de habilitación y rehabilitación, refiriendo que las autoridades deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad logren y mantengan la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, mediante servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación en salud, empleo, educación y servicios sociales; promover el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales de la materia; y, promover la disponibilidad; el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo.

En materia de salud, se adicionan los siguientes aspectos: el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad; los servicios de salud deberán ser prestados con perspectiva de género, edad y tomando en cuenta las particularidades de cada discapacidad, ampliando sus acciones con las siguientes: trato diferenciado de las discapacidades y enfermedades, apoyo en la toma de decisiones, centros médicos de atención especializada, diseño y desarrollo de protocolos en la materia, que incluyan el consentimiento informado, la protección de derechos humanos, la confidencialidad y principios éticos, acciones de prevención, educación, habilitación y rehabilitación, y de salud sexual y reproductiva, un sistema de información accesible para cualquier tipo de discapacidad, y el desarrollo de la investigación social.

Siguiendo con el tema del derecho a la salud, se señala que se transitará a un modelo de apoyo en la toma de decisiones cuando las circunstancias así lo requieran; ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a protocolo o programa de investigación o tratamiento médico; las autoridades están obligadas a: garantizar mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones, que el diagnóstico sobre discapacidad sea acorde con procedimientos multidisciplinarios, bajo normas científicas y bioéticas, garantizando los derechos humanos y poniendo de relieve el modelo social de discapacidad, que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o reclusión sin su intervención reconociendo su capacidad y personalidad jurídica, además, su historial clínico deberá ser accesible; y, que los mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones, estarán de acuerdo con la Convención y los estándares internacionales.

En cuanto al derecho a la educación, se destacan los siguientes aspectos: la educación que imparta y regule el Estado debe ser inclusiva; con recursos suficientes para que todas las escuelas cuenten con adecuaciones técnicas y de accesibilidad; transitar del modelo de educación especial al modelo de educación inclusiva; establecer indicadores para el impacto en la formación personal y académica de las personas con discapacidad; y, contar con personal docente capacitado y sensibilizado.

La educación inclusiva debe entenderse como: un derecho fundamental de todo alumno o alumna; un principio que valora su bienestar, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce su inclusión en la sociedad; un medio para hacer efectivos otros derechos humanos; y, el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para la inclusión. En todos los espacios educativos se promoverán los ajustes razonables, y es obligatoria la formación en torno a la educación inclusiva en la educación básica.

Las y los docentes deben estar formados en Lengua de Señas, conocer el sistema Braille e identificar los ajustes razonables que sean necesarios. Se deben desarrollar ajustes razonables para un trato igualitario en los procedimientos de evaluación y examen. Garantizar que las y los alumnos con discapacidad puedan desarrollar su potencial al máximo, asegurando que todo el personal profesional disponga de la formación y el apoyo debidos para satisfacer la demanda de atención.

Por lo que toca al trabajo y empleo, para este derecho también se añadieron el otorgamiento de estímulos fiscales a quienes integren a personas con discapacidad, considerando las adaptaciones y ajustes razonables, pudiendo denominarse como "Empresa incluyente"; las medidas de inclusión deben responder a todos los tipos de discapacidad.

Las autoridades establecerán medidas para prohibir cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, remuneración, permanencia, tipo de empleo, reinserción, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables; implementar medidas de nivelación para la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad; implementar fuentes de información accesible sobre cualquier tipo de información laboral; garantizar que cuando menos el 2% de la vacantes en la administración pública sean destinadas a personas con discapacidad; implementar un mecanismo de monitoreo para el cumplimiento de lo anterior; y, garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad.

En el tema de transporte público y comunicaciones, se añade a las acciones de las autoridades: programas que permitan accesibilidad; impulsar programas para un sistema de transporte público y comunicaciones totalmente accesible; establecer coordinación entre autoridades y empresas, para elaborar normas para la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad del transporte público; garantizar medidas de accesibilidad para todos los tipos de discapacidad; que las empresas de transporte incluyan en sus unidades medidas de accesibilidad adecuadas para cualquier tipo de discapacidad; toda información del transporte público deberá estar en formatos accesibles a cualquier tipo de discapacidad; promover el otorgamiento de estímulos fiscales a empresas concesionarias, que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con cualquier tipo de discapacidad; e, implementar campañas permanentes de capacitación para quienes conduzcan vehículos destinados a la movilidad de pasajeros.

En cuanto al desarrollo social e inclusión, el contenido del Capítulo XIII es importante para el establecimiento de acciones y programas que impulsen el desarrollo social de las personas con

discapacidad. La protección social es necesaria, sobre todo para aquellas personas que por su situación específica se encuentran vulnerables y necesitan la intervención del Estado para alcanzar una vida digna. Las medidas de desarrollo a que se refieren las disposiciones de este capítulo, incluyen mecanismos que permitirán la plena inclusión de las personas con discapacidad, para ser parte activa de la sociedad, tales como la celebración de convenios entre las autoridades y los sectores privado y social.

Se abordan los siguientes aspectos en relación al deporte, recreación, turismo y actividades culturales: en cuanto a las actividades deportivas, las autoridades deberán realizar acciones para garantizar la inclusión, garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan realizar actividades deportivas, e implementar ajustes razonables, medidas de nivelación y de diseño universal en la infraestructura física; en cuanto a los servicios culturales, se deberá garantizar literatura en formatos accesibles, en las escuelas, universidades y bibliotecas públicas, así como medidas de accesibilidad para acceder y disfrutar de los servicios culturales.

El tercer título establece los mecanismos para el respeto, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, en el que se prevé en el capítulo primero la denominación y conformación del Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León. El Consejo será el mecanismo de coordinación en el Estado para la aplicación de la Convención, en los términos del artículo 33.1 de ese tratado internacional.

En cuanto a la estructura del Consejo, éste deberá contar con una Secretaría Técnica, que administrará un presupuesto etiquetado, y contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

También hay otras modificaciones en la estructura del Consejo: en el caso de los representantes de la sociedad civil o de la academia (que se agregan), pasan de nueve a diez integrantes; e, igualmente, en lo que se refiere a las personas con discapacidad, pasan de tres integrantes a cinco, debiéndose en este caso buscar representatividad. Quien encabece la Secretaría Técnica del Consejo, como los representantes de la sociedad civil o de la academia y las personas con discapacidad, serán seleccionadas por convocatorias públicas, transparentes y abiertas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos será en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones, el mecanismo para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención de las Personas con Discapacidad, en los términos del artículo 33.2 del referido tratado internacional.

En el capítulo tercero de ese mismo título tercero, se cambia la denominación del comité correspondiente a "Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio" (antes Comité para la Certificación de Perros de Asistencia). Se menciona a los perros guía, pero también a los animales guía, que también podrían estar entrenados para apoyar a personas con distintos tipos de discapacidad.

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, se agregan las siguientes: vigilar y monitorear los albergues, refugios o cualquier centro de estancia en donde se atienda a personas con discapacidad; implementar un mecanismo de monitoreo, queja y sanciones por incumplimiento de las normas sobre accesibilidad; implementar un mecanismo de protección contra trabajos forzados, explotación y acoso en favor de las personas con discapacidad en los centros de trabajo; y, que sus decisiones, sean tomadas en cuenta en los ámbitos médico y legal. En lo que corresponde al titular de la dependencia, se señala ahora que se debe contar con cinco años mínimos de ejercicio profesional comprobado en materia de defensa de derechos humanos y con reconocimiento social sobre su labor.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa de:

**LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TITULO

PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Su objeto es la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados, Pactos y Convenios internacionales de los que es parte el Estado mexicano.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad y sus derechos humanos, y manda el establecimiento de las acciones y políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio, asegurando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

L **Accesibilidad:** Las medidas previas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones. Esta incluye el acceso al entorno físico, el transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, sin los cuales las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

11. **Acciones educativas especializadas:** Son aquellas que están relacionadas con las ayudas y los recursos especiales que deben proporcionar las autoridades educativas a determinados estudiantes que, por diferentes causas, enfrentan barreras para su proceso de aprendizaje y participación. Dichas acciones deberán ser sistematizadas, metodológicas y evaluables, que generen una educación inclusiva y de calidad para todas las personas y las diferentes discapacidades.
111. **Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con cualquier tipo de discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- IV. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de las personas, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad, necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental, para procurar lograr su inclusión a una vida plena y productiva;
- V. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten, por una parte, habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad; y que por otra parte son herramientas necesarias para propiciar la accesibilidad e inclusión;
- VI. **Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por las personas con discapacidad visual;
- VII. **Ceguera legal:** Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;
- VIII. **Consejo:** El Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;
- IX. **Convención:** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- X. **Comunicación:** Incluye los lenguajes orales, la Lengua de Señas, otras formas de comunicación no verbal, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los formatos de lectura fácil, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XI. **Comunidad de Sordos:** Todo aquel grupo social conformado por personas cuyas características fundamentales son la de vivir con discapacidad auditiva y la de compartir un conjunto de hábitos, costumbres y lingüística propia;
- XII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Deficiencia:** Son problemas o enfermedades que afectan a una estructura o función corporal, lo cual podría implicar dificultades para ejecutar acciones o tareas;
- XIV. **Discapacidad:** Es una condición de vida temporal o permanente, adquirida o de nacimiento, que evoluciona y que presenta una persona derivada de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial o de cualquier tipo que, al interactuar con

- diversas barreras, limitan o impiden la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XV. **Discapacidad auditiva:** Es la dificultad o imposibilidad de utilizar el sentido de la audición;
- XVI. **Discapacidad intelectual:** Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales superiores tales como la inteligencia y el aprendizaje, entre otras. Esta discapacidad incluye a las personas que presentan dificultades para aprender, realizar algunas actividades de la vida diaria, o en la forma de relacionarse con otras personas;
- XVII. **Discapacidad motriz:** Es una condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla, capacidad visual y respiración de las personas, pudiendo limitar su desarrollo personal y social;
- XVIII. **Discapacidad psicosocial:** Es aquella que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos, genéticos, sociales, culturales o económicos. No está necesariamente relacionada con la discapacidad intelectual, puede ser temporal o permanente, y puede presentarse ante la falta de apoyos para lograr relacionarse psicológica y socialmente con el entorno;
- XIX. **Discapacidad visual:** La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;
- XX. **Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos y libertades en los ámbitos civil, político, económico, social, cultural o de otro tipo. La denegación de ajustes razonables constituye por sí misma una acción discriminatoria;
- XXI. **Diseño universal:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XXII. **Educación inclusiva:** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que viven con algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, acorde a los fines de la educación. La educación para las personas con discapacidad debe estar regulada de forma que permita su plena inclusión, en igualdad de condiciones que las demás personas, permitiendo su participación y desarrollo social;
- XXIII. **Empresa incluyente:** Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad, adecuando para ello su infraestructura, procesos, capacitación, y servicios a fin de incluir plenamente a las personas con discapacidad;
- XXIV. **Equiparación de oportunidades:** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una inclusión, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

- XXV. **Estado:** Est do Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXVI. **Estenografía proyectada:** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Braille;
- XXVII. **Estimulación temprana:** Atención brindada a las niñas y niños de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XXVIII. **Habilitación:** Proceso relacionado con las personas que ya en el vientre materno tienen una deficiencia o la a quieren a una edad muy temprana. En este caso, no se requiere rehabilitar sus funciones o facultades, sino más bien habilitarlas para que puedan desarrollar actividades de la vida diaria, de la mejor manera posible, haciendo adecuaciones a su entorno y con apoyo de ayudas técnicas que permitan a la persona con discapacidad funcionar en la sociedad;
- XXIX. **Lengua de Señas:** Lengua de Señas mexicana, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, y que forma parte del patrimonio lingüístico en México y es tan compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXX. **Ley General:** Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXXI. **Mecanismo de apoyo para la toma de decisiones:** Conjunto de medidas para que las personas con discapacidad, sin perder o limitar su capacidad jurídica, en caso de ser necesario, cuenten con los apoyos humanos necesarios para tomar decisiones sobre su persona, bienes y en la celebración de actos jurídicos en general. Estos sistemas de apoyo tienen como fundamento la capacidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad y buscan facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.
- XXXII. **Municipios:** Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXXIII. **Organizaciones:** Todas aquellas organizaciones de la sociedad civil enfocadas en el cuidado, atención o salvaguardia de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;
- XXXIV. **Personas con discapacidad:** Son todas aquellas personas que viven, temporal o permanentemente, con deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales o de cualquier tipo las que, al interactuar con diversas barreras, pueden limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXXV. **Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en las personas;
- XXXVI. **Rehabilitación:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con un déficit funcional alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita

- compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como facilitarle su proceso de inclusión social;
- XXXVII. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;
- XXXVIII. **Vida independiente:** La capacidad de autodeterminación de cada persona para ejercer sus decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social; buscando la igualdad de oportunidades, autonomía, el auto-respeto y la plena autorrealización;
- XXXIX. **Perro guía o animal de servicio:** Aquellos que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, han concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley.

Artículo 3.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Todos los organismos públicos autónomos del Estado;
- V. Todas aquellas autoridades públicas que realicen o deban realizar funciones relacionadas con las personas con discapacidad;
- VI. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- VII. Las personas con discapacidad;
- VIII. Las familias de las personas con discapacidad;
- IX. Las empresas; y
- X. Las y los habitantes del Estado y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y/o con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta Ley.

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por tipo de discapacidad, origen étnico o nacional, género, edad, trastorno de talla, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Está prohibida toda discriminación por motivos de discapacidad, el gobierno del Estado y municipios deben garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Se considera como discriminatoria cualquier medida que deniegue la implementación de ajustes razonables.

No se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Se deberá anteponer el concepto de persona, al referirse a personas con discapacidad.

Artículo 5.- Todas las autoridades del Estado y municipios tomarán las medidas necesarias para asegurar que los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior de la niñez.

Se debe garantizar que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 6.- Todas las autoridades del Estado y municipios deben adoptar medidas para asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, deben realizar todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Ley.

Artículo 7.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. La autonomía;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La justicia social;
- IV. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- V. La dignidad;
- VI. La inclusión;
- VII. La inalienabilidad e interdependencia de los derechos humanos;
- VIII. La progresividad;
- IX. El respeto de la dignidad inherente;

- X.³ La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- XI. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad;
- XII. La accesibilidad;
- XIII. El fomento a la vida independiente;
- XIV. La transversalidad;
- XV. El diseño universal;
- XVI. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XVII. La no discriminación por motivos de discapacidad; y
- XVIII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidad, acorde con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, así como las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;
- II. Fomentar que las dependencias y organismos de la administración pública estatal trabajen en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;
- III. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes y suficientes para la aplicación y ejecución de las acciones, medidas, programas y mecanismos relacionados con la discapacidad, especialmente para la ejecución del programa estatal dirigido a las personas con discapacidad;
- IV. Establecer las políticas, acciones y mecanismos necesarios para dar cumplimiento al Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad; así como aquellas que garanticen la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos;
- V. Generar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma que se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Asegurar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas, con base en la presente Ley;
- VII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- IX. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones igualitarias;
- X. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de las personas con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XI. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad; y
- XII. Las demás que otros ordenamientos, nacionales e internacionales, le confieran.

Artículo 9.- Las autoridades competentes del gobierno del Estado y municipios, en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 10.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, estas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban, de acuerdo con los principios de solidaridad, subsidiariedad, coordinación, colaboración, y respeto a la autonomía.

Artículo 11.- Corresponde al gobierno del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cumplir, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la Constitución, Ley General, la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

CAPÍTULO 1 **ACCESIBILIDAD**

Artículo 12.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, de uso público y privados. La accesibilidad debe ser garantizada de forma transversal en todos los servicios e instituciones públicas, de uso público o en aquellas privadas que brinden servicios al público en general. Todas las medidas de accesibilidad implementadas por el Estado y las empresas deben ser emprendidas conforme al diseño universal y acorde con los estándares nacionales e internacionales más altos.

El gobierno del Estado, en coordinación con los municipios, el Consejo, las organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad, así como con el apoyo técnico de personas expertas en temas sobre accesibilidad y diseño universal, debe emitir la reglamentación técnica necesaria para garantizar la accesibilidad en instalaciones públicas, de uso público y privadas para personas con

discapacidad en el Estado. Esta reglamentación debe responder a lo contenido en esta Ley, en la Ley General, en la Convención, en las Normas Oficiales Mexicanas y las relativas a la construcción, así como en los estándares nacionales e internacionales más altos de calidad.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley se adecuarán a lo contenido en esta, y a las prerrogativas establecidas en la Ley General, en la Convención, en las Normas Oficiales Mexicanas y las relativas a la construcción, en la reglamentación técnica y en los estándares nacionales e internacionales más altos de calidad.

Artículo 13.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable será la encargada de coordinar las labores para la elaboración de la reglamentación técnica sobre accesibilidad establecida en el artículo anterior; establecerá las bases y regulaciones para otorgar certificados sobre accesibilidad a edificios públicos, de uso público y privados.

Artículo 14.- El uso de cajones preferenciales para estacionamiento debe ser para las personas con discapacidad motriz y las personas con discapacidad intelectual que presenten movilidad reducida. El Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial será el encargado de expedir los permisos permanentes o temporales para personas con discapacidad motriz, asimismo para las personas con discapacidad intelectual que presenten movilidad reducida.

Se tendrá derecho de preferencia de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes, servicios, y sitios de uso público.

La violación a estos derechos será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 15.- Las autoridades del Estado y municipios deben establecer en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de accesibilidad y diseño universal, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

- I. Vigilar la aplicación de esta Ley, la Ley General, la Convención, las Normas Oficiales Mexicanas, el reglamento técnico sobre accesibilidad y otras normativas nacionales e internacionales aplicables, sobre las medidas de accesibilidad necesarias para facilitar el acceso, movilidad, permanencia y participación de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, de uso público, privadas y sociales; y
11. Asegurar la accesibilidad en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, la Ley General, la Convención y otras normativas nacionales e internacionales aplicables en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.

Para la implementación de adecuaciones relacionadas con la accesibilidad se tomarán como base el reglamento de la presente ley, las leyes mexicanas nacionales y estatales en la materia, así como las convenciones o pactos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, se podrá

requerir la asesoría técnica especializada del Consejo, personas u organizaciones que trabajen en el tema de accesibilidad.

Artículo 16.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos o de uso público, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos :

- I. Que cuenten con diseño universal obligatorio y adaptados para todas las personas y tipos de discapacidad;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información accesible para cualquier tipo de discapacidad, Braille, Lengua de Señas, ayudas técnicas, perros guía o animales de servicio y otros apoyos;
- III. Que toda la información que se brinde por parte de las autoridades del Estado o municipios acerca de sus servicios y orientaciones sea completamente accesible para personas con cualquier tipo de discapacidad; y
- IV. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación debe de impulsar dentro de los planes de estudios de las instituciones de educación superior en el Estado, materias sobre discapacidad, Lengua de Señas, y accesibilidad y diseño universal en edificios, transporte y vialidades, entre otras.

Artículo 18.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna y accesible. Los programas de vivienda del Estado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad de acuerdo con los más altos estándares nacionales e internacionales, orientándose en expertos de diseño universal. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios, acordes a las necesidades de las personas, para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

CAPÍTULO 11 INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 19. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 20.- Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a tratamientos, protocolos o experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, implementarán las medidas necesarias para evitar que las personas con discapacidad sean

sometidas a maltrato, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para la implementación de estas medidas el Estado y municipios se coordinarán con organizaciones de y para personas con discapacidad.

Artículo 21.- Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género y la edad.

Es obligación de las familias de las personas con discapacidad asegurarse que dentro de su hogar las personas con discapacidad estén libres de cualquier forma de maltrato o abandono y su dignidad sea respetada plenamente, en caso contrario se estará a lo dispuesto en la legislación penal del Estado.

El abandono es una forma de maltrato que afecta la integridad personal.

Artículo 22.- El gobierno del Estado y municipios, llevarán a cabo todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

CAPÍTULO 111

LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

Artículo 23.- Se reconoce que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, disfruten del derecho a la libertad y seguridad personal; lo cual implica que no se vean privadas de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley y los estándares nacionales e internacionales más altos.

La existencia de una discapacidad en una persona no justifica en ningún caso una privación de la libertad.

Artículo 24.- Todas las autoridades del Estado y municipios se asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías del debido proceso y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Ley, incluida la realización de ajustes razonables y la implementación de un mecanismo de apoyo para la toma de decisiones.

Artículo 25.- La Fiscalía General de Justicia en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de Salud, elaborarán un protocolo de actuación para atender a personas con discapacidad que se encuentren privadas de su libertad en centros de detención.

CAPÍTULO IV

IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONAS ANTE LA LEY

Artículo 26. Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Las personas con discapacidad tienen derecho a que se implementen mecanismos de apoyo para la toma de decisiones, cuando sean necesarios, por parte de cualquier autoridad que conozca de un asunto relacionado con personas con discapacidad.

Artículo 27. Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, se asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir abusos. Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica deberán respetar los derechos, la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, asegurándose que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, prestando especial atención a aquellos casos en los que converjan múltiples categorías sospechosas. En caso de conocerse de conflicto de intereses o influencia indebida, cualquier persona podrá hacer valer sus razones ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 28.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad jurídica suficiente para exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante los tribunales en igualdad de condiciones que las demás personas.

Las peticiones y declaraciones emitidas por personas con discapacidad deben ser valoradas con la misma importancia que las presentadas por cualquier otra persona, con independencia de la forma en que hayan sido expresadas.

Artículo 29.- Las instituciones de administración e impartición de justicia deben realizar acciones para permitir plenamente el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, entre estas deben:

- I. Garantizar el uso de mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones para personas con discapacidad cuando sea necesario;
11. Contar con personas peritos especializados en las diversas discapacidades;
111. Solicitar el apoyo de intérpretes de Lengua de Señas cuando sea necesario;
- IV. Contar con mecanismos para brindar información accesible a las personas con cualquier tipo de discapacidad, entre estos deberá estar el Braille, la comunicación táctil, los

- macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- V. Todas las notificaciones y resoluciones emitidas en los procesos de investigación e impartición de justicia deberán brindarse de forma accesible, tomando especial consideración a las discapacidades de tipo sensorial e intelectual;
 - VI. La Fiscalía General de Justicia del Estado debe simplificar los procesos en donde personas con discapacidad o quienes las representen, denuncien actos de maltrato, vejaciones o cualquier otra en donde se violente alguno de sus derechos;
 - VII. Garantizar traductores y/o interpretes para que las personas indígenas o migrantes con discapacidad puedan acceder plenamente a la justicia en caso de que no puedan comunicarse en español o de forma verbal; para esto se podrán establecer convenios de colaboraciones con organizaciones de la sociedad civil con miras a facilitar la comunicación;
 - VIII. Contar con personal facilitador especializado dentro de las agencias del Ministerio Público; e
 - IX. Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación exigible desde el momento en que una persona con discapacidad necesite de estos.

Artículo 30. El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, deberá actualizar y capacitar a un cuerpo de personas defensoras públicas, para la debida atención y defensa de los derechos y libertades de las personas con discapacidad de escasos recursos, debiendo contar igualmente con el personal y material especializado, que garantice una defensa adecuada, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 31.- El Estado en coordinación con la Federación promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Artículo 32.- Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá ejercer el derecho a la denuncia popular ante las autoridades competentes, por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad. Las autoridades están obligadas a dar seguimiento y conclusión a la denuncia popular.

Artículo 33.- La denuncia podrá ser también presentada, de conformidad con sus atribuciones, ante la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para estos efectos la Procuraduría implementará y garantizará el establecimiento de mecanismos de apoyo en la toma de decisiones cuando sean necesarios.

Artículo 34.- Si la denuncia presentada corresponde conocerla a otra autoridad, se acusará de recibo a quien denuncie y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándose de tal hecho a la persona denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 35.- Las secretarías, agencias y demás dependencias que integran la administración pública estatal, los organismos públicos descentralizados de participación ciudadana y demás entidades paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.

Artículo 36.- Cuando existan violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, se les deberá reparar el daño causado acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y en la Ley General de Víctimas. La reparación del daño al momento de otorgarse deberá incluir, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Restitución: esta medida implica devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos.
- II. Indemnización: ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones.
- III. Rehabilitación: atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
- IV. Satisfacción: incluye medidas para reparar los aspectos inmateriales de la violación. Buscan resarcir el daño a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- V. Garantías de no repetición: incluye medidas para evitar que se cometan violaciones idénticas o similares en un futuro.

CAPÍTULO VI

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 37.- Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, deben adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, con arreglo a lo establecido en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley. Entre estas acciones deberán:

- I. Facilitar a las personas con discapacidad información oficial dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- 11. Aceptar y facilitar la utilización de la Lengua de Señas, a través de un intérprete, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- 111. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- IV. Impulsar en los medios de comunicación oficiales, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- V. Reconocer y promover la utilización de la Lengua de Señas en el Estado.

CAPÍTULO VII

ACCESO A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y A LA PARTICIPACIÓN EN LA COMUNIDAD

Artículo 38.- Corresponde a las autoridades del Estado, a la Comisión Estatal Electoral, y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 39.- Todas las autoridades del Estado y municipios, deben promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, fomentando su participación en los asuntos públicos.

Se impulsará, dentro de la elaboración de planes, programas y acciones de gobierno, la participación de personas con discapacidad y organizaciones, respetando los principios en los que está basada esta ley.

Artículo 40.- Se reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir y participar en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás. El gobierno del Estado y municipios adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- I. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico con el que no estén de acuerdo;
- 11. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de apoyo domiciliario

- residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de la misma;
- III. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general sean accesibles y estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 41.- Se reconoce para todas las personas con discapacidad:

- I. El derecho de contraer matrimonio, cuando cuenten con la edad requerida, y a fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- II. El derecho a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que deseen tener y el tiempo que deba transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a la información y educación sobre la reproducción y planificación familiar;
- III. El derecho a la custodia, tutela, guarda y adopción, velando por el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO VIII **HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN**

Artículo 42.- Las autoridades del gobierno del Estado y municipios deben adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. En este sentido se organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

Artículo 43.- Las autoridades del gobierno del Estado y municipios promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

Artículo 44.- Las autoridades del gobierno del Estado y municipios promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

CAPÍTULO IX **SALUD**

Artículo 45.- Las personas tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. En este sentido el Estado está obligado a garantizar

servicios públicos para la prevención, así como la atención de su salud, su habilitación y rehabilitación integral. Los servicios de salud deberán ser prestados con perspectiva de género, edad y tomando en cuenta las particularidades de cada discapacidad. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Establecer dentro de todas las acciones de salud pública una clara diferenciación en la forma en cómo se tratan las discapacidades y las enfermedades, entendiendo que ambas son de naturaleza diferente y por lo tanto no deben ser abordadas de la misma manera;
- II. Establecer sistemas para el apoyo en la toma de decisiones de personas con discapacidad, en pleno respeto de sus derechos y autonomía;
- III. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- IV. Crear centros responsables de la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior, las cuales se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- V. Establecer acciones de educación para la salud para las personas con discapacidad;
- VI. Constituir, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, y medicinas, tanto de uso general, como de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- VII. Crear mecanismos específicos para facilitar la afiliación de personas con discapacidad a los diversos servicios de salud que ofrece el Estado. Se deben establecer medidas especiales para que las personas con discapacidad y escasos recursos puedan acceder a algún sistema de servicio de salud;
- VIII. Crear e implementar centros médicos de atención especializados para personas con discapacidad, temporal o permanente, donde sean atendidas en condiciones de igualdad y que respeten su dignidad, autonomía y derechos;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la discapacidad;
- X. Implementar acciones de sensibilización, capacitación, concientización y actualización en materia de atención a la población con discapacidad, dirigidos a todo el personal médico y administrativo del sector salud en el Estado;
- XI. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológicos necesarios para las personas con discapacidad y sus familias que acudan a los servicios de salud que presta el Estado;
- XII. Elaborar lineamientos para la infraestructura y atención de las personas con discapacidad con el fin de que todos los centros de salud, unidades médicas, hospitales y centros de rehabilitación y habilitación dispongan de instalaciones accesibles y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;

- XIII. Diseñar y desarrollar protocolos sometidos al rigor metodológico de la investigación biomédica en materia de discapacidad que incluyan de manera integral, el consentimiento informado del participante, la protección de sus derechos humanos, la confidencialidad y los principios éticos, conforme a los lineamientos y regulaciones correspondientes establecidos por los estándares nacionales e internacionales. Asimismo, se promoverá la investigación epidemiológica de la discapacidad en el Estado.
- XIV. Diseñar, implementar y ejecutar acciones de prevención, educación, habilitación y rehabilitación, así como de salud sexual y reproductiva para las personas con discapacidad;
- XV. Diseñar y desarrollar un sistema de información accesible sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar, difundir y promover los diferentes servicios de apoyo social y las instancias que los otorguen;
- XVI. El mencionado sistema de información deberá contemplar los diferentes lenguajes, la visualización de *textos*, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
- XVII. Impulsar el desarrollo de la investigación y del apoyo social para las personas con discapacidad; y
- XVIII. Las demás contenidas en la Constitución, la Ley general, la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales.

Artículo 46.- Todos los servicios de salud públicos y privados de la entidad, se brindarán en igualdad de oportunidades, sin discriminación ni restricción o condicionante alguno a las personas con discapacidad.

Artículo 47.- Las autoridades competentes, transitarán de un modelo de sustitución, a uno de apoyo en la toma de decisiones cuando las circunstancias de las personas con discapacidad así lo requieran. Por lo tanto, deberán garantizar que existan mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, propiciando que estas tengan participación plena en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 48.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de protocolo o programa de investigación o tratamiento médico, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable, a explotación, trato abusivo o degradante, en nosocomios, clínicas de salud mental o centros de reinserción social.

Artículo 49.- El Gobierno del Estado y municipios están obligados a adoptar las medidas necesarias para:

- I. Garantizar el establecimiento e implementación de mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Convención y los estándares internacionales en la materia;
- II. Que el diagnóstico que se establezca sobre cualquier tipo de discapacidad se formule acorde con procedimientos multidisciplinarios, tomando en cuenta los clínicos y sociales, bajo las normas científicas y bioéticas internacionales, nacionales y locales que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos, poniendo de relieve el modelo social de la discapacidad contenido en la Convención;
- III. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a internamiento a una unidad que preste servicios de atención integral hospitalaria, sin previo consentimiento informado, a través de los debidos mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones que se requieran en reconocimiento de su capacidad jurídica, o sin orden judicial, o cuando no represente un peligro grave o inmediato para sí misma o para los demás, en términos de la legislación aplicable; y
- IV. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma, en apego a la Norma Oficial Mexicana aplicable. El historial clínico deberá ser accesible en los términos del artículo 2 fracciones 1 y VIII de esta ley.

Artículo 50.- Las autoridades competentes del Estado y municipios en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Ley General, la Convención y demás leyes nacionales e internacionales aplicables.

CAPÍTULO X EDUCACIÓN

Artículo 51.- Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas el asegurar que las personas con discapacidad tengan la inclusión, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas, así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley, la Constitución, la Ley General, la Convención y otras normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 52.- La educación que imparta y regule el Estado debe ser inclusiva y buscar contribuir al desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente las capacidades, habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad. Para tales efectos las autoridades competentes, en materia de educación en el Estado, establecerán entre otras acciones, las siguientes:

- I. Elaborar y fortalecer los programas de educación inclusiva para las personas con discapacidad;
- II. Gestionar con las demás autoridades competentes el otorgamiento de recursos suficientes para que todas las escuelas del Estado cuenten con las adecuaciones técnicas y de accesibilidad para permitir la educación inclusiva en todos los centros educativos del Estado;

- III. Establecer una estrategia coordinada para ir pasando del modelo de educación especial al modelo de educación inclusivo con calidad en el Estado;
- IV. Establecer indicadores para asegurar que las personas con discapacidad aprovechen al máximo la educación teniendo impacto en su formación personal y académica;
- V. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación, segregación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos adecuados y cuente con personal docente debidamente capacitado y sensibilizado respecto a la discapacidad y planteles diseñados y estructurados de forma accesible para cualquier tipo de discapacidad;
- VI. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- VII. Formar, actualizar, capacitar, sensibilizar y profesionalizar a las y los docentes y al personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
- VIII. Propiciar el respeto e inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;
- IX. Establecer que los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, cuenten con estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas;
- X. Proporcionar a las y los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;
- XI. Impulsar la inclusión de la población que tenga cualquier tipo de discapacidad sensorial a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas y el Braille, en su caso;
- XII. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad en todos los niveles educativos;
- XIII. Implementar la Lengua de Señas y el Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- XIV. Diseñar e implementar programas, así como celebrar convenios de cooperación y participación con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas, para la formación y, en su caso, certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;
- XV. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite a las personas con discapacidad auditiva, en todos sus tipos, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- XVI. impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XVII. Elaborar programas para las personas ciegas y con ceguera legal, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones de

accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje;

XVIII. Promover que las y los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social; y

XIX. Las demás que disponga esta Ley, la Constitución, la Ley General, la Convención y otros ordenamientos legales estatales, nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 53.- La educación inclusiva debe entenderse como:

- I. Un derecho humano de alumnos y alumnas;
- II. Un principio que valora el bienestar de todo el alumnado, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella;
- III. Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos; y
- IV. El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de alumnos y alumnas, sin distinción.

Artículo 54.- En todos los espacios educativos se tenderá a la inclusión. Los ajustes razonables y adaptaciones a la enseñanza que se realicen, se regirán siempre en el marco de los planes y programas establecidos para la educación inclusiva en la entidad y en el país.

Artículo 55.- En el Estado es obligatoria la formación en torno a la educación inclusiva para todas las personas que se dediquen a la docencia en la educación básica.

Los planes de estudio de las instituciones formadoras de docentes en el Estado, mantendrán desde su planteamiento curricular un enfoque que tome en cuenta a las personas con discapacidad.

Todos los docentes deben estar formados en Lengua de Señas, conocer el Braille y poseer habilidades para identificar los ajustes razonables que pudieran ser necesarios en cada caso en particular.

Artículo 56.- En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

La Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado determinará el porcentaje del acervo que cada institución que la conforma tendrá disponible en Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 57.- La Secretaría de Educación debe desarrollar ajustes razonables con objeto de proveer un trato igualitario en los procedimientos de evaluación y examen, garantizando que la certificación de habilidades académicas y destrezas adquiridas durante el proceso educativo se vea reflejada en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 58.- Las acciones de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular deben de garantizar que alumnas y alumnos con discapacidad puedan desarrollar su potencial al máximo, asegurándose que el personal docente, consejeros escolares, psicólogos y otros profesionales pertinentes relacionados con los servicios sanitarios y sociales dispongan de la formación y el apoyo debidos, sean suficientes para satisfacer la demanda de atención para alumnos y alumnas con discapacidad.

CAPÍTULO XI

TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 59.- El Gobierno del Estado y municipios crearán condiciones para garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Asimismo, instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos humanos, técnicos, tecnológicos y/o de transporte implementados para facilitar su inclusión laboral, pudiendo otorgarles la denominación de "Empresa Incluyente".

Las adaptaciones y ajustes razonables que se implementen en los centros de trabajo en donde laboren personas con discapacidad deberán seguir los estándares nacionales e internacionales de accesibilidad e inclusión derivados de la Convención y sus Observaciones Generales, así como de las demás Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General y otras leyes nacionales e internacionales en la materia.

Las medidas de inclusión implementadas por el Estado en conjunto con las personas físicas o morales que sean empleadoras de personas con discapacidad deberán responder a todos los tipos de discapacidad, especialmente a la discapacidad sensorial, intelectual y psicosocial.

Artículo 60.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades, inclusión y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

- 11. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad de cualquier tipo, a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- 111. Implementar medidas de nivelación para impulsar la contratación de mujeres con discapacidad y personas indígenas con discapacidad;
- IV. Implementar fuentes de información accesible para las personas con discapacidad sobre ofertas de empleo, convocatorias y en general sobre cualquier tipo de información laboral. Estas fuentes de información deberán contemplar el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas con discapacidad sensorial, interpretación en Lengua de Señas, y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros;
- V. Promover acciones de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- VI. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la inclusión laboral;
- VII. Formular y ejecutar acciones específicas para garantizar que cuando menos el 2% de las vacantes laborales existentes en la administración pública, tanto estatal como municipal, sean destinadas a la contratación de personas con discapacidad. Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- VIII. Implementar un mecanismo de monitoreo para el cumplimiento de la fracción anterior;
- IX. Instrumentar acciones estatales de trabajo y capacitación continua para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de inclusión laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y becas económicas temporales;
- X.. Asistir técnicamente a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;
- XI. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;
- XII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad; y
- XIII. Las demás que se establezcan en la Constitución, la Ley General, la Convención u otras disposiciones nacionales o internacionales aplicables.

Artículo 61.- El Estado instrumentará incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad, asegurando de esta manera la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

Artículo 62.- El Estado instrumentará convenios entre la Secretaría de Economía y Trabajo, y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar acciones tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

Asimismo, las autoridades del Estado competentes y municipios convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a las y los empresarios y sus representantes, sindicatos, sector social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen acciones de capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

CAPÍTULO XII

TRANSPORTE PÚBLICO Y COMUNICACIONES

Artículo 63.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;
- II. Coordinar con organismos y empresas prestadoras del servicio de transporte público que se permita a las personas con discapacidad la accesibilidad con seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad a las unidades de transporte.
- III. Garantizar que, en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se incluyan especificaciones técnicas, ergonómicas, antropométricas y en general medidas de accesibilidad que respondan a todos los tipos de discapacidad. Estas especificaciones deberán estar contenidas en el reglamento establecido en el artículo 13 de esta ley, en el supuesto de que el reglamento no haya sido publicado, se deberán tomar en cuenta los estándares nacionales e internacionales más altos en la materia;
- IV. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas, antropométricas, señalizaciones auditivas y visuales y en general medidas de accesibilidad adecuadas para personas con cualquier tipo de discapacidad, tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales.. Estas especificaciones deberán estar contenidas en el reglamento establecido en el artículo 13 de esta ley, en el supuesto de que el reglamento no haya sido publicado, se deberán tomar en cuenta los estándares nacionales e internacionales más altos en la materia;
- V. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;
- VI. Toda la información referente al transporte público deberá estar disponible en formatos accesibles a cualquier tipo de discapacidad, tanto por medios físicos como electrónicos;
- VII. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las

- diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con cualquier tipo de discapacidad; e
- VIII. Implementar campañas permanentes para que quienes conduzcan vehículos destinados a la movilidad de pasajeros estén capacitados y proporcionen un trato preferencial y respetuoso a las personas con discapacidad.

Artículo 64.- Los medios de comunicación del Estado y municipios deben implementar la interpretación en Lengua de Señas, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

CAPÍTULO XIII **DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN**

Artículo 65.- Las autoridades competentes deberán:

- I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación y participación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;
- II. En lo referente a la fracción anterior, las autoridades del Estado y municipios deberán prestar particular atención a las medidas dirigidas a personas indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad, esta deberá ser segregada por edad, género, condición social y tipo de discapacidad;
- IV. Impulsar la prestación de servicios de apoyo social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- V. Concertar la apertura de centros de apoyo y protección para personas con discapacidad;
- VI. Buscar que las políticas de apoyo social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VII. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de apoyo social y las instancias que los otorguen;
- VIII. El sistema de información señalado en la fracción anterior deberá implementarse tomando en cuenta formatos accesibles para personas con cualquier tipo de discapacidad, especialmente si son personas indígenas con discapacidad;
- IX. Impulsar el desarrollo, aplicación y evaluación de la investigación de apoyo social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuada mente;
- X. Crear programas para proporcionar apoyo adecuado a las madres, padres con discapacidad

- psicosocial en sus responsabilidades para con sus hijos e hijas;
- XI. Considerar prioritariamente, en materia de apoyo social para personas con discapacidad:
 - a) La prevención de discapacidades; y
 - b) La habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.
 - XII. Promover la Atención Preferencial eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera consignando en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad;
 - XIII. Crear campañas de concientización para sensibilizar a la sociedad respecto a las personas con discapacidad y fomentar el respeto a su dignidad y derechos, promoviendo la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad; y
 - XIV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 66.- Las autoridades competentes del Estado y municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Promover los servicios de apoyo social para las personas con discapacidad en todo el Estado;
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
- III. Procurar la inclusión y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;
- IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de apoyo social; y
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de apoyo social para las personas con discapacidad.

Artículo 67- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPÍTULO XIV

DEPORTE, RECREACIÓN, TURISMO Y ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 68.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.

En lo referente a las actividades deportivas las autoridades del Estado y municipios

deberán:

- I. Realizar acciones para garantizar la inclusión de las personas con cualquier tipo de discapacidad en las actividades y eventos deportivos en el Estado;
11. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan realizar actividades deportivas competitivas y no competitivas;
111. Impulsar el desarrollo de juegos y actividades lúdicas exclusivos para infancia con discapacidad, en donde se pueda competir de forma equitativa y segura; e
- IV. Implementar los correspondientes ajustes razonables, medidas de nivelación y de diseño universal en la infraestructura física para el desarrollo del deporte.

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades, procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

Artículo 69.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además, procurarán la definición e implementación de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer, promover y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad con formatos accesibles;
11. Garantizar un mínimo de literatura en formatos accesibles para personas con discapacidad en las escuelas, universidades y bibliotecas públicas;
111. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las medidas de accesibilidad necesarias, acorde con los estándares nacionales e internacionales, para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- IV. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía, la televisión y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad acorde a los estándares nacionales e internacionales de accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 70.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
11. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr igualdad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;
111. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas

- con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Asimismo, la difusión de las actividades culturales; y
- IV. El impulso a la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y el fomento la elaboración de materiales de lectura.

Artículo 71.- En los eventos deportivos, culturales y artísticos que se realicen en el Estado, se deberá procurar que se reserve al menos el uno por ciento del total de los lugares para personas con discapacidad, ubicados en distintas posiciones y de diferentes costos, debiendo destinar al menos un lugar de mayor y uno de menor valor, proporcionando el espacio que se requiera..

Artículo 72.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

1. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio estatal cuente con facilidades de accesibilidad;
- 11.. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad; y
111. Las demás que disponga la Ley General, la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales.

TÍTULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS PARA EL RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO!
DEL CONSEJO

Artículo 73.- El Gobierno del Estado creará el Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, el cual será un órgano rector de consulta, asesoría e injerencia en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que viven con algún tipo de discapacidad.

El Consejo será el mecanismo de coordinación en el Estado para la aplicación de la Convención, en los términos del artículo 33.1 del referido tratado internacional, y deberá contar una Secretaría Técnica, que administrará el presupuesto etiquetado para el objeto y fin del propio Consejo, y contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 74.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a

- lograr la equidad, igualdad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;
- 11. Vincularse con los municipios, que deberán crear e implementar estrategias institucionales, en el ámbito de sus competencias, a efecto de promover y articular acciones conjuntas;
 - 111. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;
 - IV. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la inclusión social de las personas con discapacidad;
 - V. Integrar en coordinación con la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, un Programa Estatal de Prevención, Atención, Asesoría Legal e Inclusión de las Personas con Discapacidad y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas, e informando cada mes de su cumplimiento;
 - VI. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad a fin de identificarlas, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación, con las personas con discapacidad incluidas en el Registro Estatal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
 - VII. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya a la concientización y el establecimiento de una nueva cultura de respeto de las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
 - VIII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;
 - IX. Proponer acciones concretas y políticas públicas a las dependencias del Estado y municipios para la aplicación de esta Ley y la Convención;
 - X. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de organizaciones para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación;
 - XI. Constituir el Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio en términos de esta Ley;
 - XII. Expedir su propio reglamento; y
 - XIII. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 75.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una persona que presidirá el Consejo, quien será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, o a quien esta designe;
- 11. Una persona que encabece la Secretaría Técnica del Consejo;
- 111. Vocalías, que estarán integradas de la siguiente manera:

1. Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León;
 2. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
 3. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
 4. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
 5. Instituto Estatal de la Juventud;
 6. Instituto Estatal de las Mujeres;
 7. Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;
 8. Junta de Beneficencia Privada de Nuevo León.
 9. Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
 10. Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado;
 11. Secretaría de Economía y Trabajo;
 12. Secretaría de Educación del Estado;
 13. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 14. Secretaría General de Gobierno del Estado, a través de su Dirección de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;
 15. Secretaría de Infraestructura del Estado;
 16. Secretaría de Salud del Estado;
 17. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
 18. Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IV. Diez representantes, de igual número de las organizaciones de la sociedad civil o de la academia, que por un mínimo de cinco años hayan realizado trabajo y/o investigación en la materia en el Estado; y
- V. Cuando menos cinco personas con discapacidad, buscando representatividad.

Quien encabece la Secretaría Técnica, y las personas previstas en las fracciones IV y V, serán seleccionadas a través de convocatorias, públicas, transparentes y abiertas para cualquier persona u organización que desee participar. Para tales efectos, quien presida el Consejo integrará un Comité dictaminador que analizará las postulaciones y, con base en las aptitudes de quienes apliquen, emitirá un dictamen público debidamente motivado en donde informe qué organizaciones y personas serán las elegidas para integrar el Consejo, y la persona que encabezará la Secretaría Técnica.

Las vocalías estarán representadas por quienes sean titulares de cada dependencia u organismo, quienes podrán designar a una persona, de su propia dependencia, que sea experta en temas de discapacidad y que les representante ante el Consejo. Se podrá nombrar a un suplente fijo, por dependencia u organismo, que cubra las ausencias de las y los vocales; para tal efecto se deberá enviar a quien presida el Consejo y previo a las sesiones del mismo, el documento oficial en el que se informe el nombre de la persona designada por dependencia u organismo, así como el nombre

de la persona que podrá fungir como suplente en caso de sus ausencias.

Artículo 76.- Las autoridades que integren el Consejo están obligadas a contar con representación en todas las sesiones del Consejo. Las ausencias también deberán ser notificadas través de la Secretaría Técnica, cuando menos un día antes de la reunión ordinaria del Consejo, y con la finalidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que se le encomendado, en caso de dos faltas consecutivas en un periodo de seis meses, sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 77.- Quien presida el Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, organismos públicos autónomos, así como personas académicas, especialistas o empresarias encargadas de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad. La participación de las personas invitadas será únicamente de carácter consultivo.

Artículo 78.- A quien presida el Consejo le corresponde:

- I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;
- II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- IV. Previa aprobación del Consejo, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con organizaciones, instituciones públicas o privadas, otros Estados, administraciones públicas municipales y organismos auxiliares para vigilar y garantizar la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como también el objetivo de la misma;
- V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo;
- VI. Las que le determine el Consejo y se deriven de otros instrumentos legales.

En caso de ausencia, la persona que presida el Consejo será suplida conforme lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 79.- A la Secretaría Técnica del Consejo le corresponde:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo, previa instrucción que reciba de quien lo presida;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

111. Verificar el quórum legal;
- IV. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- V. Guardar el archivo documental de las sesiones y acciones que realice el Consejo;
- VI. Elaborar el informe anual y mensuales de las actividades del Consejo;
- VII. Elaborar el programa de trabajo anual del Consejo, y someterlo a consideración del mismo, previa autorización de quien lo presida;
- VIII. Coordinar las actividades del Consejo y de sus grupos de trabajo;
- IX. Preparar los proyectos de acuerdos del Consejo;
- X. Elaborar los estudios que le sean solicitados por el Consejo;
- XI. Dar respuesta a las solicitudes de información que sean solicitadas al Consejo;
- XII. Difundir las resoluciones y el trabajo del Consejo;
- XIII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo y a las dependencias del Estado y municipios;
- XIV. Solicitar y recopilar la información que se genere en las dependencias del Estado y municipios sobre la aplicación de esta Ley y la Convención;
- XV. Dar seguimiento a los acuerdos que se generen para la aplicación de esta Ley y la Convención, mediante el contacto directo con las dependencias del Estado y municipios;
- XVI. Elaborar y presentar al Consejo el informe anual y mensuales de las actividades y recursos ejercidos por la Secretaría Técnica; y
- XVII. Las demás actividades que le sean encomendadas por el Consejo;

Artículo 80.- Las autoridades del Estado y municipios deben colaborar con el Consejo en todos los asuntos en donde su participación sea necesaria.

CAPITULO 11 DEL MECANISMO DE SUPERVISIÓN

Artículo 81.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos será en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones, el mecanismo para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, en los términos del artículo 33.2 del referido tratado internacional, por lo que deberá contar con un presupuesto etiquetado para estos efectos.

CAPITULO 111 DEL COMITÉ ESTATAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE ANIMALES DE SERVICIO

Artículo 82.- Se instituye el Comité para la Certificación de Animales de Servicio como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros guía y animales de servicio; dicho Comité será presidido por la persona servidora pública que designe quien sea Titular del Ejecutivo en conjunto

con la aprobación del Consejo para las Personas con Discapacidad. El Comité contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con amplios conocimientos comprobados en la materia cuyos nombramientos serán honoríficos.

El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes, conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomienda la presente Ley.

Artículo 83. La condición de perros guía o animales de servicio se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

- I. Que esté entrenado en un centro oficialmente autorizado por el Comité de Certificación, para la práctica de perros guía o animales de servicio;
- II. Que cumple la normativa sanitaria vigente;
- III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia a la persona que lo usa para los fines previstos en la presente Ley; y
- IV. Que ayude a disminuir los efectos de la discapacidad de su propietario.

El reconocimiento de la condición de perro guía o animal de servicio se efectuará por el Comité antes mencionado y se mantendrá durante toda la vida del perro guía o animal de servicio, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Artículo 84.- Los perros guía o animales de servicio se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

La persona usuaria del perro guía o animal de servicio, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que la acredite como la persona autorizada para el uso del perro guía o animal de servicio, expedida por el Comité, así como la documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Además de cumplir las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros guía o animales de servicio deberán cumplir las siguientes con relación al animal:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano;
- II. Estar vacunado contra la rabia o cualquier otra enfermedad, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité; y

111. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Las personas propietarias o poseedoras de estos animales quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán mediante certificación expedida por un médico veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, el Estado celebrará convenios para buscar disminuir al mínimo los costos de estos servicios veterinarios.

Para mantener la condición de perros guía o animales de servicio, será necesario un reconocimiento anual, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo, mismo que podrá obtenerse con un Médico Veterinario Titulado.

Artículo 86.- El perro guía o animal de servicio perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

- I. Por dejar de prestar servicio a una persona con discapacidad;
- II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado;
- III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento; o
- IV. Por incumplir las condiciones referidas en la Ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de veterinario en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro guía o animal de servicio, se declarará por el mismo órgano o entidad que la otorgó, quien procederá igualmente a la revocación de la acreditación.

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro guía o animal de servicio por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro guía o animal de servicio..

La persona usuaria que no desee seguir con la posesión de un perro guía o animal de servicio deberá notificarlo al Comité para su reasignación.

Artículo 87.- El derecho de acceso a un perro guía o animal de servicio al que se refiere esta Ley comprende, también la permanencia ilimitada y constante del perro guía o animal de servicio junto a la persona usuaria.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona usuaria del perro guía o animal de servicio **NO** podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de grave peligro inminente para la persona usuaria, para tercera persona o para el propio perro guía o animal de servicio; y
- b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad visibles o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo o de atención.

Artículo 88.- La persona usuaria de un perro guía o animal de servicio deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

- I. Mantener al animal a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta Ley;
- II. Llevar identificado de forma visible al perro guía o animal de servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de esta Ley, llevando consigo y exhibiendo la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello;
- III. Utilizar al perro guía o animal de servicio para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita;
- IV. Cumplir y hacer que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica y protección del perro de asistencia; y
- V. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro de asistencia, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.

Artículo 89.- Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad, ya sea motriz, sensorial, intelectual o psicosocial, pueda disponer de un perro guía o animal de servicio; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado.

El acceso del perro guía o animal de servicio a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la Ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros guía o animales de servicio que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a las y los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien su costo cubierto con aportaciones mínimas. Las instancias de apoyo social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.

Artículo 90.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros guía o animales de servicio sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y

llevarán a cabo campañas informativas orientadas de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.

Artículo 91.- El Gobierno del Estado y municipios promoverán y llevarán a cabo campañas de adiestramiento para animales que se encuentren en albergues de Asociaciones Protectoras de Animales, siempre y cuando sus características físicas y de obediencia permitan su adiestramiento como perros guía o animales de servicio

Artículo 92.- Para los efectos de esta Ley, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros guía o animales de servicio, los siguientes:

- I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento;
- II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y desarrollen actividades recreativas;
- III. Los asilos, hogares para la atención a las personas adultas mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada;
- IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
- V. Los centros educativos, deportivos y áreas de urgencias, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades; así como los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
- VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales;
- VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte;
- VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo;
- IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y municipios; y
- X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros guía o animales de servicio, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alterno.

Las autoridades de obras públicas tanto del Estado como los municipios establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro guía o animal de servicio, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de

transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro guía o animal de servicio irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad. No obstante, y a elección de las personas acompañadas de perros guía o animales de servicio, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro o animal a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Artículo 93.- Todo perro guía o animal de servicio deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro guía o animal de servicio reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros guía o animales de servicio, serán revalidados por el Comité.

CAPÍTULO IV **DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS** **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 94.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, es un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado al organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, con el objeto de brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 95.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, igualdad de oportunidades, justicia social, equiparación de oportunidades, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad y la no discriminación por motivos de discapacidad;
- II. Vigilar y monitorear los albergues, refugios o cualquier centro de estancia en donde se atienda a personas con discapacidad, especialmente si se trata de mujeres, niñas, niños o adolescentes víctimas de algún delito o en riesgo de ver vulnerada su integridad física;
- III. Implementar, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, un mecanismo especializado de monitoreo, queja y sanciones por incumplimiento de las leyes, normas o tratados internacionales sobre accesibilidad para entidades públicas y privadas. Este mecanismo también deberá vigilar que los proyectos arquitectónicos y construcciones de vivienda cumplan con dichos estándares de accesibilidad;
- IV. Implementar un mecanismo de protección contra trabajos forzados, explotación y acoso en

- favor de las personas con discapacidad en los centros de trabajo;
- V. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tengan un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;
- VI. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;
- VII. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad al acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público; tanto en zonas urbanas como rurales y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;
- VIII. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atienda a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones de accesibilidad necesarias para su atención, garantizando el pleno respeto a su integridad física y mental;
- IX. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada y que sus decisiones sean tomadas en cuenta en los ámbitos médico y legal, para esto se deberán garantizar sistemas para el apoyo en la toma de decisiones cuando corresponda;
- X. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;
- XI. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de Métodos Alternos, para la solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- XII. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;
- XIII. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad, el cual deberá segregar la información cuando menos en edad, género, condición social y tipo de discapacidad;
- XIV. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley, en la Ley General, en la Convención y en otros ordenamientos nacionales e internacionales aplicables; y
- XV. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las que pudieran derivar de otros ordenamientos nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 96.- La persona que esté a cargo de la Procuraduría será nombrada y removida libremente por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por

quién encabece la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 97.- La Procuraduría contará con las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 98.- Para encabezar la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad se requiere:

- I. Ser mexicano o mexicana;
- II. Contar con título profesional de licenciatura en derecho, cédula profesional y cinco años mínimos de ejercicio profesional comprobado en materia de defensa de los derechos humanos;
- III. Acreditar experiencia en la atención de personas con discapacidad, y de sus necesidades; y
- IV. Contar con reconocimiento social por su labor en la materia.

Artículo 99.- Quien esté al frente de la Procuraduría contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría;
- II. Representar a la Procuraduría ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Elaborar y someter a aprobación del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría, buscando la agilización de las actividades de la misma y eficaz respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría;
- V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y al Consejo para las Personas con Discapacidad;
- VI. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el Reglamento Interior y la Estructura Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;
- VII. Observar y hacer observar las disposiciones que le señala esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Tener a su cargo y dirigir al personal administrativo de la Procuraduría;
- IX. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento

- de esta Ley;
- X. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de acuerdo con la normatividad aplicable; y
 - XI. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- Las autoridades judiciales y administrativas deben colaborar con la Procuraduría en todos los asuntos en donde su participación sea necesaria.

Artículo 101.- Quien encabece la Procuraduría, previa aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, municipios y organismos auxiliares para vigilar y garantizar la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el objetivo de la misma.

Artículo 102.- La Procuraduría para hacer cumplir sus atribuciones, las disposiciones de esta Ley, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad previsto en la legislación aplicable, podrá solicitar cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La Procuraduría, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley y en casos de violación u omisión dará vista a la autoridad competente a fin de que se avoque a la investigación y en su caso a la sanción de dichas violaciones.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 103.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades del Estado y municipios generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03 de Julio de 2014, además de las disposiciones legales y reglamentarias que

se opongan a la presente Ley.

Tercero.- El Consejo para las Personas con Discapacidad y la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad cuentan con 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su funcionamiento en los términos de esta Ley.

Cuarto.- Las convocatorias previstas en el artículo 74 de esta Ley deberán publicarse en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quintó. El Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia cambiará de denominación a "Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio" contando con 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su funcionamiento en los términos de esta Ley.

Sexto.- Dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la expedición del presente Decreto, se deberá reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para estar en armonía con las prerrogativas del presente decreto.

Séptimo. - En un plazo no mayor a 90 días el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá emitir la convocatoria para elaborar el reglamento homologado sobre accesibilidad establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Octavo.- El Poder Ejecutivo y las autoridades municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar su normatividad en los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Además, deberán adecuar su proyecto de presupuesto para la aplicación de esta Ley.

Noveno. - Las autoridades estatales y municipales, tendrán tres años a partir de haber entrado en vigor el presente Decreto, para completar el porcentaje de contratación mínima del 2 por ciento de personas con discapacidad en sus administraciones públicas.

Décimo.- Se deberá expedir el Reglamento de esta ley, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Undécimo.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado asignará la partida presupuestal que sea aprobada para la operación del Secretaría Técnica, en consideración del artículo 72 de esta Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

13:47